



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CN.4/274 (Vol.I)
25 marzo 1974
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL-
FRANCES-INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
26º período de sesiones
6 de mayo a 26 de julio de 1974

PROBLEMAS JURIDICOS RELATIVOS A LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA
INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION

Informe suplementario

presentado por el Secretario General de conformidad
con la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General,
de 8 de diciembre de 1970

Volumen I* (párrs. 1 a 329)

Indice

Introducción

Parte I: Información facilitada por los Estados Miembros sobre su legislación

Parte II: Tratados y otros instrumentos internacionales

* Por razones técnicas, el presente documento se publica en dos volúmenes.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
INTRODUCCION	1 - 18	15
a) Orígenes del presente informe suplementario	1 - 10	15
b) Objeto, límites y plan del presente informe suplementario	11 - 18	21
PARTE I. INFORMACION FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE SU LEGISLACION	19 - 35	25
<u>Australia</u>		
Nota de fecha 26 de abril de 1973 de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas	19	26
<u>Canadá</u>		
a) Programas del Canadá para proteger la calidad del agua de los Grandes Lagos	20 - 22	27
b) <u>International River Improvements Act and Regulations, 1955</u>	23	31
c) <u>Canada Water Act, 1969-1970</u>	24	32
d) <u>Northern Inland Waters Act, 1969-1970</u>	25	39
e) <u>Fisheries Act, 1970</u>	26	41
f) <u>Ley de enmienda de la Fisheries Act, 1970</u>	27	43
<u>Finlandia</u>		
a) Nota de fecha 18 de julio de 1973 de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas	28	45
b) Nota de 18 de diciembre de 1973 de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas	29	48
<u>Francia</u>		
Ley No. 64-1245 de 16 de diciembre de 1964, relativa al régimen y a la distribución de las aguas y a la lucha contra su contaminación	30	50
<u>México</u>		
a) Artículo 27 de la Constitución	31	56
b) Ley Federal de Aguas de 1972.	32	58
<u>Níger</u>		
Ley No. 71-17 de 30 de marzo de 1971 sobre el régimen de la pesca	33	72
<u>Noruega</u>		
Nota de fecha 23 de enero de 1973 de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas	34	73

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
<u>Rumania</u>		
Ley del 20 de abril de 1973 sobre la ordenación de los recursos hidráulicos en la República Socialista de Rumania	35	73
PARTE II. TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES . .	36 - 329	81
SECCION I. TRATADOS MULTILATERALES Y BILATERALES . . .	36 - 321	82
I. AFRICA	36 - 59	82
TRATADOS MULTILATERALES	36 - 59	82
<u>Guinea-Malí-Mauritania-Senegal: Convención relativa a la ordenación general de la cuenca del río Senegal, firmada en Bamako el 26 de julio de 1963</u>	36 - 39	82
<u>Alto Volta-Camerún-Costa de Marfil-Chad-Dahomey-Guinea-Malí-Níger-Nigeria: Acta relativa a la navegación y a la cooperación económica entre los Estados de la cuenca del Níger, hecha en Niamey, el 26 de octubre de 1963</u>	40 - 44	83
<u>Guinea-Malí-Mauritania-Senegal: Convención relativa al estatuto del río Senegal, firmada en Dakar el 7 de febrero de 1964</u>	45 - 50	85
<u>Camerún-Chad-Níger-Nigeria: Convención y Estatutos relativos al aprovechamiento de la cuenca del Chad, firmados en Fort Lamy el 22 de mayo de 1964</u>	51 - 56	86
<u>Alto Volta-Camerún-Costa de Marfil-Chad-Dahomey-Guinea-Malí-Níger-Nigeria: Acuerdo sobre la Comisión del río Níger y sobre la navegación y transporte por el río Níger, firmado en Niamey el 25 de noviembre de 1964</u>	57 - 59	89
II. AMERICA	60 - 130	91
A. TRATADOS MULTILATERALES	60 - 64	91
<u>Argentina-Bolivia-Brasil-Paraguay-Uruguay: Tratado de la cuenca del Plata, firmado en Brasilia el 23 de abril de 1969</u>	60 - 64	91
B. TRATADOS BILATERALES	65 - 130	92
<u>Argentina-Paraguay: Acuerdo para el estudio del aprovechamiento de la energía hidráulica de los Saltos del Apipé, firmado en Buenos Aires el 23 de enero de 1958</u>	65 - 68	92

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
<u>Guatemala-México:</u> Canje de notas, de fecha 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1961, que constituye un acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, realizado en la ciudad de Guatemala	69 - 71	94
<u>Estados Unidos de América-México:</u> Convención para la solución del problema de El Chamizal, firmada en México, el 29 de agosto de 1963	72 - 77	95
<u>Canadá-Estados Unidos de América:</u> Acuerdo relativo a la creación de un tribunal internacional de arbitraje para liquidar las reclamaciones de los Estados Unidos respecto de la presa Gut, firmado en Ottawa el 25 de marzo de 1965	78 - 82	97
<u>México-Estados Unidos:</u> Canje de notas que constituyen un acuerdo relativo al suministro de agua del Río Colorado para el riego de tierras en el Valle de Mexicali, México, realizado el 24 de agosto de 1966	83	100
<u>Argentina-Uruguay:</u> Protocolo sobre demarcación y caracterización de la línea de frontera argentino-uruguaya en el Río Uruguay, firmado en Buenos Aires el 16 de octubre de 1968	84 - 86	101
<u>Argentina-Paraguay:</u> Acuerdo para la regularización, canalización, dragado, balizamiento y mantenimiento del Río Paraguay, firmado en Asunción el 15 de julio de 1969	67 - 91	102
<u>México-Estados Unidos de América:</u> Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional, firmado en México, D.F., el 23 de noviembre de 1970	92 - 99	103
<u>Argentina-Paraguay:</u> Convenio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del Río Paraná, firmado en Buenos Aires el 16 de junio de 1971	100 - 105	106
<u>Canadá-Estados Unidos de América:</u> Acuerdo sobre la calidad del agua de los Grandes Lagos, firmado en Ottawa el 15 de abril de 1972	106 - 114	108
<u>Argentina-Uruguay:</u> Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, hecho el 19 de noviembre de 1973	115 - 130	112

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
III. ASIA	131 - 133	118
TRATADOS BILATERALES	131 - 133	118
<u>China-Pakistán: Acuerdo sobre fronteras, firmado en Pekín el 2 de marzo de 1963</u>	131 - 133	118
IV. EUROPA	134 - 321	119
A. TRATADOS MULTILATERALES	134 - 148	119
<u>Alemania (República Federal de)-Francia-Luxemburgo: Protocolo firmado en París el 20 de diciembre de 1961</u>	134 - 137	119
<u>Alemania (República Federal de)-Francia-Luxemburgo-Países Bajos-Suiza: Acuerdo relativo a la Comisión Internacional para la protección del Rin contra la contaminación (con protocolo de firma), firmado en Berna el 29 de abril de 1963</u>	138 - 141	120
<u>Alemania (República Federal de)-Austria-Suiza: Acuerdo (con protocolo final) que regula la toma de agua del Lago Constanza, firmado en Berna el 30 de abril de 1966</u>	142 - 146	121
<u>Alemania (República Federal de)-Bélgica-Dinamarca-Francia-Italia-Luxemburgo-Países Bajos-Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte-Suiza: Acuerdo europeo sobre la limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza, en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968</u>	147 - 148	123
B. TRATADOS BILATERALES	149 - 321	124
<u>Bulgaria-Rumania: Acuerdo relativo a la conservación y el mejoramiento del canal navegable en el sector rumano-búlgaro del Danubio, firmado en Sofía el 29 de noviembre de 1955</u>	149 - 155	124
<u>Rumania-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Acuerdo para hacer extensivas las disposiciones de la Convención rumano-soviética de 25 de diciembre de 1952, relativa a las medidas para prevenir las inundaciones y regular el régimen de las aguas del Río Prut, a los ríos Tisza, Suceava y Siret y sus tributarios y a los canales de riego y avenamiento que forman o cruzan la frontera rumano-soviética, firmado en Bucarest el 31 de julio de 1957</u>	156	126
<u>Checoslovaquia-Polonia: Acuerdo relativo a la utilización de los recursos hidráulicos en aguas fronterizas, firmado en Praga el 21 de marzo de 1958</u>	157 - 163	126

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
<u>Rumania-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:</u> Acuerdo por el que se hace extensiva la Convención del 25 de diciembre de 1952, relativa a las medidas para prevenir las inundaciones y para regular el régimen de las aguas del Río Prut, al sector fronterizo del Río Danubio, desde la desembocadura del Río Prut hasta el Mar Negro, firmado en Bucarest el 15 de octubre de 1959	164	128
<u>Alemania (República Federal de)-Países Bajos:</u> Tratado relativo a los arreglos de cooperación en el estuario del Ems (Tratado Ems-Dollard), firmado en La Haya el 8 de abril de 1960	165 - 176	129
<u>Alemania (República Federal de)-Países Bajos:</u> Acuerdo para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención revisada sobre la navegación en el Rin, de 1868 (Convención de Mannheim), firmado en La Haya el 8 de abril de 1960	177	132
<u>Polonia-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:</u> Tratado relativo al régimen de la frontera entre los Estados soviético y polaco y a la cooperación y asistencia mutua en los asuntos fronterizos (con Protocolo), firmado en Moscú el 15 de febrero de 1961	178 - 193	133
<u>Francia-Alemania (República Federal de):</u> Protocolo relativo a la creación de una comisión internacional para la protección del Sarre contra la contaminación, firmado en París el 20 de diciembre de 1961	194 - 197	137
<u>Alemania (República Federal de)-Países Bajos:</u> Acuerdo complementario del Tratado sobre los arreglos de cooperación en el estuario del Ems (Tratado del Ems-Dollard) (con protocolo y canje de notas) firmado en Bennekom el 14 de mayo de 1962	198 - 201	138
<u>Francia-Suiza:</u> Convenio relativo a la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación, firmado en París el 16 de noviembre de 1962	202 - 205	139
<u>Grecia-Turquía:</u> Protocolo para el arreglo definitivo de las controversias sobre la ejecución de los trabajos hidráulicos de ordenación del lecho del Río Meriç-Evros en las dos márgenes, firmado en Ankara el 19 de enero de 1963	206 - 210	141
<u>Bélgica-Países Bajos:</u> Tratado relativo a la conexión entre el Escalda y el Rin, firmado en La Haya el 13 de mayo de 1963	211 - 215	143

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
<u>Hungría-Rumania:</u> Tratado relativo al régimen de la frontera estatal húngaro-rumana y a la cooperación en asuntos de frontera, firmado en Budapest el 13 de junio de 1963	216 - 227	146
<u>Francia-Suiza:</u> Convención relativa al plan hidroeléctrico de Emosson, firmada en Sion el 23 de agosto de 1963	228 - 236	149
<u>Rumania-Yugoslavia:</u> Acta final, Acuerdo y otras Actas relativos a la creación y explotación del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio, firmados en Belgrado el 30 de noviembre de 1963	237 - 255	151
<u>Noruega-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:</u> Protocolo relativo a los terrenos en territorio noruego y en territorio soviético, necesarios para la explotación y conservación de las centrales hidroeléctricas de Boris Gleb y Skogfoss, cuyo uso cede una de las Partes a título gratuito de conformidad con el Acuerdo del 18 de diciembre de 1957 sobre la utilización de la energía hidráulica del Río Pasvik (Paatso); firmado en Oslo el 24 de diciembre de 1963	256	158
<u>Finlandia-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:</u> Acuerdo relativo a los cursos de agua fronterizos, firmado en Helsinki el 24 de abril de 1964	257 - 264	158
<u>Finlandia-Noruega:</u> Acuerdo relativo a la pesca en la zona pesquera del Río Näättämö (Neiden) (con las pertinentes reglamentaciones pesqueras), firmado en Oslo el 9 de junio de 1964	265 - 268	161
<u>Bulgaria-Grecia:</u> Acuerdo para la cooperación en la utilización de las aguas de los ríos que atraviesan los dos países, firmado en Atenas el 9 de julio de 1964	269 - 272	162
<u>Polonia-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:</u> Acuerdo relativo a la utilización de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas, firmado en Varsovia el 17 de julio de 1964	273 - 278	163
<u>Austria-Yugoslavia:</u> Tratado relativo a la frontera estatal común, firmado en Belgrado el 8 de abril de 1965	279 - 281	164
<u>Austria-Checoslovaquia:</u> Tratado relativo a la regulación de cuestiones de ordenación hidráulica respecto de las aguas fronterizas, firmado en Viena el 7 de diciembre de 1967	282 - 296	165

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
<u>Checoslovaquia-Hungría:</u> Acuerdo relativo a la creación de una Administración Fluvial en el sector Rajka-Gönyű del Danubio, firmado en Praga el 27 de febrero de 1968	297 - 304	171
<u>Grecia-Yugoslavia:</u> Acuerdo relativo al estudio de la mejora integral de la cuenca del Axios/Vardar, firmado en Belgrado el 12 de junio de 1970 . .	305	173
<u>Bulgaria-Grecia:</u> Acuerdo relativo a la creación de una Comisión greco-búlgara para la cooperación entre los dos países en la esfera de la energía eléctrica y de la utilización de los ríos que atraviesan sus territorios, firmado en Sofía el 12 de julio de 1971	306	174
<u>Finlandia-Suecia:</u> Acuerdo de los Ríos Fronterizos de 16 de septiembre de 1971	307 - 321	174
SECCION II. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES . . .	322 - 329	182
<u>Argentina-Bolivia-Brasil-Paraguay-Uruguay:</u> Acta de Asunción sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales, firmada por los Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata en su IV Reunión celebrada del 1º al 3 de junio de 1971	322 - 326	182
<u>Argentina-Chile:</u> Acta de Santiago sobre cuencas hidrológicas, firmada el 26 de junio de 1971 . . .	327	188
<u>Argentina-Uruguay:</u> Declaración sobre recursos hidráulicos, firmada en Buenos Aires el 9 de julio de 1971	328	190
<u>Argentina-Bolivia:</u> Acta de Buenos Aires sobre cuencas hidrológicas, firmada el 12 de julio de 1971	329	191
PARTE III. EXAMEN DE LOS ESTUDIOS HECHOS O QUE SE ESTAN HACIENDO EN LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES . .	330 - 398	193
SECCION I. NACIONES UNIDAS	330 - 354	194
I. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO 1972	330	194
II. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL Y ORGANOS SUBSIDIARIOS	331 - 347	197
A. Consejo Económico y Social	331 - 334	198
a) Las etapas iniciales	332	198

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
b) Estudio sobre "Abstraction and Use of Water: A Comparison of Legal Regimes" (Extracción y uso de aguas: comparación de los regímenes jurídicos) presentado de conformidad con la resolución 1033 D (XXXVII) de 14 de agosto de 1964	333	198
B. Comité de Recursos Naturales	334 - 336	201
C. Comisiones económicas regionales	337 - 347	208
Comisión Económica para Europa	337 - 347	208
a) Recomendaciones relativas al aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos internacionales	337 - 343	208
i) Recomendación No. 2 presentada a los Gobiernos por el Comité de Energía Eléctrica con miras a facilitar el aprovechamiento hidroeléctrico de ríos y lagos contiguos (aprobada por el Comité el 3 de octubre de 1957)	338 - 342	208
ii) Recomendación No. 4 presentada a los Gobiernos por el Comité de Energía Eléctrica con miras a fomentar el aprovechamiento hidroeléctrico de ríos sucesivos en Europa (aprobada por el Comité el 26 de mayo de 1954)	343	213
b) Recomendaciones relativas a la protección de los ríos internacionales	344 - 347	214
i) Recomendación a los Gobiernos de la CEPE relativa a la protección de las aguas subterráneas y superficiales contra la contaminación con petróleo y productos del petróleo, aprobada por el Comité de Problemas del Agua en 1970	345	215
ii) Recomendación a los Gobiernos de la CEPE relativa a la ordenación de cuencas fluviales, aprobada por el Comité de Problemas del Agua en 1971	346	218
iii) Recomendación a los Gobiernos de los países de Europa meridional relativa a problemas hidráulicos, aprobada por el Comité sobre Problemas Hidráulicos en 1972	347	221

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
III. INFORME DEL GRUPO DE EXPERTOS EN LOS ASPECTOS JURIDICOS E INSTITUCIONALES DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS INTERNACIONALES . . .	348 - 354	223
SECCION II. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	355 - 363	226
I. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION	355 - 358	226
a) Lucha contra la contaminación de las aguas y protección de los recursos vivos del mar: estudio comparativo de los medios internacionales y de las legislaciones y administraciones nacionales	356 - 357	226
b) Proyecto de acuerdo sobre la utilización y conservación de las aguas en la cuenca del lago Chad, preparado por la Oficina Jurídica de la FAO	358	227
II. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD	359	233
III. ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL	360	234
IV. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA . . .	361 - 363	235
Informe sobre "Evacuación de desechos radiactivos en ríos, lagos y estuarios", preparado por un Grupo de expertos en 1969	361 - 363	235
SECCION III. OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	364 - 398	238
I. ORGANIZACIONES REGIONALES	364 - 381	238
A. COMITE JURIDICO CONSULTIVO ASIATICO-AFRICANO	364 - 367	238
Proyectos de propuestas relativos al derecho de los ríos internacionales, formulados en 1973 por un subcomité	364 - 367	238
B. CONSEJO DE EUROPA	368 - 378	243
a) Informe sobre el control de la contaminación del agua dulce en Europa, presentado a la Asamblea Consultiva en 1965	368 - 371	243
b) Recomendación 436 (1965) relativa al control de la contaminación del agua dulce en Europa	372	248

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
c) Carta Europea del Agua de 1967	373	253
d) Proyecto de Convención europea sobre la protección de las aguas dulces contra la contaminación - Recomendación 555 (1969) .	374 - 375	257
e) Proyecto de Convención europea para la protección de los cursos de agua internacionales contra la contaminación	376 - 377	266
f) Recomendación 629 (1971) sobre la contaminación de la capa freática del valle del Rin	378	278
C. ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS	379 - 381	280
a) Proyecto de convención sobre el uso industrial y agrícola de ríos y lagos internacionales, preparado en 1965 por el Comité Jurídico Interamericano	379	280
b) Resolución sobre "Regularización y aprovechamiento económico de las vías, cuencas y accidentes hidrográficos de América Latina", aprobada en 1966 por el Consejo Interamericano Económico y Social	380	284
c) Propuesta conferencia especial sobre los ríos y lagos internacionales	381	284
II. COMISIONES BIPARTITAS Y MULTIPARTITAS ESTABLECIDAS PARA CURSOS DE AGUA ESPECIFICOS	382 - 398	285
A. COMISION DEL DANUBIO	382 - 387	285
a) Decisión adoptada el 27 de enero de 1960 por la Comisión del Danubio respecto de la situación en que se encuentran los países danubianos en la esfera de la protección de las aguas del Danubio contra la contaminación	382	285
b) Decisión relativa al proyecto de disposiciones sobre la lucha contra la contaminación de las aguas del Danubio por los desechos de productos derivados del petróleo provenientes de barcos, aprobada por la Comisión del Danubio el 27 de enero de 1961	383	286

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
c) Recomendaciones relativas a la unificación de las normas sobre fiscalización veterinaria y fitosanitaria en el Danubio	384	287
d) Recomendaciones relativas a la unificación de las normas sobre fiscalización sanitaria en el Danubio, aprobadas por la Comisión del Danubio el 2 de febrero de 1962	385	287
e) Disposiciones básicas relativas a la navegación en el Danubio, aprobadas por la Comisión del Danubio el 9 de junio de 1967	386	287
f) Información sobre los lugares e instalaciones habilitados en los puertos de los países danubianos para la recepción de desechos y residuos de productos derivados del petróleo y de su mezcla con el agua, suministrada en 1971 por la Administración de la Comisión del Danubio	387	288
B. COMITE INTERGUBERNAMENTAL COORDINADOR DE LOS PAISES DE LA CUENCA DEL PLATA	388	288
Recomendaciones del Grupo de Expertos en Recursos Hidráulicos, aprobadas por el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata el 20 de abril de 1972	388	288
C. COMISION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DEL MOSELA CONTRA LA CONTAMINACION	389	291
D. COMISION DE LA CUENCA DEL LAGO CHAD	390	292
E. COMISION MIXTA INTERNACIONAL - CANADA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	391 - 398	293
PARTE IV. EXAMEN DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS O EN FASE DE REALIZACION POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON EL DERECHO INTERNACIONAL	399 - 409	299
I. INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL	399	300
II. FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS	400 - 403	300
III. ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL	404 - 409	304

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
a) Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales, aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en su 52.ª Conferencia, celebrada en Helsinki en 1966	404 - 405	304
b) Programa de trabajo del Comité de Derecho Internacional de Recursos Hídricos . .	406 - 408	312
c) Proyecto de artículos relativos a la prevención de inundaciones, aprobado por la Asociación de Derecho Internacional en su 55a. Conferencia, celebrada en Nueva York en 1972	409	321

Anexo. DOCUMENTACION Y BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

a) Orígenes del presente informe suplementario

1. En el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1959, la Sexta Comisión, durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 11.^o período de sesiones, tuvo ante sí una propuesta del representante de Bolivia sobre la cuestión de la codificación de las normas relativas al uso y aprovechamiento de los ríos internacionales. Al presentar su propuesta, el representante de Bolivia recordó que la mitad de las tierras laborables del mundo permanecían sin cultivar por falta de agua y que, con el constante aumento de la población mundial, el problema exigía una solución urgente; además, la utilización de las aguas interiores no estaba regida por ningún instrumento internacional y sólo se aplicaba un derecho exclusivamente consuetudinario, mal definido y falto de uniformidad; así pues, había necesidad apremiante de emprender el examen de la cuestión de la codificación de las leyes vigentes sobre el uso y aprovechamiento de los ríos internacionales^{1/}. El 21 de noviembre de 1959, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión^{2/}, aprobó la resolución 1401 (XIV), cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

Considerando que es conveniente iniciar estudios preliminares sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales con miras a determinar si la materia se presta a codificación,

Pide al Secretario General que prepare y distribuya entre los Estados Miembros un informe que contenga:

- a) La información que suministren los Estados Miembros acerca de sus leyes y su legislación vigentes en la materia o, en su caso, un resumen de dicha información;
- b) Un resumen de los tratados bilaterales y multilaterales existentes;

^{1/} Véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Anexos, tema 55 del programa, documento A/4253, párrs. 40 y 41.

^{2/} Para una síntesis del debate sobre esta cuestión, véase ibid., párrs. 40-52.

c) Un resumen de las decisiones de tribunales internacionales, con inclusión de las sentencias arbitrales;

d) Una relación de los estudios que han hecho o están haciendo las organizaciones no gubernamentales competentes en cuestiones de derecho internacional."

2. El informe sobre los "problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales"^{3/}, presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 1401 (XIV), se publicó en 1963 y fue distribuido en esa fecha a los Estados Miembros, de acuerdo con esa resolución. Los textos legislativos nacionales y las disposiciones de los tratados mencionados en el informe del Secretario General fueron compilados y publicados íntegramente en un volumen de la Série législative de las Naciones Unidas^{4/}.

3. En una nota verbal de fecha 24 de abril de 1970^{5/}, el Gobierno de Finlandia solicitó la inclusión en el programa del vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de un tema titulado "Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales". El 18 de septiembre de 1970, la Asamblea General incluyó este tema en el programa de dicho período de sesiones y lo remitió a la Sexta Comisión para que lo examinara e informase en consecuencia. En el memorando explicativo que se adjuntó a la nota verbal, el Gobierno finlandés indicaba que las Naciones Unidas debían fomentar el desarrollo progresivo y la codificación de las normas de derecho internacional relativas a los cursos de agua internacionales, incluidas las cuencas hidrográficas internacionales, y que había llegado el momento de que la Asamblea General adoptara las medidas preliminares necesarias para el logro de ese objetivo. El memorando explicativo contenía igualmente cierto número de propuestas relativas al procedimiento que se debía adoptar. Durante el debate en la Sexta Comisión, se planteó el problema de si el proyecto de resolución que sería presentado a la Asamblea General debía mencionar los estudios realizados en fecha reciente por organizaciones

^{3/} Documento A/5409 (3 volúmenes).

^{4/} ST/LEG/SER.B/12 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 63.V.4).

^{5/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, anexos, tema 91 del programa, documento A/7991.

intergubernamentales o no gubernamentales. Algunos representantes estimaron que se debía mencionar expresamente las "Normas de Helsinki sobre los usos de las aguas de los ríos internacionales" aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en su 52a. Conferencia celebrada en Helsinki en 1966. Otros representantes opinaron que se debía mencionar igualmente la resolución titulada "Utilización de las aguas internacionales no marítimas (para fines distintos de la navegación)" aprobada en Salzburgo el 11 de septiembre de 1961, por el Instituto de Derecho Internacional. Habiéndose expresado opiniones contradictorias sobre este tema, la Sexta Comisión decidió finalmente incluir el siguiente párrafo en su informe a la Asamblea General^{6/}:

"En la Sexta Comisión se acordó que la Comisión de Derecho Internacional, al examinar el tema, tomara en cuenta los estudios intergubernamentales y no gubernamentales sobre la materia, en particular aquellos de fecha reciente."

4. El 8 de diciembre de 1970, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión^{7/}, aprobó la resolución 2669 (XXV) titulada "Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales", cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando su resolución 1401 (XIV) de 21 de noviembre de 1959, en la que consideró que era conveniente iniciar estudios preliminares sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales, y de resultados de la cual se compiló una útil documentación jurídica en el informe presentado por el Secretario General el 15 de abril de 1963,

Considerando que el agua, debido al crecimiento de la población y al aumento y la multiplicación de las necesidades y exigencias del género humano, preocupa cada vez más a la humanidad, que los recursos disponibles de agua dulce en el mundo son limitados y que la conservación y protección de estos recursos reviste gran importancia para todas las naciones,

Consciente de la importancia de los problemas jurídicos que plantea el uso de los cursos de agua internacionales, sobre todo con respecto al aprovechamiento de los recursos hidráulicos internacionales,

^{6/} Ibid., documento A/8202, párr. 17.

^{7/} Para el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General sobre esta cuestión, véase ibid.

Recordando que, a pesar del gran número de tratados bilaterales y otras reglamentaciones regionales, así como de la Convención sobre el régimen de vías navegables de interés internacional, firmada en Barcelona el 20 de abril de 1921, y de la Convención relativa al desarrollo de la energía hidráulica que afecta a más de un Estado, firmada en Ginebra el 9 de diciembre de 1923, el uso de los ríos y lagos internacionales sigue basándose en parte en principios y normas generales de derecho consuetudinario,

Tomando nota de que varios órganos internacionales gubernamentales y no gubernamentales han adoptado medidas y realizado trabajos valiosos para promover el desarrollo y la codificación del derecho de los cursos de agua internacionales,

Convencida de la necesidad de promover, de conformidad con el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, los trabajos de desarrollo progresivo y codificación del derecho de los cursos de agua internacionales y de concentrar este trabajo en el ámbito de las Naciones Unidas,

1. Recomienda que la Comisión de Derecho Internacional emprenda, como primera medida, el estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con vistas a su desarrollo progresivo y a su codificación, y que, teniendo en cuenta el programa de trabajo que se ha fijado, considere la posibilidad, desde el punto de vista práctico, de adoptar las medidas pertinentes tan pronto como lo crea oportuno;

2. Pide al Secretario General que:

a) Continúe el estudio iniciado por la Asamblea General en virtud de la resolución 1401 (XIV) a fin de preparar un informe suplementario sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los cursos de agua internacionales, teniendo en cuenta la aplicación reciente del derecho de los cursos de agua internacionales en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional, y también los estudios intergubernamentales y no gubernamentales de esta cuestión;

b) Transmita a la Comisión de Derecho Internacional las actas del debate sobre este tema en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, el informe preparado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 1401 (XIV) así como el texto de la presente resolución y la restante documentación necesaria para su labor."

5. De conformidad con la recomendación contenida en el primer párrafo de la parte dispositiva de esta resolución, la Comisión de Derecho Internacional, en su 23.^o período de sesiones, celebrado en 1971, decidió incluir un tema titulado "Usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", en su programa general de trabajo, sin prejuzgar la prioridad que hubiera de darse a su

futuro examen. La Comisión consideró que, para realizar el examen en cuanto al fondo de las normas de derecho internacional relativas a los usos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación sobre una base universal, debía compilarse y analizarse adecuadamente toda la documentación pertinente sobre la práctica de los Estados^{8/}.

6. Como consecuencia de esa decisión de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General, en su resolución 2780 (XXVI), aprobada el 3 de diciembre de 1971 por recomendación de la Sexta Comisión^{9/} sugirió a la Comisión de Derecho Internacional que, "a la luz de su programa de trabajo previsto, decida acerca de la prioridad que debe concederse al tema del derecho sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación".

7. En su 24.º período de sesiones, celebrado en 1972^{10/}, la Comisión de Derecho Internacional manifestó la intención de estudiar esa recomendación en conjunto cuando examinara su programa de trabajo a largo plazo. Por otra parte, la Comisión llegó a la conclusión "de que el problema de la contaminación de los cursos de agua internacionales era de gran urgencia y complejidad. En consecuencia, pidió al Secretario General que siguiese reuniendo información relativa al tema, y más concretamente sobre los problemas de la contaminación de los cursos de agua internacionales"^{11/}.

8. Sobre la base de lo indicado precedentemente, la Asamblea, en su resolución 2926 (XXVII), aprobada el 28 de noviembre de 1972 por recomendación de la Sexta Comisión^{12/}, pidió al Secretario General que presentara lo antes posible el

^{8/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971, vol. II, documento A/8410/Rev.1, párrs. 119 a 122.

^{9/} Para un resumen del debate sobre esta cuestión, véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 88 del programa, documento A/8537, párrs. 142 a 144.

^{10/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/8710/Rev.1), párr. 77.

^{11/} Ibid.

^{12/} Para un resumen del debate sobre el tema, véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, ibid., Anexos, tema 85 del programa documento A/8892, párr. 193.

estudio suplementario sobre los problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, solicitado por la Asamblea General en la resolución 2669 (XXV), y que proporcionara a la Comisión de Derecho Internacional, en su 25.º período de sesiones, las informaciones apropiadas respecto de los progresos realizados en la preparación de dicho estudio. El Secretario General facilitó la información solicitada a la Comisión de Derecho Internacional, en su 25.º período de sesiones, celebrado en 1973^{13/}.

9. En ese período de sesiones, la Comisión examinó la prioridad que debía darse al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, así como al estudio de su programa de trabajo a largo plazo. Como se indica en la labor realizada en ese período de sesiones^{14/}, la Comisión prestó especial atención a la cuestión de la prioridad que debía asignarse al examen del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de conformidad con la resolución 2780 (XXVI) de la Asamblea General. Durante las deliberaciones realizadas al respecto, la mayoría de los miembros expresaron la opinión de que convendría realizar ese examen sin más demoras. Algunos miembros subrayaron que se debían tratar con urgencia los aspectos jurídicos del problema de la contaminación de los cursos de agua internacionales y propusieron comenzar con el estudio de este problema. Sin embargo, la Comisión estimó que había que esperar para tomar una decisión formal sobre la fecha en que comenzarían los trabajos relativos a esa cuestión, a que los miembros tuviesen la posibilidad de examinar el informe suplementario solicitado del Secretario General en la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General.

10. Tras haber examinado las observaciones de la Comisión, la Asamblea General, en su resolución 3071 (XXVIII), aprobada el 30 de noviembre de 1973 por recomendación de la Sexta Comisión^{15/}, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que

^{13/} Véase el documento A/CN.4/270.

^{14/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/9010/Rev.1), párr. 175.

^{15/} Para un resumen del debate sobre este tema, véase el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, documento A/9334, párrs. 113 a 116.

comenzara, en su 26.^o período de sesiones, que se celebraría en 1974, su labor sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, adoptando especialmente las medidas preliminares previstas en el artículo 16 de su estatuto. La Asamblea pidió igualmente al Secretario General que terminara el informe suplementario sobre los problemas jurídicos relacionados con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, solicitado por la Asamblea General en su resolución 2669 (XXV), a tiempo para presentarlo a la Comisión de Derecho Internacional antes del comienzo de su 26.^o período de sesiones.

b) Objeto, límites y plan del presente informe suplementario

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Secretario General presenta este informe, para completar y actualizar el informe inicial publicado en 1963, de conformidad con la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General. Para facilitar la preparación del informe suplementario, el Secretario General envió el 22 de noviembre de 1971 a los gobiernos de los Estados Miembros una nota en la que les invitaba a que le suministrasen, a más tardar el 1.^o de octubre de 1972, el material complementario acerca de los textos legislativos y a las disposiciones convencionales así como cualquier otra información pertinente que pudiera ser útil como prueba de su práctica. El 22 de septiembre de 1972, dirigió a los gobiernos de los Estados Miembros una nueva nota en la que, tras hacer referencia a su primera nota, les solicitaba que le transmitieran, no más tarde del 1.^o de julio de 1973, los materiales y la información pertinente, con referencia específica a la cuestión de la contaminación de los cursos de agua internacionales. El 27 de diciembre de 1972, se envió una carta análoga a varias organizaciones intergubernamentales que podrían estar interesadas en el tema, inclusive los organismos creados por tratados multilaterales sobre la utilización y la protección de los cursos de agua internacionales.

12. El presente informe suplementario ha sido elaborado con la información proporcionada por los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales, así como sobre la base de los trabajos de investigación realizados por la Secretaría. El informe se divide en cuatro partes.

13. La parte I contiene las informaciones proporcionadas por los Estados Miembros acerca de su legislación en vigor en esta esfera. Las comunicaciones recibidas consisten unas veces en una exposición del estado de la legislación sobre la

materia; otras, reproducen el texto o resúmenes de las disposiciones en vigor, o bien combinan ambas fórmulas. Algunos de los textos citados se aplican a las aguas en general, sean internacionales o no; otros se refieren a cursos de agua internacionales concretos; en un tercer grupo de textos, aunque tienen un alcance general, se distinguen las aguas internacionales como categoría especial. En buena parte de los textos reproducidos se expresa la idea de que el agua es un recurso natural que conviene utilizar al máximo en beneficio de todos y cuya calidad debe ser salvaguardada. Varias de estas comunicaciones prevén en consecuencia el establecimiento de organismos públicos a los que corresponderá distribuir los recursos existentes entre las diversas categorías de usuarios, así como velar por que la calidad de las aguas no caiga por debajo de un cierto nivel. Cabe señalar a este respecto que la preocupación de luchar contra la contaminación está presente en casi todos los textos reproducidos.

14. La parte II está consagrada a los tratados y a otros instrumentos internacionales pertinentes, e incluye dos secciones; la primera contiene un resumen de los tratados multilaterales o bilaterales concertados sobre la materia y en la segunda se reproduce el texto de diversos actos, resoluciones y declaraciones de los Estados, de carácter multilateral o bilateral, que se refieren a los cursos de agua internacionales. La primera sección está organizada por continentes; en principio, no contiene más que los tratados que están o han estado en vigor^{16/}, si bien deja lugar, a causa de su interés, para los tratados cuya situación se ignoraba cuando se concluyó la preparación del presente informe. Los instrumentos internacionales examinados en la parte II se refieren en su inmensa mayoría a un río o curso de agua determinado; algunos, sin embargo, abarcan un conjunto de ríos determinados; otros se ocupan de las aguas en general, sin referirse a un curso de agua determinado. Entre los instrumentos internacionales examinados, algunos tienen un objetivo único de carácter concreto (delimitación de una frontera, lucha contra la contaminación, reglamentación de los derechos de los Estados ribereños respecto de la extracción de aguas, construcción e instalación de obras

^{16/} La inclusión de estos tratados en el presente informe suplementario no supone, por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, ningún juicio en cuanto al estatuto de los mismos.

hidroeléctricas, mantenimiento del lecho y de las riberas, protección de los peces, etc.); en otros instrumentos, más numerosos se combinan dos o varios de esos objetivos particulares; en algunos de ellos se llega a causa de la diversidad de los temas de que se ocupan, a reglamentar el conjunto de los derechos y las obligaciones de los Estados interesados en todo lo que se refiere al aprovechamiento y la conservación de los cursos de agua considerados; finalmente, otros instrumentos tienen un alcance aún más amplio, ya que no se refieren a ningún objetivo en particular sino que tratan de instituir una cooperación entre las partes con miras al desarrollo integrado y la explotación óptima de los recursos de una cuenca fluvial determinada. Un número considerable de los instrumentos examinados prevén, a fin de alcanzar sus objetivos, el establecimiento de organismos inter-estatales, cuya composición y atribuciones también determinan.

15. La parte III, a diferencia de las partes I, II y IV, no tiene equivalente en el informe inicial elaborado sobre la base de la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General. Esa parte se refiere a una categoría de documentos que no se mencionan en dicha resolución, pero que está expresamente prevista en la resolución 2669 (XXV), a saber: "estudios intergubernamentales ... de esta cuestión". Las secciones I y II de la parte III contienen información sobre los trabajos pertinentes realizados en el marco de las Naciones Unidas y de las organizaciones conexas. De ellas se desprende que las Naciones Unidas se han preocupado más del agua como recurso natural que de los cursos de agua internacionales propiamente dichos; el agua se considera principalmente como un elemento indispensable para la vida, una fuente de riqueza y un factor de desarrollo económico que debe ser explotada, en ese triple carácter, lo más racionalmente posible y protegida de la contaminación; en cuanto a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, analizan naturalmente la cuestión de acuerdo con sus respectivas especializaciones; manifiestan, sin embargo, una preocupación común, a saber, la necesidad de luchar contra la contaminación. La sección III está consagrada a los trabajos de varias otras organizaciones intergubernamentales, de las cuales tres tienen carácter regional, mientras que las demás son organismos creados en virtud de tratados sobre cursos de agua determinados; también aquí, la preocupación de luchar contra la contaminación ocupa un lugar preeminente.

16. La parte IV está consagrada a los trabajos pertinentes efectuados por organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupan del derecho internacional.

17. El informe suplementario no contiene información sobre la jurisprudencia internacional, ya que ninguna decisión judicial ni sentencia arbitral pertinente fueron señaladas por los Estados Miembros, ni tampoco se encontró ninguna durante las investigaciones efectuadas por la Secretaría.

18. El informe suplementario contiene, en un anexo, una lista de los documentos pertinentes publicados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y una bibliografía que tienden a actualizar la información contenida a este respecto en el informe inicial.

PARTE I

INFORMACION FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS
SOBRE SU LEGISLACION

/...

AUSTRALIA

Nota de fecha 26 de abril de 1973 de la Misión Permanente
ante las Naciones Unidas

19. La nota de la Misión Permanente dice lo siguiente:

"En Australia no hay cursos de agua internacionales. Por otra parte, en Papua Nueva Guinea hay ríos que cruzan la frontera con Indonesia. Uno, el río Fly, forma la frontera durante parte de su curso. En consecuencia, la Misión Permanente tiene el honor de informar a la Secretaría de lo siguiente.

No hay legislación de Papua Nueva Guinea que haga referencia concreta a la contaminación de un curso de agua internacional, a diferencia de una intranacional. En el primer caso, se aplicaría la legislación interna de Papua Nueva Guinea.

La Water Resources Ordinance 1962-1970 prohíbe la obstaculización y la contaminación de un curso de agua (cuya definición incluye ríos y arroyos) y establece en su artículo 8 lo siguiente:

1) Con sujeción a esta Ordenanza, ninguna persona tomará, usará ni desviará, ni obstruirá, obstaculizará ni contaminará a sabiendas:

- a) un curso de agua o lago; o
- b) las aguas subterráneas en una zona de control de estas aguas.

...

2) El apartado precedente no se aplicará a ningún acto u omisión, ni en relación con ellos, autorizado por:

a) cualesquiera derechos consuetudinarios a utilizar el agua por los indígenas;

b) un derecho que, antes de la promulgación de esta Ordenanza, haya sido concedido en virtud de cualquier otra ordenanza o disposición subordinada;

c) un derecho que haya sido concedido por la presente Ordenanza; o

d) un derecho que esté respaldado o probado por un certificado de título expedido con arreglo a una ordenanza o disposición subordinada relativa a bienes inmuebles."

/...

Otras prohibiciones contra la contaminación u obstaculización de los cursos de agua, respecto de los cuales se hayan concedido derechos en virtud de la Ordenanza sobre recursos hidráulicos, se establecen en el reglamento elaborado de conformidad con dicha Ordenanza. Las disposiciones concretas de ese reglamento son las siguientes:

6. Ninguna persona podrá hacer caer árboles, ramas o escombros de ningún tipo en una fuente de agua de un distrito de control de las aguas.

...

8. Cuando una persona haya construido o construya un desagüe que desembogue en una fuente de agua, esa persona o sus sucesores adoptarán todas las precauciones razonables para impedir daños a dicha fuente de agua causados por erosión, contaminación, depósito de cieno u otros restos procedentes del desagüe.

9. 1) Cuando el cuerpo de un animal muerto esté sobre la orilla de una fuente de agua o dentro de ella, o en las aguas de cualquier obra hidráulica a la que se aplique la Ordenanza, el propietario del animal, en cuanto conozca el hecho, retirará inmediatamente el cuerpo del animal y lo eliminará para impedir la contaminación o el peligro de contaminación de la fuente de que se trate.
- 2) El Director de Recursos Hidráulicos podrá ordenar al propietario de un cuerpo mencionado en el apartado 1) de la presente disposición que retire el cuerpo y lo elimine, y el propietario cumplirá esa orden inmediatamente.

..."

CANADA

a) Programas del Canadá para proteger la calidad del agua de los Grandes Lagos

20. Problemas de la calidad del agua en los Grandes Lagos. Los programas del Canadá para proteger la calidad del agua se están acelerando y reforzando para cumplir los compromisos contraídos en virtud del acuerdo concertado entre el Canadá y los Estados Unidos sobre la calidad del agua de los Grandes Lagos^{17/}. En su informe de 1970, la Comisión Mixta Internacional llegó a la conclusión de

^{17/} Véanse los párrs. 106 y siguientes.

que los problemas de contaminación de los Grandes Lagos, con los efectos adversos que producen sobre el medio ambiente y sobre los millones de personas que viven en sus orillas o cerca de ellas, se harán más críticos a menos que en ambos países se apliquen enérgicas medidas concertadas para remediar la situación. Reconociendo que se necesitan nuevos estudios en diversas esferas, la Comisión recomendó estudios globales de los problemas de la contaminación causados por las actividades agrícolas, forestales y otros usos de la tierra, y de los problemas de la contaminación en la zona superior de los Grandes Lagos. El Gobierno canadiense y el Gobierno de Ontario concertaron en agosto de 1971 un acuerdo que establecía una base para cumplir la parte principal de las obligaciones previstas del Canadá con arreglo al acuerdo internacional concertado con los Estados Unidos. Este acuerdo prevé un programa acelerado de un costo de 250 millones de dólares para realizar las mejoras necesarias en las plantas de tratamiento de desechos y en las alcantarillas maestras en la zona inferior de los Grandes Lagos durante el período de cinco años que terminará el 31 de diciembre de 1975. El Gobierno canadiense aportará un total de 167 millones de dólares en préstamos para esas mejoras. En el Canadá, el Gobierno federal concede préstamos con arreglo a la National Housing Act para financiar dos tercios del costo de los proyectos municipales de plantas de tratamiento de desechos y de alcantarillas maestras. Además, el acuerdo prevé un programa conjunto de investigación por valor de seis millones de dólares para estudiar métodos mejores y menos costosos.

21. Programas canadienses de reducción y control de la contaminación. Al Gobierno Federal le incumbe una importante responsabilidad en cuanto a la protección de la calidad del agua en todo el Canadá y tiene una preocupación especial por la protección de la calidad de las aguas limítrofes. Como reflejo de la alta prioridad concedida por el Gobierno canadiense a la salvaguardia del medio ambiente, en junio de 1971 se formó el Environment Canada para reunir a todos los elementos del Gobierno Federal que trabajan en la esfera del medio y los recursos renovables. En apoyo de su mandato para la protección de la calidad de las aguas del Canadá, el Environment Canada, entre otros programas, está elaborando normas nacionales para el control de la contaminación industrial, y está ejecutando también un programa amplio de investigación, vigilancia y observación. El Environment Canada, en colaboración con otros departamentos del Gobierno, ha

elaborado un plan federal de emergencia para hacer frente a los derrames de petróleo y de otras sustancias contaminadoras peligrosas en las aguas del Canadá. Esto proporciona la base para la participación del Gobierno federal, junto con Ontario y los Estados Unidos, en un plan conjunto de Emergencia que se ha creado para garantizar una acción internacional eficaz en caso de cualquier derrame importante de petróleo en los Grandes Lagos. En los últimos años se ha reforzado y ampliado la legislación federal sobre el medio ambiente en muchas esferas:

- La Fisheries Act, reforzada en 1970, prevé el control directo de la contaminación en las aguas habitadas por peces, y está utilizándose para establecer normas nacionales de efluentes para las industrias. Esta ley constituye la base para el control federal sobre las pérdidas de mercurio de la industria de los productos de cloro y álcalis, para regular los efluentes de las fábricas de pulpa y papel, y para la futura reglamentación de los efluentes de otras industrias.

- La Canada Water Act of 1970 establece las bases para la cooperación con los gobiernos provinciales encaminada a la planificación global de las cuencas hidráulicas de todo el Canadá y para el control de la calidad del agua en las principales cuencas fluviales. Esta ley contiene disposiciones para limitar los nutrientes en los detergentes para lavar y sirvió de base para las disposiciones dictadas en 1970 a fin de limitar el contenido de fósforo de los detergentes en todo el Canadá. Esta ley constituye el fundamento para la participación del Gobierno, junto con Ontario, en las actividades conjuntas de investigación que forman parte del Acuerdo Canadá-Ontario.

- La Canada Shipping Act, reforzada en 1971, proporciona una base para las medidas encaminadas a reducir y controlar la contaminación causada por el transporte marítimo, así como disposiciones para reducir los riesgos de derrames de petróleo y otras sustancias contaminantes peligrosas procedentes de los buques.

- La National Housing Act prevé préstamos a largo plazo y bajo interés a través de la Corporación central de viviendas e hipotecas para ayudar a financiar la construcción de plantas municipales de tratamiento de desechos.

- La Pest Control Products Act establece los principales controles federales sobre herbicidas y plaguicidas.

- La Income Tax Act y la Excise Tax Act han sido enmendadas urgentemente para alentar a las industrias a utilizar en mayor medida equipo para controlar la contaminación del aire y las aguas.

22. Programas de Ontario para el control de la calidad del agua y la reducción de su contaminación. El Gobierno de Ontario desempeña importantes funciones en cuanto al control y protección de la calidad del agua, y ha elaborado programas,

y medidas regulatorias en virtud de una serie de medidas legislativas provinciales. La planificación de los programas de control de la calidad del agua y de controles conexos de la contaminación de la cuenca hidrográfica de Ontario comprende estudios sobre los efectos sobre el medio ambiente de la introducción de desechos en él; la observación de las corrientes internas, las aguas próximas a la costa de los Grandes Lagos y sus canales comunicantes; investigaciones sobre los sistemas ambientales; y estudios de propuestas de dragado. El nuevo Ministerio del medio ambiente de Ontario continúa elaborando normas sobre la calidad del agua y los requisitos de los efluentes de los municipios e industrias en cada una de las cuencas hidrográficas de la provincia, incluida la zona de los Grandes Lagos. Un elemento clave de los programas de Ontario se refiere a la construcción y funcionamiento eficaz de servicios municipales de tratamiento de residuos. En apoyo del acuerdo Canadá-Estados Unidos, Ontario ha prometido, como el Gobierno del Canadá, ayuda financiera para la construcción de obras municipales de alcantarillado y mejoras en las mismas, incluida la eliminación del fósforo en la cuenca de la zona inferior de los Lagos para 1975. Se prevé que ello requerirá la prestación de asistencia financiera por la provincia por un monto estimado en 85 a 95 millones de dólares durante el período que terminará en 1975. Las normas sobre los programas y otras medidas para controlar la contaminación procedentes de fuentes industriales se aplican en gran parte por la provincia. Entre estas medidas figuran la vigilancia de todas las fuentes de desechos; las medidas para impedir los derrames accidentales; el desarrollo por las industrias de planes de emergencia obligatorios; los estudios de desechos industriales; la aprobación del diseño de las instalaciones de tratamiento de desechos para asegurar que satisfagan los requisitos provinciales de los efluentes, y la asistencia financiera para la construcción de instalaciones de tratamiento de desechos. Ontario tiene normas y programas para limitar la contaminación de las aguas causada por actividades agrícolas, forestales y otros tipos de uso de la tierra. Se están efectuando nuevos estudios sobre medidas más eficaces para controlar la contaminación debida a esas causas. Finalmente, Ontario tiene un amplio programa de observación que facilita información sobre la calidad del agua en toda la provincia; se llevan a cabo actividades de observación aérea y visual para detectar el vertimiento directo de petróleo y de otras sustancias contaminantes peligrosas.

b) International River Improvements Act and Regulations, 1955^{18/}

23. Esta Ley contiene las disposiciones siguientes:

"INTERPRETACION

"2. En la presente Ley,

a) por "río internacional" se entenderán las aguas que fluyan desde cualquier lugar del Canadá a cualquier lugar situado fuera del Canadá, y

b) por "mejora de un río internacional" se entenderá toda presa, obstrucción, canal, depósito u otra obra cuya finalidad o efecto sea

i) aumentar, disminuir o alterar el curso natural de un río internacional, y

ii) menoscabar, alterar o afectar la utilización real o potencial de un río internacional fuera del Canadá.

"REGLAMENTO

"3. El Gobernador, con el asesoramiento del Consejo, podrá, a los efectos de desarrollar y utilizar los recursos hidráulicos del Canadá en beneficio de la nación, dictar:

a) normas sobre la construcción, funcionamiento y conservación de las mejoras de un río internacional;

b) normas sobre la expedición, cancelación y suspensión de permisos de construcción, funcionamiento y conservación de mejoras de un río internacional;

c) normas que establezcan derechos por las licencias expedidas en virtud de esta Ley; y

d) normas que eximan a cualesquiera mejoras de un río internacional de la aplicación de esta Ley.

"LICENCIAS

4. Nadie podrá construir, explotar o conservar ninguna mejora de un río internacional a menos que tenga una licencia válida para ello expedida de conformidad con esta Ley.

...

^{18/} Statutes of Canada, 1955. Capítulo 47 y Statutory Orders and Regulations 1956, número 9 (P.C. 1955-1899).

"DISPOSICIONES GENERALES

7. La presente Ley no se aplicará respecto de cualquier mejora de un río internacional

- a) construida con la autorización de una Ley del Parlamento del Canadá,
- b) situada dentro de las aguas fronterizas tal como están definidas en el Tratado relativo a las aguas fronterizas y las cuestiones que surjan entre el Canadá y los Estados Unidos firmado en Washington el 11 de enero de 1909 19/, o
- c) construida, explotada o mantenida exclusivamente para fines domésticos, sanitarios o de riego o para otros usos de consumo análogos.

...

10. No obstante lo dispuesto en la presente Ley, toda mejora de un río internacional estará sujeta a las mismas leyes a que estaría sometida si fuese una mejora comprendida dentro de la jurisdicción de la Asamblea Legislativa de la provincia en que esté situada, excepto en la medida en que tales leyes provinciales sean contrarias a la presente Ley o su reglamento."

c) Canada Water Act, 1969-1970^{20/}

24. A continuación se reproducen algunas disposiciones de esta Ley:

"2. 1) En la presente Ley

...

Por "aguas fronterizas" se entenderán las aguas comprendidas entre las riberas principales de los lagos y ríos y vías de agua comunicantes, o partes de ellos, a lo largo de los cuales pase la frontera internacional entre los Estados Unidos y el Canadá, incluidas todas las bahías, brazos de agua y escotaduras de los mismos, pero sin incluir las aguas tributarias que por sus canales naturales desemboquen en tales lagos, ríos y vías de agua, o las aguas que fluyan de tales lagos, ríos y vías de agua, o las aguas de los ríos que corran a través de la frontera;

...

Por "aguas federales" se entenderán las aguas que están bajo la jurisdicción legislativa exclusiva del Parlamento del Canadá;

...

Por "aguas interjurisdiccionales" se entenderán todas las aguas, ya sean internacionales, fronterizas o de otro tipo, estén ubicadas completamente

19/ Véase A/5409, párrs. 154 a 167; véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 260.

20/ Revised Statutes of Canada 1970, Capítulo 5 (1er. Supl.).

en una provincia o no, que afecten significativamente la cantidad o calidad de las aguas de fuera de dicha provincia;

Por "aguas internacionales" se entenderán las aguas de los ríos que corren a través de la frontera internacional entre los Estados Unidos y el Canadá;

Por "Ministro" se entenderá el Ministro de Energía, Minas y Recursos;

...

Por "desechos" se entenderá cualquier sustancia que, si se agregara a las aguas, degradaría o alteraría, o formaría parte de un proceso de degradación o alteración de la calidad de tales aguas en medida que afecte adversamente su utilización por el hombre o por cualquier animal, pez o planta que sea útil para el hombre; ello se aplica a todas las aguas que contengan una sustancia en tal cantidad o concentración, o que haya sido tratada, elaborada o alterada, a partir de su estado natural, por el calor o por otros medios, de forma tal que de ser agregada a otras aguas, degradaría o alteraría o formaría parte de un proceso de degradación o alteración de la calidad de dichas aguas en medida que afecte su utilización por el hombre o por cualquier animal, pez o planta que sea útil para el hombre;

Por "control de la calidad del agua" se entenderá todo aspecto de la ordenación de los recursos hidráulicos que se refiera al establecimiento, mantenimiento o mejora de la calidad del agua;

Por "ordenación de los recursos hidráulicos" se entenderá la conservación, aprovechamiento y utilización de los recursos hidráulicos, y comprende, con respecto a ellos, la investigación, la reunión de datos y el mantenimiento de inventarios, la planificación y ejecución de planes, y el control y la regulación de la cantidad y calidad de las aguas.

...

"PARTE I

"ORDENACION GLOBAL DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS

"Acuerdos entre el Gobierno Federal y las provincias

"3. Para facilitar la formulación de políticas y programas sobre los recursos hidráulicos del Canadá y para asegurar el óptimo uso de tales recursos en beneficio de todos los canadienses, teniendo en cuenta la geografía propia del Canadá y el carácter del agua como recurso natural, el Ministro podrá, con la aprobación del Gobernador, con asesoramiento del Consejo, concertar acuerdos con uno o más gobiernos provinciales para establecer, en los planos nacional, provincial o regional, respecto de los lagos o cuencas fluviales, comités u otros órganos intergubernamentales para que

/...

a) realicen consultas continuas sobre cuestiones de recursos hidráulicos y asesoren sobre las prioridades en materia de investigación, planificación, conservación, desarrollo y utilización de tales recursos;

b) asesoren sobre la formulación de políticas y programas hidráulicos; y

c) faciliten la coordinación y mejora de las políticas y programas hidráulicos.

"Programas generales de ordenación de los recursos hidráulicos"

"4. Con sujeción a la presente Ley y previa aprobación del Gobernador con el asesoramiento del Consejo, el Ministro podrá, con respecto a cualesquiera aguas cuya ordenación tenga un interés nacional significativo, concertar acuerdos cuando proceda con uno o más gobiernos provinciales que estén interesados en tal ordenación en los que se prevean programas para

a) preparar y mantener un inventario de esas aguas,

b) reunir, elaborar y proporcionar datos sobre la calidad, cantidad, distribución y utilización de dichas aguas,

c) realizar investigaciones en relación con cualquier aspecto de esas aguas o disponer la realización de tales investigaciones por un gobierno, institución o persona, o en cooperación con ellos,

d) formular planes generales de ordenación de los recursos hidráulicos, inclusive cálculos detallados del costo de ejecución de esos planes y de los ingresos y otros beneficios que probablemente podrán obtenerse con su ejecución, basados en un examen de toda la gama de opciones razonables y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en audiencias públicas o de otro modo por personas a las que pueda afectar tal ejecución,

e) diseñar proyectos para la conservación, desarrollo y utilización eficaces de dichas aguas, y

f) ejecutar los planes o proyectos mencionados en los apartados d) y e), y establecer o nombrar comisiones, juntas mixtas u otros órganos facultados para dirigir, supervisar y coordinar tales programas

"5. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso 2), el Ministro, con la aprobación del Gobernador, de acuerdo con su Consejo, elaborará directamente,

a) con respecto a cualesquiera aguas federales, cualesquiera de los programas descritos en los apartados a) a e) del párrafo 4, y ejecutará cualquier programa de los descritos en los apartados d) o e) del párrafo 4;

b) con respecto a cualesquiera aguas interjurisdiccionales cuya ordenación presente un interés nacional significativo, cualquiera de los programas previstos en los apartados d) o e) del párrafo 4; y

c) con respecto a cualesquiera aguas internacionales o fronterizas cuya ordenación presente un interés nacional significativo, cualquiera de los programas previstos en los apartados d) o e) del párrafo 4 y ejecutará cualquier programa de esta índole.

2) El Gobernador, con el asesoramiento del Consejo, no aprobará la iniciación por el Ministro de ninguno de los programas previstos en los apartados b) o c) del párrafo 1, a menos que considere que el Ministro ha hecho todos los esfuerzos razonables para llegar a un acuerdo con arreglo al artículo 4 con uno o varios gobiernos provinciales interesados en la ordenación de los recursos hidráulicos de que se trate, y que tales esfuerzos han fracasado.

...

"PARTE II

"CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA

"Contaminación de las aguas

"8. Excepto en las cantidades y las condiciones prescritas respecto de la evacuación de desechos en la zona de control de la calidad del agua de que se trate, y una vez pagados cualesquiera derechos por vertimiento de afluentes previstos, ninguna persona descargará, ni permitirá que se descarguen desechos de ningún tipo en las aguas comprendidas en una zona de control de la calidad del agua designada de conformidad con los artículos 9 ó 11, ni en ningún lugar en condiciones en que tales desechos, o cualquiera otros residuos que resulten de descargar tales desechos, puedan penetrar en tales aguas.

"Control por el Gobierno Federal y las provincias de la calidad de las aguas

"9. En el caso de

a) cualesquiera aguas que no sean federales, cuyo control de calidad se haya convertido en cuestión de interés nacional urgente, o

b) cualesquiera aguas federales,

el Ministro, con la aprobación del Gobernador de acuerdo con su Consejo, podrá de tiempo en tiempo concertar acuerdos con uno o varios gobiernos provinciales interesados en el control de su calidad, en los que se designen dichas aguas como zona de control de calidad, se prevean programas para controlar su calidad, y se autorice al Ministro, junto con uno o varios gobiernos provinciales, a lograr la formación de una corporación, o nombrar una corporación ya existente, que sea representante de Su Majestad con arreglo al derecho del Canadá

/...

o de una provincia o que desempeñe cualesquiera funciones o deberes en nombre del Gobierno del Canadá o del gobierno de una provincia, como organismo de control de la calidad del agua, para que planifique, inicie y ejecute, en colaboración con el Ministro y con el gobierno o gobiernos provinciales, los programas descritos en el artículo 13 respecto de dichas aguas.

...

"Control federal de la calidad de las aguas"

"11. 1) Cuando, en el caso de las aguas interjurisdiccionales, el control de su calidad se haya convertido en cuestión de interés nacional urgente, y

a) o bien el Gobernador, con el asesoramiento del Consejo, esté convencido de que el Ministro ha hecho todos los esfuerzos razonables para llegar a un acuerdo con arreglo al artículo 9 con uno o varios gobiernos provinciales interesados en el control de la calidad de tales aguas, y que tales esfuerzos han fracasado,

b) o bien, aunque se haya llegado a un acuerdo con arreglo al artículo 9 respecto de las mismas y se haya constituido o creado un organismo en virtud de tal acuerdo, el Ministro y el ministro competente de cada gobierno provincial que sea parte en el acuerdo estén en desacuerdo con las recomendaciones del organismo respecto de las normas de calidad para dichas aguas interjurisdiccionales y no puedan convenir en una recomendación conjunta respecto de ellas y, como consecuencia de ello, se rescinda el acuerdo concertado conforme al artículo 9,

el Gobernador, con el asesoramiento del Consejo, podrá designar, por recomendación del Ministro, tales aguas como zona de control de calidad y autorizar al Ministro para tratar de constituir una corporación con arreglo al título II de la Canada Corporations Act, o nombrar una corporación ya existente, que sea agente de Su Majestad con arreglo al derecho del Canadá o desempeñe cualesquiera funciones o deberes en nombre del Gobierno del Canadá, como organismo de control de la calidad de las aguas para que planifique, inicie y ejecute los programas descritos en el artículo 13 respecto de dichas aguas.

2) El Gobernador, con el asesoramiento del Consejo, podrá designar por recomendación del Ministro, cualesquiera aguas federales como zona de control de calidad y autorizar al Ministro a tratar de constituir una corporación conforme al título II de la Canada Corporations Act, o a nombrar una corporación ya existente, que sea agente de Su Majestad con arreglo al derecho del Canadá o que desempeñe cualesquiera funciones o deberes en nombre del Gobierno del Canadá, como organismo de control de la calidad de las aguas para que planifique, inicie y ejecute los programas descritos en el artículo 13 respecto de dichas aguas.

...

/...

"Organismo de control de la calidad de las aguas"

"13. 1) La finalidad de los organismos de control de la calidad de las aguas será planificar, iniciar y ejecutar programas para restablecer, preservar y mejorar la calidad de los recursos hidráulicos de la zona de control de calidad para la que se constituyó o creó el organismo correspondiente, y al llevar a cabo tal finalidad, con sujeción a cualesquiera acuerdos concertados conforme al artículo 9 relativos a dicha zona o a cualquier instrucción del Ministro a un organismo federal, el organismo correspondiente, podrá teniendo en cuenta las opiniones expresadas en audiencias públicas o de otra forma por personas que puedan tener interés en la cuestión respecto de las aguas comprendidas en la zona de control de calidad para la que fue constituido o nombrado,

a) determinar la naturaleza y cantidad de los desechos existentes en ellas y el nivel de la calidad del agua;

b) realizar estudios que permitan pronosticar la cantidad y los tipos de desechos que probablemente se verterán en dichas aguas en el futuro;

c) elaborar y recomendar al Ministro, y en el caso de un organismo que no sea un organismo federal, al ministro correspondiente del gobierno provincial que sea parte en el acuerdo relativo a la zona de control de calidad, un plan para realizar tal control.

...

3) Cuando un plan de control de calidad recomendado por un organismo respecto de las aguas comprendidas en la zona para el que fue constituido o nombrado haya sido aprobado por el ministro, y en el caso de un organismo que no sea federal, por el Ministro correspondiente del gobierno provincial que sea parte en el acuerdo relativo a dichas aguas, el organismo, para ejecutar el plan de control de calidad, podrá:

a) diseñar, construir, explotar y mantener instalaciones de tratamiento de desechos y tratar los desechos entregados en tales instalaciones;

b) recoger cualesquiera cargas de desechos para su tratamiento en cualquiera instalación que sea explotada y mantenida por él y para los análisis de muestras de desechos que efectúe;

c) cobrar los derechos por evacuación de desechos que según lo prescrito deban ser pagadas por una persona por descargar desechos en esas aguas;

d) observar los niveles de calidad de las aguas en forma periódica;

e) proveer instalaciones para el análisis de muestras de desechos y reunir y proporcionar datos respecto de la cantidad y calidad de los desechos y los efectos de ellos sobre dichas aguas;

f) inspeccionar periódicamente las instalaciones de tratamiento de desechos en la zona de control de la calidad de las aguas para la que haya sido constituido o nombrado, ya sean de propiedad pública o privada;

g) publicar o distribuir de otra forma la información que se requiera con arreglo a la presente Ley; y

h) hacer todas las demás cosas que sean necesarias para lograr un control eficaz de la calidad de dichas aguas.

"PARTE III

"NUTRIENTES

"Interpretación

"17. En la presente parte y en la parte IV,

por "producto de limpieza" se entenderá todo detergente para lavar, componentes para lavar platos, productos de limpieza doméstica, limpiador de metales, compuesto desengrasante, detergente comercial, detergente industrial, compuesto de fosfatos u otras sustancias que se utilicen para fines de limpieza;

por "nutriente" se entenderá toda sustancia o combinación de sustancias que, al ser agregada a cualesquiera aguas en cantidad suficiente, proporcione nutrición que estimule el crecimiento de vegetación acuática en dichas zonas hasta densidades tales que

a) dificulten su utilización por el hombre o por cualquier animal, pez o planta que sea útil para el hombre, o

b) degraden o alteren, o formen parte de un proceso de degradación o alteración, de la calidad de dichas aguas en medida que sea perjudicial en cuanto a su utilización por el hombre o por cualquier animal, pez o planta que sea útil para el hombre;

por "acondicionador de agua" se entenderá todo producto químico de ablandamiento del agua, producto químico desincrustante, inhibidor de la corrosión o cualquier otra sustancia utilizada al tratamiento de aguas.

"Utilización de nutrientes

"18. Nadie fabricará para su utilización o venta en el Canadá, ni importará al Canadá, ningún producto de limpieza ni acondicionador de agua que contenga un nutriente en concentración superior a la máxima permisible prevista de tal nutriente.

d) Northern Inland Waters Act, 1969-1970^{21/}

25. Esta Ley contiene las siguientes disposiciones:

"2. 1) En la presente Ley

...

Por "desechos" se entenderá

a) toda sustancia que, si se añadiera al agua, degradaría o alteraría o formaría parte de un proceso de degradación o alteración, en la calidad de dicha agua en una medida que iría en detrimento de su utilización por el hombre o por cualquier animal, pez o planta de utilidad para el hombre, y

b) cualquier agua que contenga una sustancia en tal cantidad o concentración, o que haya sido tratada, procesada o alterada, respecto de su estado natural, mediante el calor u otros medios, de tal manera que, si se añadiese a cualesquiera aguas, degradaría o alteraría la calidad de esas aguas, o formaría parte de un proceso de degradación o alteración de éstas, en medida que iría en detrimento de su utilización por el hombre o por cualquier animal, pez o planta de utilidad para el hombre,

y, sin limitar el carácter general de lo que antecede, se entenderá también que ese concepto incluye todo lo que a los efectos de la Canada Water Act 22/ se consideren desechos;

por "zona de ordenación de aguas" se entenderá una cuenca fluvial o cualquier otra zona geográfica adecuada establecida como zona de ordenación de aguas por el Gobernador con el asesoramiento del Consejo, conforme al inciso d) del artículo 26;

por "aguas" se entenderán las aguas de cualquier río, arroyo, lago, o cualquier otra masa de aguas interiores superficiales o subterráneas del territorio del Yukón y los Territorios del Noroeste.

2) A los efectos de esta Ley, la desviación de las aguas de un curso de agua de carácter estacional o de otra índole y la obstrucción de cualquier curso de agua semejante se considerarán que constituyen usos de aguas.

...

"AGUAS DE DOMINIO DE LA CORONA

"3. 1) Con sujeción a cualesquiera derechos, facultades o privilegios concedidos en virtud de la Dominion Water Power Act o preservados de conformidad con esa Ley y con el artículo 4 de la presente Ley, la propiedad de todas

21/ Revised Statutes of Canada 1970, capítulo 28 (1er. Suplemento).

22/ Véase la sección c supra.

las aguas y el derecho al uso y caudal de éstas corresponderán a todos los efectos, al dominio de Su Majestad en nombre del Canadá.

2) Excepto cuando esté autorizado para ello en virtud de la Dominion Water Power Act o el párrafo 2 del artículo 39 de la presente Ley, y con sujeción al artículo 4 de ésta, nadie alterará ni desviará el caudal o acumulación de aguas dentro de una zona de ordenación de aguas, ni utilizará de otra manera las aguas situadas en dicha zona, salvo en virtud de una licencia de que sea titular o con arreglo al reglamento dictado conforme al inciso g) del artículo 26.

3) Excepto tal como se prevea concretamente en la presente Ley o en cualquier otra ley, ninguna disposición de la presente Ley ni del reglamento dictado conforme a ella, ni las licencias expedidas en virtud de ella, autorizan la alteración o desviación del caudal o acumulación de aguas en una zona de ordenación de aguas ni ningún otro uso de ellas en cualquier zona de esta índole en contravención de cualquier disposición de otra ley o de cualquier reglamento dictado conforme a tal ley.

4) La presente Ley no será aplicable a la utilización de cualesquiera aguas

a) con fines domésticos por una persona que posea u ocupe tierras adyacentes a dichas aguas; o

b) con el fin de extinguir un incendio o, en casos de urgencia, de controlar o impedir una inundación;

pero cuando se desvíen aguas para cualquiera de los fines expuestos en el inciso b), se pondrá fin a la desviación y, en la medida de lo posible, se restablecerán las condiciones iniciales cuando desaparezca la necesidad de desviación.

5. Con la aprobación del Gobernador de acuerdo con su Consejo y con sujeción a cualquier acuerdo concluido conforme a los artículos 4 ó 9 de la Canadá Water Act, el Ministro podrá, en nombre del Gobierno del Canadá, concertar un acuerdo con cualesquiera gobierno o gobiernos provinciales en el que se prevea la ordenación, sobre la base de cooperación, de cualesquiera aguas situadas en parte en el Territorio del Yukón o los Territorios del Noroeste y en parte en la provincia o provincias de que se trate, o que fluyan entre ese Territorio o Territorios y la provincia o provincias.

"DESCARGA DE DESECHOS EN LAS AGUAS

6. 1) Salvo de conformidad con las condiciones de una licencia o con una autorización contenida en el reglamento, nadie arrojará ni permitirá que se arrojen desechos de ningún tipo en las aguas, ni en ningún lugar en condiciones tales que dichos desechos o cualesquiera otros residuos resultantes de la descarga de dichos desechos puedan entrar en las aguas.

/...

2) Las disposiciones del párrafo 1) no se aplicarían a la descarga de desechos en aguas que formen parte de una zona de control de la calidad del agua establecida conforme a la Canada Water Act si el tipo y cantidad de desechos así arrojados están autorizados por el reglamento dictado por el Gobernador de acuerdo con su Consejo conforme al inciso a) del párrafo 2) del artículo 16 de esta Ley respecto de esa zona de control de la calidad, y la descarga se realiza conforme a las condiciones autorizadas en ese reglamento.

"JUNTAS ESTABLECIDAS

7. 1) Habrá dos juntas, que se denominarán Junta de Aguas del Territorio del Yukón y Junta de Aguas de los Territorios del Noroeste, cada una de las cuales estará integrada por no menos de 3 y no más de 9 miembros designados por el Ministro.

...

"FINALIDAD Y FACULTADES

9. La finalidad de las Juntas es ocuparse de la conservación, desarrollo y utilización de los recursos hidráulicos del territorio del Yukón y de los Territorios del Noroeste en forma tal que se obtengan beneficios óptimos de ellos para todos los canadienses y, en especial, para los residentes del Territorio del Yukón y los Territorios del Noroeste.

..."

e) Fisheries Act, 1970^{23/}

26. Esta Ley contiene las siguientes disposiciones:

"INTERPRETACION

"2. En la presente Ley

...

por "Ministro" se entenderá el Ministro de Pesquerías y Silvicultura.

...

"CONSTRUCCION DE PASOS PARA PECES

"20. 1) Todo deslizadero, presa u otra obstrucción situada en un curso de agua, o a través de éste, en que el Ministro determine que es necesario en interés público que exista un paso para peces, será dotado por el propietario u ocupante de un paso duradero y eficiente alrededor del deslizadero, dique u otra obstrucción ...

23/ Revised Statutes of Canada, 1970, cap. F-14.

2) El lugar, forma y capacidad del paso para peces que se construirá deberán ser aprobados por el Ministro antes de comenzarse la construcción; e inmediatamente después de la terminación y puesta en funcionamiento del paso, el propietario u ocupante de cualquier presa u obstrucción efectuará, a sus expensas, los cambios y ajustes que a juicio del Ministro sean necesarios para su funcionamiento eficiente en la práctica.

...

6) Cuando existan deslizaderos, presas, obstrucciones, o cualquier otra cosa perjudicial para los peces, que no se utilicen y su propietario u ocupante, después de una notificación del Ministro no la elimine, o cuando el propietario no resida en el Canadá, o su residencia no sea conocida por el Ministro, éste podrá, sin responsabilidad por daños ni obligación de indemnizar en forma alguna al citado propietario u ocupante, hacer que se elimine o destruya dicho deslizadero, presa, obstrucción o cosa perjudicial para la vida de los peces y, cuando se haya enviado una notificación al propietario u ocupante, podrá reclamar que tal propietario u ocupante sufrague los gastos realizados para eliminar o destruir la obstrucción de que se trate.

7) El Ministro podrá pedir al propietario u ocupante de cualquier deslizadero, presa u otra obstrucción que instale y conserve los mecanismos destinados a detener o desviar a los peces, tanto aguas arriba como aguas abajo en relación con cualquier presa u obstrucción, que, en su opinión, sean apropiados para impedir la destrucción de peces o para ayudar a su ascenso por el curso de agua.

8) En todo deslizadero, presa u otra obstrucción en que el Ministro determine que sea necesario, su propietario u ocupante, a solicitud del Ministro, asegurará una corriente de agua suficiente sobre el derramadero o cresta, con compuertas que lo conecten con la parte del río situada aguas abajo, a fin de permitir el descenso seguro y sin obstáculos de los peces.

9) El propietario u ocupante de cualquier deslizadero, presa u otra obstrucción tomará las medidas que el Ministro considere necesarias para el libre paso de peces migratorios, tanto en el ascenso como en el descenso, durante el período de construcción de la obra de que se trate.

10) El propietario u ocupante de cualquier deslizadero, presa u otra obstrucción permitirá que pase en todo momento al cauce del río aguas abajo respecto de dicho deslizadero, presa u otra obstrucción, la cantidad de agua que, a juicio del Ministro, sea suficiente para la seguridad de los peces y para que en los lugares de desove haya el volumen de agua que, a juicio del Ministro, sea necesario para la seguridad de las huevas depositadas en ellos.

/...

"DAÑOS A LUGARES DE PESCA Y CONTAMINACION DE AGUAS

33. 1) Nadie arrojará lastre, cenizas de carbón, piedras, u otras substancias perjudiciales o nocivas en ningún río, bahía o rada, o en las aguas donde se pesque, ni abandonará ni descargará ni hará arrojar, abandonar o descargar, en la costa, playa o margen de cualesquiera aguas o en la playa entre las líneas de marea alta y de marea baja, restos o desperdicios de pescado, o de animales marinos, ni dejará peces podridos, o en estado de putrefacción, en ninguna red u otro aparejo de pesca; dichos restos o desperdicios pueden ser enterrados en la costa, por encima de la línea de la marea alta.

...

3) Nadie que se dedique al transporte de troncos, explotación forestal, desmonte u otras operaciones, pondrá, o permitirá a sabiendas que se pongan, cualesquiera restos de árboles, tocones u otros desperdicios en aguas frecuentadas por peces ni en las que afluyan a esas aguas, ni en el hielo formado sobre tales aguas, ni tampoco en un lugar del que sea probable que sean arrastrados hasta cualesquiera de tales aguas.

..."

f) Ley de enmienda de la Fisheries Act, 1970^{24/}

27. El artículo 3 de esta Ley contiene las siguientes disposiciones:

"3. 1) El párrafo 2) del artículo 33 de la citada Ley queda abrogado y reemplazado por el siguiente texto:

"2) Con sujeción al párrafo 4), nadie arrojará ni permitirá que se arroje ninguna substancia nociva de cualquier tipo en aguas frecuentadas por peces, ni en ningún otro lugar en condiciones tales que esa substancia nociva o cualquier otra también nociva resultante de la descarga de aquéllas pueda entrar en aguas de ese tipo."

2) Los párrafos 4) y 5) del artículo 33 de la citada Ley quedan abrogados y reemplazados por el siguiente texto:

4) El párrafo 2) no se aplicará.

a) a la descarga de desechos del tipo autorizado por los reglamentos dictados por el Gobernador en Consejo de conformidad con cualquier otra ley, y en la cantidad y condiciones que autoricen tales reglamentos, en las aguas a que éstos sean aplicables, o en cualquier lugar en cualesquiera condiciones

^{24/} Revised Statutes of Canada, 1970, capítulo F-17 (1er. Sup.).

en que dichos desechos o cualesquiera otros resultantes de la descarga de tales desechos puedan entrar en esas aguas; ni

b) la descarga de una sustancia nociva del tipo autorizado por cualesquiera reglamentos dictados por el Gobernador en Consejo conforme a esta Ley a los efectos del presente párrafo y en la cantidad y condiciones que autoricen tales reglamentos en aguas a las que éstos sean aplicables, o en cualquier lugar en condiciones tales que dicha sustancia nociva o cualquier otra también nociva resultante del depósito de aquélla nociva pueda entrar en dichas aguas.

..."

FINLANDIA

a) Nota de fecha 18 de julio de 1973 de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas

28. La nota de la Misión Permanente se refiere al "desarrollo y coordinación de las disposiciones de derecho internacional relativas a los cursos de aguas internacionales", y contiene los siguientes pasajes:

"Generalidades. Las principales disposiciones sobre contaminación de las aguas figura en la Ley finlandesa sobre cursos de agua, según la cual, se considera que las siguientes prácticas causan contaminación: vertimiento de tierra, desechos, líquidos, gas, cortezas o cualquier otra substancia en el curso de agua de tal manera que causen, directa o indirectamente, una disminución perjudicial de la profundidad del curso de agua, cambios perjudiciales en la calidad del agua, daños evidentes a los peces, reducción considerable del atractivo del curso de agua, riesgos para la salud o cualquier otro atentado comparable contra los intereses públicos o privados. La contaminación y la eutroficación también pueden considerarse como etapas diferentes de un mismo proceso, según que se pongan de relieve el aspecto sanitario, el nivel de nutrientes u otro aspecto del curso de agua. La principal causa de contaminación de los cursos de agua finlandeses es la cantidad de desechos arrojados a ellos. El problema es más agudo a causa del pequeño caudal de los cursos de agua, su contenido de humus naturalmente elevado y el hecho de que los lagos estén cubiertos de hielo cerca de seis meses por año. Las investigaciones relativas al agua y en especial a su protección las realizan el Instituto de Investigaciones Hidráulicas y los distritos de aguas adscritos a la Junta Nacional de Aguas. El número de análisis realizados aumenta constantemente. En 1971, por ejemplo, se efectuaron más de 250.000 análisis de muestras de agua. En la observación de las zonas marinas, la Junta de Aguas ha trabajado en colaboración con el Instituto de Investigaciones Marinas. El objeto de la cooperación es reunir información sobre la calidad de las aguas en las zonas marinas que rodean a Finlandia e informar sobre posibles cambios.

Situación actual en Finlandia. Las masas de agua más grandes y más contaminadas de Finlandia se encuentran cerca de las fábricas de productos forestales. Las aguas servidas locales causan la mayor eutroficación en las proximidades de Helsinki y Turku en la costa y en los cursos de agua al sur de la ciudad de Tampere en las aguas interiores. Hay una extensa zona de ríos poco contaminados entre la costa y el distrito lacustre de la Finlandia central. Hay varias zonas contaminadas de 10 a 20 kms. de longitud, en las aguas costeras, cuya superficie total es de 600 a 1.000 km². Dado que los residuos cloacales se esparcen bajo la capa de hielo sin mezclarse efectivamente con la masa de agua debajo de ella, la contaminación de las aguas costeras llega a su punto máximo en invierno. Cerca del 80% de la población de las comunidades costeras vive junto a aguas contaminadas. En las zonas

costeras de Finlandia también han ocurrido los llamados derrames de hidrocarburos, pero, en general, las consecuencias no han sido serias. Sólo en unos pocos casos concretos han causado contaminación de las costas y daños a las aves. El contenido relativamente elevado de DDT y PCP de los organismos vivos del Mar Báltico se debe al gran uso de estos productos químicos, principalmente en la costa meridional del Mar Báltico. Hasta hace pocos años, la industria finlandesa de productos forestales utilizaba sustancias letales que contenían mercurio en los procesos de elaboración, de modo que algunos cursos de aguas quizá estén aún contaminados con mercurio. En la actualidad esos productos químicos se utilizan en un grado que no conduce al vertimiento de cantidades considerables de ellos a los cursos de agua.

Objetivos del control de la contaminación de las aguas en Finlandia en la década de 1970. A los efectos de intensificar el control de la contaminación de las aguas en Finlandia durante los próximos años, se han previsto las siguientes medidas:

- a) la carga de residuos domésticos inyectados en los cursos de agua se reducirá a la mitad del nivel actual, a pesar de que durante este período se duplicará el consumo de agua.
- b) se reducirá el volumen de sólidos suspendidos inyectado por la industria de productos forestales a un quinto y el volumen de sustancias orgánicas a la mitad de la cifra correspondiente a 1970.
- c) la carga inyectada de otras industrias se reducirá a la mitad en comparación con 1970.

Para lograr estos objetivos, debe acelerarse la construcción de nuevas plantas de tratamiento de aguas cloacales, especialmente para eliminar nutrientes y sustancias orgánicas. Son apropiados para este fin la precipitación química de nutrientes, y el tratamiento químico y biológico. En la industria de productos forestales, se aumentará la capacidad de tratamiento mecánico y se mejorará el proceso de producción, para reducir al mínimo los desechos. Se construirán plantas de tratamiento mecánico de tal manera que puedan ser fácilmente transformadas en plantas basadas en un tratamiento químico más eficaz. Anteriormente se arrojaban las aguas cloacales al mar a fin de proteger los principales cursos de agua internos. En la actualidad, se considera que es una mejor solución arrojar esas aguas al mar o a las aguas interiores después de un tratamiento eficaz.

Leyes de Finlandia sobre la contaminación de las aguas. Se han dictado las siguientes leyes para impedir la contaminación de los cursos de agua:

- a) Ley de cursos de agua. Esta Ley regula los usos del agua. Establece dos principios relacionados directamente con la protección del agua, a saber, la prohibición de cambiar el régimen de los cursos de agua y la prohibición de contaminarlos. Conforme a la Ley, como se explicó anteriormente,

/...

se consideran actividades contaminantes arrojar tierra, desechos, líquidos u otras sustancias semejantes a los cursos de agua de tal forma que se cause, directa o indirectamente, una disminución perjudicial del caudal de agua, cambios en la calidad del agua, daños evidentes a los peces u otras violaciones comparables de los intereses privados o públicos. La Ley de cursos de agua abarca todos los cursos de agua dentro del territorio de Finlandia, incluidas las zonas marinas.

b) Ley sobre la prevención de la contaminación de las aguas. Esta Ley contiene también una cláusula sobre la prevención de la contaminación de las aguas internacionales: no deben arrojarse desde un buque finlandés o desde territorio finlandés desechos u otras sustancias que puedan contaminar directa o indirectamente la alta mar o las aguas territoriales de otro país. Otras leyes regulan el vertimiento de desechos radiactivos en el mar.

c) Ley sobre medidas que se tomarán para evitar los daños causados por los hidrocarburos. La Ley prohíbe arrojar hidrocarburos o sustancias que contengan hidrocarburos a las aguas territoriales finlandesas. La prohibición se aplica también a algunos buques finlandeses en zonas situadas fuera de las aguas territoriales de Finlandia que han sido clasificadas como aguas prohibidas en las enmiendas correspondientes a la Convención Internacional /para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, 1954/ 25/.

Ordenación de las aguas en Finlandia. La Junta Nacional de Aguas, oficina central adscrita al Ministerio de Silvicultura y Agricultura, se encarga de la ordenación de las aguas en Finlandia. Sus funciones comprenden, entre otras cosas, promover el uso y cuidado de los cursos de agua y zonas marinas, y las investigaciones en ellas, supervisar las aguas y su utilización e impedir daños. Para la ordenación el país ha sido dividido en distritos de aguas.

Procedimiento en cuestiones relativas al agua. Hay tres tribunales de aguas en Finlandia que actúan como tribunales inferiores especiales en casos relacionados con el agua. Estos tribunales pueden conceder excepcionalmente un permiso que invalide la citada prohibición de contaminar las aguas. Un requisito incondicional para conceder el permiso es que la actividad a que se aplique no entrañe riesgos para la salud pública ni cambios considerables y sumamente nocivos en las condiciones naturales del medio ambiente, ni afecte extensamente las condiciones locales residenciales o industriales. Otro requisito es que los daños causados por la actividad sean relativamente reducidos en comparación con las ventajas obtenidas, y que sea posible eliminar la sustancia contaminante del agua o evitar su descarga en el curso de agua a un costo razonable. Al conceder un permiso, los tribunales de aguas pueden pedir al solicitante que tome las medidas necesarias para minimizar

25/ Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 327, pág. 3. Para las enmiendas véase el volumen 600, pág. 332.

los daños. La decisión del Tribunal de Aguas incluirá también cláusulas relativas a la indemnización. Un decreto estipula, además, que ninguna planta industrial o de otra índole mencionada en él, tal como un reactor atómico, una refinería de desechos de petróleo o una planta serobacteriológica, produzca o no los resultados mencionados en el capítulo 1, párrs. 19 a 21 de la Ley de cursos de agua, será construida sin que se adopten las medidas necesarias para impedir la contaminación de las aguas. En lo relativo a otras fábricas y plantas especificadas en la Ley, debe notificarse previamente a las autoridades de ordenación de aguas, que podrán ordenar que se tomen medidas.

Apoyo oficial a la prevención de la contaminación de las aguas. Pueden concederse subsidios o préstamos a bajo interés, con cargo a fondos estatales, para producción del equipo o la realización de las obras que se necesiten para el tratamiento de las aguas. El Estado también podrá llevar a cabo una labor de protección de las aguas para impedir su contaminación, mantener o mejorar la capacidad de autopurificación de los cursos de agua o reintegrar los cursos de agua a su estado anterior."

- b) Nota de 18 de diciembre de 1973 de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas

29. La nota contiene la siguiente información adicional:

"Finlandia ha considerado importante resolver las cuestiones relacionadas con los cursos de aguas fronterizos con todos los países vecinos. Los acuerdos anteriormente celebrados, de alcance relativamente limitado, han sido reemplazados por nuevos acuerdos con una esfera de aplicación más amplia. En 1964 Finlandia celebró un acuerdo con la Unión Soviética en lo relativo a los cursos de agua fronterizos (véanse los párrs. 257 a 264) y en 1971 celebró un acuerdo con Suecia relativo a los ríos fronterizos entre Finlandia y Suecia (véanse los párrs. 307 a 321). En ambos acuerdos se aplicaron los principios expresados en las denominadas Normas de Helsinki de la Asociación de Derecho Internacional (véase el párr. 405). En 1972 se renovaron el Acuerdo entre Finlandia y Noruega relativo a las normas sobre pesca en el río Tenojoki y sus Anexos. Para complementar los citados acuerdos, se están preparando otros nuevos.

Acuerdo de 1964 entre Finlandia y la Unión Soviética relativo a los cursos de agua fronterizos. Para resolver las cuestiones mencionadas en el Acuerdo, se creó una comisión finlandesa-soviética sobre la utilización de los cursos de agua fronterizos. Sus funciones comprenden, entre otras cosas, la vigilancia de los cursos de agua fronterizos. En una resolución de 1966 se dan instrucciones detalladas sobre la cuestión en forma de disposiciones sobre la observación de la calidad de los cursos de agua fronterizos. Esas disposiciones han sido revisadas posteriormente según las necesidades. Se recogen y examinan muestras de agua, y se determina el caudal de las aguas designadas por la Comisión, por iniciativa y a expensas de ambas partes, que actúan simultáneamente según el procedimiento convenido conjuntamente. Cada parte ha

/...

designado un inspector de calidad del agua que dirige las investigaciones y a quien deben comunicarse los resultados obtenidos dentro de un plazo de dos meses. Los inspectores examinan la información y preparan un informe conjunto que se presenta a la Comisión. Cuando empezó la observación de los cursos de agua fronterizos entre Finlandia y la Unión Soviética en 1966, había en total nueve cursos de agua que debían vigilarse, cada uno de ellos con un puesto de observación a cada lado de la frontera. En 1973, esta cifra se había reducido a cuatro. El número de estudios efectuados a partir de muestras de agua tomadas en el puesto de observación en una fecha fija ha variado entre 18 y 21. Según los documentos de la Comisión la observación se ha llevado a cabo sin inconvenientes y ha cumplido su propósito. La autoridad a cargo de las investigaciones necesarias para las citadas actividades es la Junta Nacional de Aguas.

El Acuerdo sobre ríos fronterizos de 1971 entre Finlandia y Suecia. La finalidad de este Acuerdo era asegurar que los cursos de agua fronterizos, es decir, las partes de los ríos Kónkämä, Muonio y Torne, y de sus tributarios, que forman la frontera entre ambos países, fuesen preservados y utilizados de tal manera que se promoviesen con la mayor eficacia posible los intereses de ambos Estados. A fin de aplicar el Acuerdo, los dos Estados han establecido una comisión permanente mixta (la Comisión finlandesa-sueca de Ríos Fronterizos). Conforme al Acuerdo sobre ríos fronterizos, que constituye una minuciosa carta regional de aguas, la Comisión de Ríos Fronterizos, junto con las autoridades competentes de ambos Estados, observará la condición y utilización de los cursos de agua dentro de su jurisdicción. Todavía no se ha establecido un sistema de observación de las aguas entre Finlandia y Suecia comparable a la existente entre Finlandia y la Unión Soviética, aunque el Acuerdo lo permite en gran medida, especialmente en vista de que los sistemas legislativos de ambos países son en general análogos. No obstante, cabe señalar que, por iniciativa de las autoridades de aguas de Finlandia, la condición y calidad de los cursos de agua han sido objeto de constante observación desde 1962.

Apoyo prestado por Finlandia a la labor realizada por organizaciones no gubernamentales interesadas en el derecho internacional. El Gobierno de Finlandia ha tratado también de apoyar la labor de las organizaciones no gubernamentales en relación con el desarrollo del derecho internacional de aguas, entre otras cosas, sufragando los gastos del Comité de la Asociación de Derecho Internacional sobre el Derecho de los Recursos Hidráulicos Internacionales, desde 1967. Como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, según una resolución de la Asamblea General, debe tener en cuenta las propuestas preliminares hechas por organizaciones no gubernamentales, la labor del citado Comité promueve objetivos de las Naciones Unidas."

FRANCIA

Ley No. 64-1245 de 16 de diciembre de 1964, relativa al
régimen y a la distribución de las aguas y a la lucha
contra su contaminación 26/ 27/

30. De esta ley, se reproducirán las siguientes disposiciones:

"TITULO I

De la lucha contra la contaminación de las aguas y de su regeneración

Artículo 1. Las disposiciones del presente título tienen por objeto la lucha contra la contaminación de las aguas y su regeneración, a fin de satisfacer o conciliar las exigencias:

Del abastecimiento de agua potable a la población y con fines de salud pública;

De la agricultura, la industria, los transportes y todas las demás actividades humanas de interés general;

De la vida biológica del medio receptor y especialmente de los peces, así como del esparcimiento, los deportes náuticos y la protección de los lugares turísticos;

De la conservación y de la corriente de las aguas;

Esas disposiciones se aplican al vertimiento, desagüe, desechos, descarga directa o indirecta de sustancias de toda clase y, en general, a todo hecho capaz de provocar o aumentar la degradación de las aguas modificando sus características físicas, químicas, biológicas o bacteriológicas, ya se trate de aguas superficiales, subterráneas, o de aguas marinas dentro de los límites de las aguas territoriales.

Artículo 2. Queda prohibido el vertimiento o inmersión en las aguas marinas de sustancias de toda naturaleza, en especial desechos industriales y atómicos, capaces de atentar contra la salud pública, así como contra la fauna y la flora submarinas, y de obstaculizar el desarrollo económico y turístico de las regiones costeras. En lo relativo al vertimiento existente, el prefecto determinará el plazo en que es aplicable la presente prohibición.

26/ República Francesa, Journal officiel, 18 de diciembre de 1964, pág. 11258.

27/ En su nota de 12 de febrero de 1973, la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas señala "que, en general, la legislación francesa sobre la protección del agua dulce contra la contaminación (Ley de 16 de diciembre de 1964) se aplica a los cursos de agua internacionales".

/...

No obstante, el prefecto podrá, después de investigación pública, autorizar y reglamentar el vertimiento o inmersión previstos en el párrafo precedente en caso en que pueda efectuarse en tales condiciones que garanticen la inocuidad y ausencia de nocividad del vertimiento o inmersión.

Artículo 3. En un plazo de dos años a partir de la promulgación de la ley, las aguas superficiales: cursos de agua, canales, lagos y estanques, pertenecientes o no al dominio público, serán objeto de un inventario en el que se establecerá su grado de contaminación.

Se establecerán mediante decretos, por una parte, las especificaciones técnicas y los criterios físicos, químicos, biológicos y bacteriológicos que deberán satisfacer los cursos de agua, partes de cursos de agua, canales, lagos o estanques, especialmente para la toma de agua destinada al abastecimiento de poblaciones, y, por otra, el plazo en que deberá mejorarse la calidad de cada medio receptor para satisfacer o conciliar los intereses definidos en el artículo 1.º .

Artículo 4. Sin perjuicio de las obligaciones que les impongan la legislación en vigor, los propietarios de instalaciones de descarga que existan con anterioridad a la publicación del decreto previsto en el /último/ párrafo 5 del artículo 3, que prescribe la mejora de un agua superficial, deberán tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, en el plazo fijado por el mismo decreto, las condiciones que se impongan a sus efluentes en aplicación del artículo 6 a fin de asegurar al medio receptor las características que deberá tener al expirar el citado plazo.

Las instalaciones de descarga establecidas con posterioridad a la publicación del decreto que prescriba su mejora deben, desde su puesta en funcionamiento, producir efluentes que cumplan las condiciones impuestas en aplicación del artículo 6.

Artículo 5. Las tomas y descargas realizadas mediante nuevas instalaciones construidas con posterioridad al decreto de inventario estarán subordinadas:

A la aprobación previa por el prefecto del proyecto técnico de dispositivos de depuración correspondiente a las citadas instalaciones;

A una autorización de puesta en servicio expedida por el prefecto después de haberse instalado efectivamente los dispositivos de depuración conforme al proyecto técnico previamente aprobado.

Artículo 6. Mediante decretos dictados en Consejo de Estado se determinarán:

1. Las condiciones en que podrán reglamentarse o prohibirse, habida cuenta de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4, el vertimiento, desagüe, descarga directa o indirecta de agua o de substancias, y en general todo hecho capaz de alterar la calidad de las aguas superficiales o subterráneas y de las aguas marinas dentro de los límites territoriales;

2. Las condiciones en que podrán reglamentarse la venta y la difusión de algunos productos capaces de originar derrames que sean objeto de prohibición, de reglamentación en virtud del párrafo 1 del presente artículo o de aumentar su carácter nocivo o agravar su carácter dañino;

3. Las condiciones en que se realizarán los controles de las características físicas, químicas, biológicas y bacteriológicas de las aguas receptoras y de los derrames, y principalmente las condiciones en que se procederá a la toma de muestras y al análisis de éstas;

4. Los casos y condiciones en que la administración podrá tomar, a causa del peligro que podría resultar para la seguridad o la salud públicas, todas las medidas inmediatamente ejecutables con miras a poner fin al problema.

Mediante decretos se fijarán, en la medida necesaria, para cada uno de los cursos de agua, partes de cursos de agua, canales, lagos o estanques, aguas subterráneas, aguas marinas dentro de los límites territoriales, las condiciones particulares en que se aplicarán las disposiciones previstas más arriba, así como los plazos en que deberán aplicarse dichas disposiciones en lo relativo a las instalaciones existentes.

En todos los casos, se reservan los derechos de terceros respecto de los autores de la contaminación.

Artículo 7. El artículo L.20 del Código de Salud Pública queda reemplazado por las siguientes disposiciones:

"Artículo L.20. Para asegurar la protección de la calidad de las aguas, en la declaración de utilidad pública de los trabajos de toma de muestras del agua destinada al abastecimiento de las comunidades humanas se determinará alrededor del lugar donde se tomarán las muestras, un perímetro de protección inmediata cuyos terrenos serán adquiridos en plena propiedad, un perímetro de protección cercana, dentro del cual podrán prohibirse o reglamentarse todas las actividades y todos los depósitos o instalaciones de naturaleza tal que puedan perjudicar directa o indirectamente la calidad de las aguas y, llegado el caso, un perímetro de protección más amplio dentro del cual pueden reglamentarse las actividades, instalaciones y depósitos citados precedentemente."

...

Artículo 15. Se crea un comité nacional de aguas responsable ante el Primer Ministro y compuesto por partes iguales:

/...

1. Por representantes de las diferentes categorías de usuarios;
2. Por representantes de los consejos generales y de los consejos municipales;
3. Por representantes del Estado.

Este Comité tendrá por misión:

1. Dar su opinión sobre las circunscripciones geográficas de las cuencas y grupos de cuencas que serán de la competencia de los comités previstos en el artículo 13;
2. Dar su opinión sobre todos los proyectos de ordenación y distribución de aguas que tengan carácter nacional, así como sobre los grandes proyectos de ordenación regionales;
3. Dar su opinión sobre todo problema común a dos o más comités u organismos de cuencas;
4. En forma general, reunir la documentación necesaria y formular opiniones sobre todas las cuestiones que son objeto de la presente ley.

TITULO II

REGIMEN Y DISTRIBUCION DE AGUAS

CAPITULO I

De los cursos de agua

Sección 1. De los cursos de agua no sujetos a dominio

Artículo 24. El artículo 104 del código rural queda reemplazado por las siguientes disposiciones:

"Artículo 104. El régimen general de los cursos de agua será fijado, si procede, de tal manera que se concilien los intereses de las diversas categorías de usuarios de sus aguas con el respeto debido a la propiedad y a los derechos y usos anteriormente establecidos, después de una investigación acerca de su utilidad pública, por decreto del Ministro de quien dependa el curso de agua o la parte del curso de agua de que se trate."

Artículo 25. La circulación de embarcaciones a motor por un curso de agua no sujeto a dominio, o por una parte de este curso de agua, podrá ser prohibida o reglamentada por decreto de un prefecto, conforme a la opinión del servicio encargado del control de ese curso de agua, ya sea por un motivo de seguridad o de sanidad, ya sea a petición del ribereño, cuando esa circulación entrañe serios obstáculos para el goce de sus derechos.

Artículo 26. Se agrega al código rural el artículo 97-1, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 97-1. Cuando las obras de ordenación, que no sean las permitidas o autorizadas en aplicación de la ley de 16 de octubre de 1969, que afecten a una cuenca fluvial o a un curso de agua, tengan por objeto o por consecuencia la regularización del caudal de un curso de agua no sujeto a dominio o el aumento de su caudal durante el período de estiaje, el acto en que se declare la utilidad pública puede asignar para ciertos usos durante todo el año parte del caudal de ese curso de agua.

"A este fin, en el acto en que se declare la utilidad pública, se fijará:

"a) Un caudal mínimo llamado "caudal reservado" que se mantendrá en el río, aguas abajo respecto de las obras, para cada una de las diferentes épocas del año, a fin de salvaguardar los intereses generales, y la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios de desviaciones autorizadas y de los ribereños.

"El explotador tendrá la obligación de dejar pasar aguas abajo el "caudal reservado" que, empero, no podrá ser superior al caudal natural del curso de agua en la parte del río situada aguas arriba respecto de las obras, para cada una de las épocas consideradas.

"b) Un caudal suplementario llamado "caudal asignado", determinado habida cuenta del volumen de agua disponible en los remansos de las obras en estas mismas épocas.

"A pesar de lo dispuesto en el artículo 644 del Código Civil, el derecho de uso del caudal asignado corresponde al Estado.

"Mediante un decreto dictado en Consejo de Estado se determinarán las condiciones de aplicación del presente artículo, especialmente las condiciones en que podrán concederse los derechos así otorgados al Estado."

...

/...

CAPITULO II

De las aguas subterráneas y de la servidumbre de paso
de las aguas útiles

Artículo 40. Toda instalación que permita tomar aguas subterráneas para fines no domésticos debe ponerse en conocimiento y someterse a la vigilancia de la administración en condiciones definidas por decreto dictado en Consejo de Estado. Ese decreto determinará el caudal a partir del cual serán aplicables las presentes disposiciones. Queda prohibido todo vertimiento o desagüe de aguas servidas o de desechos de cualquier naturaleza en los pozos, perforaciones o galerías de captación que han dejado de estar asignadas. Esos pozos, perforaciones o galerías de captación serán objeto de una declaración y estarán sometidos, sin perjuicio de los derechos de terceros, a la vigilancia de la administración.

...

Artículo 45. I. El artículo 123 del Código Rural queda reemplazado por las siguientes disposiciones:

"Artículo 123. Toda persona natural o jurídica que quiera utilizar para el abastecimiento de agua potable, para el riego, o en general, para las necesidades de su explotación, las aguas de que tenga derecho a disponer, podrá obtener el paso por conducto subterráneo de estas aguas sobre los fondos intermedios, en las condiciones más racionales y menos perjudiciales para la explotación presente y futura de esos fondos, a condición de que se pague previamente una indemnización justa.

"Las casas quedan en todo caso exceptuadas de esta servidumbre.

"También quedan exceptuados los patios y jardines adyacentes a las viviendas."

II. El artículo 124 del Código Rural queda completado con las siguientes disposiciones:

"Las aguas servidas provenientes de las viviendas y las explotaciones abastecidas en aplicación del artículo 123 del Código Rural, podrán desviarse por canalización subterránea hacia obras de captación o depuración en las mismas condiciones enunciadas en el artículo 123, relativo a la traída de esas aguas, y con las reservas allí expuestas."

CAPITULO III

De las zonas especiales de ordenación de aguas

Artículo 46. Mediante decretos dictados en Consejo de Estado después de efectuada una investigación pública, se determinarán las zonas especiales de ordenación de aguas, y se establecerán y declararán de utilidad pública

/...

los planes de distribución de los recursos hidráulicos de la zona según la naturaleza y la ubicación de las necesidades que deban satisfacerse, y se designarán los cursos de agua, fuentes, capas subterráneas, lagos o estanques comprendidos en la zona a los que serán aplicables las disposiciones de los artículos 47 a 50.

...

Artículo 47. Toda desviación, captación o perforación de las aguas designadas por los decretos previstos en el artículo 46 y, en general, toda obra capaz de modificar su régimen o la forma en que fluyan, quedará sometida, a partir de la fecha de entrada en vigor de los citados decretos, a una autorización administrativa.

...

Artículo 48. En el interior de una zona especial de ordenación de aguas, todo propietario o explotador de instalaciones de desviación, captación, perforación y, en general de obras capaces de modificar el régimen o la forma en que fluyan las aguas de un lago, estanque, fuente o yacimiento de aguas subterráneas, vendrá obligado a declarar sus instalaciones.

...

MEXICO

a) Artículo 27 de la Constitución

31. El texto del artículo es el siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

,...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas,

/...

estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados." 28/

28/ Este párrafo, que constituye el quinto párrafo del artículo 27, es resultado de dos enmiendas sucesivas efectuadas, la primera por decreto de 15 de enero de 1945 publicado en el Diario Oficial de 21 de abril de 1945 y la segunda por decreto de 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1960.

b) Ley Federal de Aguas de 1972

32. Esta Ley contiene las siguientes disposiciones:

"TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

"Artículo 1. A fin de realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de su conservación, la presente Ley reglamenta las disposiciones, en materia de aguas, de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación, incluidas aquellas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, para que se reglamente su extracción, utilización y veda, conforme lo exija el interés público.

"Artículo 2. Se declaran de utilidad pública:

I. La formación y actualización permanente del inventario de los recursos hidráulicos del país;

II. Los estudios y trabajos necesarios para la formulación de los proyectos de obras hidráulicas;

III. Las obras de riego, drenaje, desagüe, control de avenidas y defensa contra inundaciones de poblaciones y de terrenos agrícolas;

IV. Las obras de infiltración para conservar y reabastecer mantos acuíferos;

V. La derivación de las aguas de una cuenca o región hidrográfica hacia otras;

VI. Las obras y servicios de agua potable y alcantarillado;

VII. El aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación, para generación de energía eléctrica destinada a servicios públicos;

VIII. La regulación de la distribución de las aguas de propiedad nacional, incluidas las limitaciones de extracción y vedas de las aguas subterráneas;

IX. La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, cauces, vasos y acuíferos;

X. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de los vasos de almacenamiento y demás depósitos de propiedad nacional que se formen por cualquier causa;

XI. Las obras hidráulicas destinadas a preservar y mejorar las condiciones ecológicas para el desarrollo de la fauna y flora acuáticas, en corrientes, lagos, lagunas, vasos y esteros;

XII. El establecimiento de distritos de riego, unidades de riego para el desarrollo rural, distritos de drenaje y protección contra inundaciones y distritos de acuacultura;

XIII. La compactación de las tierras ejidales, comunales y de propiedad privada en los distritos de riego, para el más racional y equitativo aprovechamiento del agua;

XIV. Las obras hidráulicas destinadas a propiciar la formación, conservación y mejoramiento de la calidad de los suelos para usos agropecuarios;

XV. La formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios;

XVI. La adquisición de las tierras y de los demás bienes inmuebles que sean necesarios para integrar las zonas de riego, drenaje o protección;

XVII. La formación de poblados y la ejecución de obras para sus servicios públicos en los casos en que por razón de obras hidráulicas, se afecten centros de población;

XVIII. El aprovechamiento de canteras, depósitos y yacimientos de materiales para obras hidráulicas y las que se deriven de ellas;

XIX. La adquisición de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando sea necesario incorporarlas a un sistema general hidráulico establecido o por establecer;

XX. La instalación de plantas desaladoras de aguas marinas y de aguas salobres interiores;

XXI. La prevención y el control de la contaminación de las aguas, cualquiera que sea su régimen legal, en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, y de más disposiciones aplicables; y

XXII. La adquisición de los bienes que se requieran para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, conservación y desarrollo de las obras hidráulicas y demás instalaciones conexas a que se refiere esta Ley, así como la construcción de vías de comunicación necesarias para su desarrollo y explotación.

...

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

...

"CAPITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN LEGAL DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY

"Artículo 5. Son aguas de propiedad de la Nación:

I. Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

II. Las aguas marinas interiores;

III. Las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

IV. Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

V. Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

VI. Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión, o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;

VII. Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por línea divisoria de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;

VIII. Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

IX. Las que se extraigan de las minas;

X. Las que correspondan a la Nación en virtud de tratados internacionales; y

XI. Las aguas del subsuelo.

/...

"Artículo 6. Son también propiedad de la Nación:

- I. Las playas y zonas marítimas terrestres;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas o depósitos cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de propiedad nacional;
- IV. Las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, a los vasos o depósitos de propiedad nacional, constituidas por una faja de diez metros de ancho o de cinco metros, cuando la anchura de los cauces sea de cinco metros o menor;
- V. Los terrenos ganados al mar o a los esteros de propiedad nacional, por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VII. Las islas que existen o que se formen en el mar territorial, en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal;
- VIII. Las presas, diques y sus vasos, canales, drenes, bordos, zanjás y demás obras hidráulicas, para la explotación, uso, aprovechamiento y manejo de las aguas nacionales con sus zonas de protección en la extensión que en cada caso fije la Secretaría; y
- IX. La flora y la fauna acuáticas, las sustancias y demás materiales que contengan las aguas de propiedad nacional.

"Artículo 7. Se declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las libremente alumbradas, conforme lo dispongan los reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

"Artículo 8. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley son de propiedad nacional.

"Artículo 9. El dominio de la Nación, sobre los bienes a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 8, es inalienable e imprescriptible.

"Artículo 10. Subsistirá el régimen de propiedad nacional de las aguas a que se refieren los artículos 5 y 8, aun cuando mediante la construcción de obras se desvíen del cauce o vaso originales para su explotación, uso o aprovechamiento; se impida su afluencia a ellos, o sean objeto de tratamiento.

/...

"Artículo 11. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal y de no destinarse a satisfacer necesidades agrarias, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce, la parte que quede a su frente, o la totalidad, si del lado contrario no hay ribereño interesado.

"Artículo 12. Si por causas naturales un lago, laguna o estero de propiedad nacional, cambia definitivamente de nivel invadiendo tierras, éstas, la zona federal y la zona marítima terrestre correspondientes, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio se descubren tierras, pasarán previo decreto de desincorporación del dominio público, al privado de la Federación.

"Artículo 13. Cuando por causas naturales un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional, tienda a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán derecho a construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán derecho a construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se efectuó el cambio.

En ambos casos, para construir las obras, se requerirá que los planos y proyectos sean previamente aprobados por la Secretaría y, en su caso, por la de Marina.

"Artículo 14. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, mediante decreto de desincorporación, pasarán del dominio público al privado de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes y, por tanto, sujetas al dominio público de la Federación.

"Artículo 15. Por causas de interés público, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, mediante declaratoria, podrá reducir o suprimir la zona federal a corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, sólo en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los terrenos que formaban las zonas federales, pasarán al dominio privado de la Federación.

...

"TITULO SEGUNDO

DE LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO
DE LAS AGUAS

"CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 19. Es libre el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce.

"Artículo 20. La Secretaría podrá celebrar convenios con los Estados, Distrito y Territorios Federales, Municipios, ejidos, comunidades o particulares, para la construcción de obras que tengan como fin explotar, usar o aprovechar aguas, cualquiera que sea su régimen legal. Corresponderá a la Secretaría de Marina celebrar dichos actos, cuando se trate del uso y aprovechamiento de las aguas para fines de navegación y de obras o servicios conexos a esta vía de comunicación y cuando se trate de aprovechamiento de recursos pesqueros, la Secretaría se coordinará con la de Industria y Comercio.

"Artículo 21. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás instituciones del sector público, el Distrito y los Territorios Federales, los Estados y los Municipios, podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional, previa asignación del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, la cual también tendrá la facultad de revisar y aprobar los proyectos y la ejecución de las obras, así como la distribución de las aguas.

"Artículo 22. Los particulares y las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional mediante concesión o permiso otorgados conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, obedeciendo las limitaciones establecidas en el artículo 27 Constitucional.

"Artículo 23. Para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo en zonas vedadas, se requerirá de asignación o concesión, previo permiso para las obras de alumbramiento, conforme a las disposiciones del artículo 7.

"Artículo 24. Para determinar la existencia de aguas libres afectables por dotación, restitución o accesión, la Secretaría y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización deberán coordinarse en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Artículo 25. En la expedición de autorización para el establecimiento de industrias que requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, las autoridades competentes deberán exigir al interesado el permiso, concesión o asignación correspondiente.

"Artículo 26. Cuando el agua se aproveche para proporcionar servicios diversos mediante un mismo sistema de obras, la Secretaría las podrá construir, directa o conjuntamente con otras dependencias del Ejecutivo Federal, o bien por convenios con organismos del sector público o autoridades locales o municipales.

"Artículo 27. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional que incluyen las del subsuelo, la Secretaría deberá observar el siguiente orden de prelación:

- I. Usos domésticos;
- II. Servicios públicos urbanos;
- III. Abrevaderos de ganado;
- IV. Riego de terrenos:
 - a) Ejidales y comunales;
 - b) De propiedad privada;
- V. Industrias:
 - a) Generación de energía eléctrica para servicio público;
 - b) Otras industrias;
- VI. Acuacultura;
- VII. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
- VIII. Lavado y entarquinamiento de terrenos; y
- IX. Otros.

El Ejecutivo Federal podrá alterar este orden, cuando lo exija el interés público, salvo el de los usos domésticos, que siempre tendrán preferencia.

"CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ABASTECIMIENTOS DE AGUA POTABLE Y DE LAS OBRAS DE ALCANTARILLADO

"Artículo 28. Cuando para satisfacer las necesidades de agua a zonas urbanas, se requiera usar o aprovechar las aguas nacionales, los Gobiernos de los Estados y Territorios y los Ayuntamientos deberán solicitar a la Secretaría la asignación correspondiente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

"Artículo 29. La Secretaría cuidará el uso y distribución de las aguas nacionales que hayan sido asignadas, a fin de preservar las reservas acuíferas.

"Artículo 30. La Secretaría asignará el abastecimiento de agua necesario para el uso de las poblaciones, una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones sanitarias y la Ley Federal para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental y sus Reglamentos.

...

"CAPITULO TERCERO

DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

SECCION PRIMERA

DE SU CONSTITUCION E INTEGRACION

"Artículo 42. La regulación de la explotación o aprovechamiento de las aguas en los diferentes distritos de riego, quedan sujetas a las modalidades que impone esta Ley.

"Artículo 43. Los distritos de riego se integrarán con:

- I. Las áreas comprendidas dentro de su perímetro;
- II. Las aguas superficiales y del subsuelo destinadas al riego;
- III. Los vasos de almacenamiento;
- IV. Las unidades de operación;
- V. Las presas de almacenamiento o derivación;
- VI. Los sistemas de bombeo de aguas superficiales y del subsuelo;
- VII. Las obras de control y de protección;
- VIII. Los canales, drenes, caminos de operación, y
- IX. Las demás obras e instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

...

"Artículo 49. La Secretaría podrá disponer de las aguas superficiales, de las del subsuelo y de las residuales, como fuentes de abastecimiento para los distritos de riego.

...

SECCION TERCERA

DE LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION Y DESARROLLO

...

"Artículo 59. La distribución de aguas se hará por ciclos agrícolas, de tal manera que se entregue a los usuarios el volumen indispensable para satisfacer sus necesidades de riego, tomando en cuenta:

- I. La clase y número de los cultivos aprobados por el Comité Directivo;
- II. Las disponibilidades de agua que existan para dicho ciclo;
- III. Los derechos proporcionales al servicio de riego, de acuerdo con el Padrón de Usuarios; y
- IV. Lo dispuesto en el Reglamento de Operación que la Secretaría ponga en vigor, en cada distrito.

"Artículo 60. En los ciclos agrícolas en que por causas de fuerza mayor, los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en forma equitativa entre pequeños propietarios, colonos, ejidatarios o comuneros, considerando al núcleo ejidal o comunal constituido por tantos usuarios como ejidatarios o comuneros figuren en el censo del poblado, en la forma siguiente:

- I. El volumen disponible se dividirá entre el número de usuarios, para determinar con base en el coeficiente promedio de riego que haya fijado la Secretaría, la superficie que pueda sembrar cada uno; y
- II. Cuando la superficie que pudiere sembrar el usuario sea menor que la inscrita en el padrón, los volúmenes excedentes se redistribuirán entre los demás usuarios.

...

"Artículo 62. Los propietarios o poseedores que cuenten con medios propios de riego, sólo tendrán derecho al servicio de volúmenes complementarios y hasta el máximo autorizado a los demás usuarios.

Cuando haya escasez de agua, los usuarios que dispongan de medios propios para riego, satisfechas sus necesidades en la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito los volúmenes que determine la Secretaría. El distrito cubrirá los costos que se originen.

...

"Artículo 66. Los usuarios están obligados a utilizar el servicio de riego eficientemente y para los fines fijados en los programas agrícolas anuales. Si no lo hacen, procederá la suspensión o la pérdida de sus derechos al servicio de riego, en los términos de esta Ley y de las disposiciones agrarias aplicables.

...

"CAPITULO CUARTO

DE LAS UNIDADES DE RIEGO PARA EL DESARROLLO RURAL

"Artículo 73. A juicio de la Secretaría, se podrán constituir Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, a fin de proporcionar a las comunidades rurales servicios de agua para uso doméstico, de riego, pecuario, piscícola, recreativo o industrial, mediante la construcción y rehabilitación de obras hidráulicas.

Las unidades podrán estar integradas con obras del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados, Ayuntamientos, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares.

...

"CAPITULO QUINTO

DE LOS DISTRITOS DE DRENAJE Y PROTECCION CONTRA INUNDACIONES

"Artículo 84. La Secretaría podrá construir obras para el control de avenidas, protección de zonas inundables, drenaje o desecación y las complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agrícola y pecuario de las tierras.

Cuando el Ejecutivo Federal lo considere conveniente, podrá establecer con estas obras, un Distrito de Drenaje y Protección contra Inundaciones, y si las condiciones lo permiten, proporcionará accesoriamente el servicio de riego.

...

"CAPITULO SEXTO

DE LOS DISTRITOS DE ACUACULTURA

"Artículo 87. Los Distritos de Acuicultura se establecerán por decreto del Ejecutivo Federal, en el que se señalarán las fuentes y requisitos de abastecimiento, el perímetro del Distrito y el de las unidades que lo integren, así como las vedas sobre las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, que sean necesarias.

/...

"Artículo 88. Los Distritos de Acuacultura tienen por objeto la preservación y mejoramiento de las condiciones naturales de las aguas de propiedad nacional, para el fomento y la explotación de especies acuáticas animales y vegetales, y la explotación de sales minerales.

"Artículo 89. Los Distritos de Acuacultura se integrarán con:

I. Las corrientes, lagos, lagunas, litorales e interiores, y esteros, así como las porciones correspondientes de los mares territoriales, zonas federales, zonas marítimo terrestres respectivas y la plataforma continental, comprendidos en su perímetro;

II. Las aguas del subsuelo destinadas al servicio del Distrito; y

III. Las presas de almacenamiento o derivación, sistemas de bombeo de aguas superficiales de propiedad nacional y del subsuelo en zonas vedadas, y de control y protección, drenes, canales, caminos de operación, así como las demás obras e instalaciones necesarias.

...

"CAPITULO SEPTIMO

DE LAS AGUAS PARA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DESTINADA AL SERVICIO PUBLICO

"Artículo 100. Corresponde exclusivamente a la Nación la explotación, uso o aprovechamiento del agua para generar energía eléctrica destinada al servicio público.

...

"Artículo 102. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios y la planeación a que se refiere el artículo anterior, decretará a favor de la Comisión Federal de Electricidad la asignación de los volúmenes de agua destinados a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas.

En cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, la Secretaría realizará la programación periódica de extracción y distribución necesarias, para regular el aprovechamiento de la Comisión Federal de Electricidad con los demás usos del agua, en el orden de prelación establecido por esta Ley.

...

"Artículo 104. El Ejecutivo Federal podrá decretar la reserva de uso de las aguas de propiedad nacional para generación de energía eléctrica. La reserva de las aguas del subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a 80 grados centígrados, será permanente para dicho fin.

/...

"Artículo 105. Mientras no se utilicen las aguas objeto de reserva, podrán ser aprovechadas por particulares mediante concesiones bajo condición resolutoria que otorgue la Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad.

"Artículo 106. La Comisión Federal de Electricidad cubrirá las cuotas cuyo monto, período y forma de pago serán determinados en cada caso, por el Ejecutivo Federal.

"CAPITULO OCTAVO

DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO

"Artículo 107. La Secretaría llevará un registro Nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y regular su explotación, uso o aprovechamiento.

Para estos efectos, los usuarios de aguas del subsuelo están obligados a dar aviso a la Secretaría de las obras de perforación y de alumbramiento existentes y de las que se realicen o que pretendan realizar. A su vez, la Secretaría solicitará los mismos datos a los propietarios en zonas no vedadas.

...

"Artículo 109. Los usuarios de aguas del subsuelo en zonas vedadas están obligados a:

I. Instalar en las obras, medidores y demás accesorios para determinar gastos, volúmenes y niveles; y

II. Permitir la inspección de las perforaciones y obras de alumbramiento y la lectura y verificación de los medidores, para comprobar el comportamiento del acuífero.

"Artículo 110. En los reglamentos para cada una de las zonas vedadas, se fijarán los volúmenes de extracción que se autoricen y las disposiciones especiales que se requieran.

...

"TITULO CUARTO

DE LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DE CORRIENTES Y DEPOSITOS

"CAPITULO PRIMERO

DE LA REGULACION

...

"Artículo 159. La Secretaría podrá regular la distribución de las aguas de una corriente o depósito de propiedad nacional, para coordinar el ejercicio de los derechos de los usuarios, evitar desperdicios, determinar la existencia de sobrantes y obtener un mayor rendimiento.

/...

Si existen problemas de escasez, la Secretaría regulará la distribución de aguas, tomando en cuenta, en su caso, los volúmenes de los distritos de riego.

"Artículo 160. Al regular la distribución de las aguas, la Secretaría tomará en consideración:

- I. Los estudios, informes y proyectos de que disponga;
- II. Los volúmenes anuales que escurren por la corriente;
- III. Las dotaciones de agua o sus accesiones concedidas a los núcleos de población, con la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;
- IV. La situación legal de las explotaciones, usos o aprovechamientos y su antigüedad;
- V. La forma en que los beneficiarios han venido aprovechando las aguas;
- VI. La naturaleza y estado de las obras;
- VII. Las disposiciones vigentes sobre pesca;
- VIII. Los materiales que se extraigan de los cauces y vasos; y
- IX. Las necesidades por satisfacer.

...

"Artículo 162. Al regular la distribución de aguas, la Secretaría procederá de la siguiente manera:

- I. Reducirá o suprimirá la explotación, uso o aprovechamiento de hecho, con antigüedad menor de cinco años y después, los de mayor tiempo; y
- II. Modificará los volúmenes de agua que consignen los títulos excepto los de carácter agrario, que deberán ser estudiados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que se expida la resolución presidencial correspondiente.

...

"Artículo 166. Las nuevas explotaciones, usos o aprovechamiento en corrientes o depósitos ya regulados, sólo podrán recaer sobre aguas excedentes y las recuperadas por expropiación, extinción, caducidad o revocación.

...

/...

"CAPITULO SEGUNDO

DE LAS JUNTAS DE AGUAS

"Artículo 168. Las Juntas de Aguas tendrán el carácter de organismos auxiliares de la Secretaría, y se regirán por su reglamento que será aprobado por dicha dependencia.

"Artículo 169. Las Juntas de Aguas serán las encargadas de aplicar los acuerdos de regulación de distribución de aguas."

NIGER

Ley No. 71-17 de 30 de marzo de 1971 sobre el régimen de la pesca^{29/ 30/}

33. El texto de los artículos 1 a 5 de esta Ley es el siguiente:

"TITULO PRIMERO

Del derecho de pesca

Artículo 1. El derecho de pesca corresponde al Estado en las aguas de dominio público, sean éstas. o no, navegables o flotables: ríos, arroyos, lagos, estanques, charcas, embalses y obras anexas.

Artículo 2. El ejercicio del derecho de pesca puede ser otorgado por el Estado, a título oneroso o gratuito, a sus nacionales o a los extranjeros.

Las condiciones y los límites dentro de los cuales se conceden las autorizaciones están determinados por vía reglamentaria.

Artículo 3. Quedan reconocidos y confirmados los derechos de pesca ejercidos con arreglo a la costumbre del lugar por toda persona o grupo de personas de nacionalidad nigerina, en la fecha de promulgación de la presente ley.

Esos derechos serán atestiguados y determinados por vía reglamentaria.

TITULO II

De la protección de los peces

Artículo 4. Los trabajos de todo tipo realizados en las aguas de dominio público están sometidos a autorización administrativa.

Artículo 5. Serán fijadas por decreto dictado en Consejo de Ministros todas las medidas de veda o de limitación de la pesca, las cuales podrán variar según las especies y las regiones consideradas. Los períodos de veda no pueden extenderse por más de un año sino a título excepcional.

En las mismas condiciones, serán organizadas y reglamentadas las instalaciones piscícolas en las obras hidráulicas agrícolas o industriales, así como la manipulación, el acondicionamiento, el transporte y la inspección sanitaria de los peces con miras a su comercialización."

^{29/} República del Níger, Journal officiel, 38^o año, 15 de abril de 1971, pág. 246.

^{30/} En su nota de fecha 11 de diciembre de 1971, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República del Níger señaló que una ley francesa de 1^o de marzo de 1888 sobre la pesca en aguas territoriales se aplicaba al Níger hasta el 30 de marzo de 1971, fecha en que se promulgó la Ley No. 71-17 sobre el régimen de la pesca.

NORUEGA

Nota de fecha 23 de enero de 1973 de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas

34. En la nota de la Misión Permanente se indica lo siguiente:

"Los ríos noruegos fronterizos con la Unión Soviética, denominados "Pasvikelven" y "Grense Jacobselv" y los ríos noruegos fronterizos con Finlandia, denominados "Tena" y "Neiden" y los ríos noruegos fronterizos que fluyen hacia Suecia, denominados "Trysil/Klaraelv" y "Hallerødelven" sólo están contaminados en un grado extraordinariamente bajo. Como estos ríos atraviesan regiones en las que la población disminuye gradualmente, es probable que en el futuro la contaminación pueda reducirse aún más en ellos sin necesidad de esfuerzos especiales de limpieza. El Ministerio noruego de Asuntos del Medio Ambiente está, sin embargo, realizando preparativos para hacer ensayos sobre la calidad del agua. Las autoridades noruegas esperan que el Consejo de Europa complete su labor sobre una convención europea para la protección contra la contaminación de cursos de agua fronterizos antes del final de 1973. En el Consejo Nórdico se realizan preparativos para la elaboración de una convención destinada a proteger el medio ambiente. Esta convención también incluirá la protección de los ríos fronterizos."

RUMANIA

Ley del 20 de abril de 1973 sobre la ordenación de los recursos hidráulicos en la República Socialista de Rumania

35. Con miras a la conservación de los recursos hidráulicos del país, su ordenación racional, la preservación de la calidad del agua y la protección de la población y de las propiedades contra la acción destructiva del agua, la Gran Asamblea Nacional de la República Socialista de Rumania aprobó la citada Ley, que contiene las siguientes disposiciones:

"CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. En la República Socialista de Rumania la ordenación de los recursos hidráulicos constituye un asunto del Estado.

El Ministerio de Agricultura, la Industria Alimenticia y los Recursos Hidráulicos, por conducto del Consejo Nacional de Recursos Hidráulicos, aplicará la política del Partido y del Estado respecto de la ordenación racional de los recursos hidráulicos y el abastecimiento de agua para satisfacer las necesidades de la población y de la economía nacional, y coordinará, orientará y supervisará el uso y la protección de los recursos hidráulicos.

La conservación, la ordenación y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, la protección de su calidad contra la contaminación, el uso racional de las aguas y el logro de economías en ese uso, la prevención de las actividades perjudiciales o destructivas respecto de las aguas, y la protección contra esas actividades, serán tareas que requerirán la participación de todos los órganos y organizaciones del Estado, organizaciones cooperativas, otras organizaciones públicas y de todos los habitantes del país.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:

- a) Las aguas superficiales: cursos de agua, lagos y pantanos, naturales y artificiales;
- b) Las aguas subterráneas, freática y profundas, incluso las fuentes;
- c) Las aguas internas;
- d) El mar territorial.

Los lechos de los cursos de agua, las cuencas de drenaje de los lagos, las riberas, los acantilados, las playas, el lecho de las aguas internas y el mar territorial, la plataforma continental y las obras construidas sobre las aguas o conectadas con ellas, las cuales, directa o indirectamente, causen cambios definitivos o temporarios en el régimen del caudal del agua o en la calidad de ésta, estarán también sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Las aguas que forman o cruzan la frontera del Estado estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, salvo cuando las convenciones internacionales en las que la República Socialista de Rumania sea parte dispongan otra cosa.

Artículo 3. A los efectos de esta Ley, se entenderá que la expresión "ordenación de las aguas" abarca todas las medidas, obras, construcciones e instalaciones concebidas para asegurar de manera uniforme el régimen del agua que mejor sirva al interés común, con el propósito de prevenir y controlar la acción destructiva del agua, asegurar su uso racional para satisfacer las necesidades socioeconómicas y lograr que las aguas no se agoten ni sean contaminadas.

Artículo 4. Con miras a la coordinación de las actividades de ordenación de las aguas con el objetivo múltiple de la ordenación y el desarrollo óptimo de los recursos hidráulicos, la protección contra la contaminación y la prevención de la acción destructiva del agua, el Consejo Nacional de Recursos Hidráulicos se encargará de elaborar, en cooperación con los ministerios, las demás autoridades centrales y los comités ejecutivos de los consejos populares de las regiones y la municipalidad de Bucarest, los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas y el plan general de ordenación de los recursos hidráulicos de la República Socialista de Rumania, que serán sometidos para su aprobación al Consejo de Ministros.

En los planes de ordenación se describirá la situación cuantitativa y cualitativa respecto de los recursos hidráulicos, por cuencas hidrográficas, se indicará cualquier excedente o déficit de agua en relación con las necesidades de desarrollo socioeconómico y se esbozará el criterio más apropiado desde el punto de vista técnico económico para la solución de los problemas de ordenación de las aguas por etapas, en el contexto de una ordenación de las cuencas hidrográficas a largo plazo.

Los planes de ordenación o, cuando proceda, los programas de ingeniería hidráulica para una ordenación de fines múltiples, serán actualizados periódicamente a medida que se desarrolle la economía nacional.

...

Artículo 6. Los recursos hidráulicos, las obras del control para la ordenación de las aguas, las construcciones e instalaciones, serán utilizadas, cuando sea necesario y factible, de acuerdo con un sistema de fines múltiples para satisfacer el mayor número posible de necesidades con la misma cantidad de agua y las mismas obras y para coordinar el uso de los recursos hidráulicos con las medidas para combatir la acción dañina o destructiva del agua, así como las medidas para lograr que los recursos hidráulicos no se agoten ni sean contaminados.

CAPITULO II

Prevención y control de la acción destructiva de las aguas

Sección I

Medidas generales relacionadas con la protección contra la acción destructiva de las aguas

Artículo 7. Con miras a prevenir y controlar la acción destructiva de las aguas, se facilitarán los recursos necesarios - a través del plan y el presupuesto estatales y mediante contribuciones en efectivo o en trabajo para la ejecución de ciertas obras de interés público - para la construcción de las principales obras para la regulación de los cursos de agua, como embalses, obras de protección de las riberas, terraplenes, obras de regulación de los torrentes, de drenaje y de bonificación y repoblación forestal de las tierras en mal estado de las cuencas hidrográficas, la prevención y el control de la erosión de suelos y hundimiento de terrenos, así como para las actividades relacionadas con los pronósticos hidrometeorológicos y el sistema de alerta de inundaciones.

Con relación a los cursos de agua en zonas sujetas a la acción destructiva de las aguas, se solicitará de las organizaciones socialistas, de otras entidades jurídicas y de las personas naturales, que tomen las medidas y ejecuten las obras necesarias para proteger los bienes que posean, administren o usen directamente.

/...

La ubicación de construcciones de cualquier tipo en los lechos principales de los cursos de agua o en zonas de inundación se permitirá solamente con la aprobación de las autoridades de ordenación de las aguas y a condición de que se tomen las medidas necesarias para evitar el peligro de inundación.

Sección II

Caudal de las aguas

Artículo 8. En las zonas no reguladas, se debe permitir que el caudal de las aguas fluya por su cauce natural. Las personas que tengan tierras situadas aguas abajo estarán obligadas, al extraer el agua, a tomar la que fluya naturalmente de las tierras situadas aguas arriba.

Las obras para embalsar los cursos de agua o para cruzar sobre ellos, como diques, puentes, carreteras, ferrocarriles, estructuras de toma de agua, y cualquier otra obra que pueda obstruir el flujo natural del agua, serán ejecutadas y utilizadas de modo que se minimice cualquier efecto desfavorable sobre las condiciones del caudal de las aguas.

Artículo 9. Las obras o cualesquiera otras medidas que alteren el régimen del caudal de las aguas sólo se podrán llevar a cabo con la aprobación de las autoridades de ordenación de los recursos hidráulicos - otorgada sobre la base de la documentación técnica -, de acuerdo con las disposiciones de la ley. Respecto de las obras y medidas que alteren el canal navegable de las aguas utilizadas para la navegación o que modifiquen el espacio libre para los buques, también será necesario obtener la aprobación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 10. Toda persona que altere el régimen del caudal del agua sin la aprobación de las autoridades de ordenación de los recursos hidráulicos con ello cause o cree un riesgo de daños, vendrá obligada, cuando se lo ordenen esas autoridades, a establecer el estado anterior de cosas mediante la remoción de las obras ejecutadas sin aprobación, o a ejecutar obras suplementarias para evitar que ocurra el daño.

...

Sección IV

Organización de las medidas de protección contra las inundaciones y el hielo

Artículo 24. La protección contra las inundaciones y el hielo constituirá una tarea permanente de todos los órganos y organismos del Estado y de las demás organizaciones socialistas, así como un deber para todos los habitantes del país.

...

CAPITULO III

Uso del agua

Artículo 32. Los recursos hidráulicos serán administrados de manera que se logre su uso racional para satisfacer las necesidades inmediatas y a largo plazo de agua de la población y la economía.

Artículo 33. Las nuevas necesidades de agua se satisfarán recurriendo a los recursos hidráulicos disponibles de acuerdo con la importancia socio-económica del uso según lo establecido en esta Ley o en otras leyes normativas.

La satisfacción de las necesidades de agua de la población tendrá precedencia respecto de cualquier otro uso.

También se otorgará prioridad al suministro de agua a los grupos que realicen servicios públicos y al sector de la ganadería.

En los casos en que, en una zona determinada, no haya recursos hidráulicos disponibles y existan necesidades justificadas de agua, que tengan prioridad desde el punto de vista socioeconómico, esas necesidades serán satisfechas recurriendo a los recursos hidráulicos previamente asignados a otros usos.

...

Artículo 34. Las aguas subterráneas, incluidas las fuentes, se utilizarán en primer lugar para abastecer de agua potable a la población y no podrán ser utilizadas para ningún otro propósito, excepto para combatir cualquier incendio, salvo en los casos en que las necesidades de abastecimiento de agua de la población no se vean afectadas.

Artículo 35. El agua potable del sistema de abastecimiento de agua de los centros de población también será utilizada para satisfacer las necesidades de las actividades socioeconómicas que no puedan realizarse sin utilizar agua potable.

El agua potable podrá también ser utilizada para otros propósitos, cuando se haya asegurado la satisfacción de las necesidades mencionadas en el párrafo anterior, y a condición de que los nuevos usos puedan limitarse o interrumpirse en el caso de que surjan nuevas necesidades de suministro de agua a la población.

...

Artículo 38. El empleo de las aguas superficiales y subterráneas para el abastecimiento de agua potable y para usos industriales, el riego, la generación de energía eléctrica, la piscicultura, el cultivo del carrizo, las armadías de troncos, la flotación de madera para fines de esparcimiento, o para cualquier otro propósito, ... se permitirá solamente de acuerdo con las condiciones previstas en la autorización otorgada por las autoridades de ordenación de las aguas del distrito.

/...

Artículo 39. Si, por causas naturales u otras causas objetivas, los recursos hidráulicos disminuyen hasta tal punto que el abastecimiento automatizado no puede lograrse plenamente para hacer frente a todos los usos, se podrán imponer restricciones temporarias al consumo de agua. ...

Artículo 40. La navegación, la pesca, el uso de las aguas minerales y termales y el cultivo del carrizo en el delta del Danubio se regirán por normas especiales. Las obras realizadas para los citados fines y que afecten el régimen del caudal de las aguas o su calidad estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

La navegación, las armadías de troncos, la flotación de madera y la pesca se llevarán a cabo de manera que no causen daños a las orillas o los lechos de los ríos, las obras o las instalaciones en los lechos de los cursos de agua o de los monumentos naturales, ni infrinjan los derechos de otros usuarios de las aguas.

Artículo 41. La ordenación de las aguas subterráneas profundas se realizará sobre la base de la evaluación de las reservas de agua superficial disponibles para su uso.

...

CAPITULO IV

Protección de la calidad del agua

Artículo 43. Queda prohibida toda contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.

Se entenderá que la expresión "contaminación de las aguas" abarca la alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua, causadas directa o indirectamente por las actividades humanas, a causa de la cual el agua se hace inservible para el uso normal o para los fines para los que tal uso era posible antes de que ocurriera la alteración.

Artículo 44. Los ministerios, las demás autoridades centrales, los órganos locales de la administración del Estado, las organizaciones socialistas, las demás personas jurídicas y todos los habitantes del país tendrán la obligación de proteger a las aguas contra la contaminación, para que puedan utilizarse a fin de satisfacer las necesidades de la población y de la economía y para la conservación de la vida acuática.

Artículo 45. La descarga de aguas servidas y el vertimiento o inyección, de cualquier manera, de materiales que puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas solamente se permitirán en las condiciones prescritas en la autorización otorgada por las autoridades de ordenación de recursos hidráulicos del distrito.

/...

El vertimiento o inyección de aguas servidas u otros materiales en acuíferos profundos requerirá asimismo la aprobación del Departamento de Geología del Ministerio de Minas, Petróleo y Geología, de acuerdo con las leyes en vigor.

Artículo 46. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que la expresión "aguas servidas" comprende las aguas que se vierten después de su uso, como las empleadas en asentamientos humanos, hospitales, sanatorios, fábricas, plantas industriales, centrales termoeléctricas, minas, campos petroleros, granjas para la cría de ganado, almacenes, las descargas de buques y embarcaciones, el escurrimiento de precipitaciones contaminadas por sustancias extrañas derivadas de los citados usos o flujos de otras fuentes contaminadas de manera análoga, así como el agua cuya temperatura haya cambiado como consecuencia de su uso.

Las aguas que, como consecuencia del uso, se hayan vuelto radiactivas o hayan registrado un aumento de su nivel de radiación natural serán también consideradas aguas servidas.

Artículo 47. El uso, transporte, manejo y almacenamiento de materiales u otras substancias sobre las aguas o por encima de ellas, en zonas adyacentes a las aguas o en cualquier otro lugar desde donde dichos materiales o substancias puedan llegar a las aguas superficiales o subterráneas se llevarán a cabo en condiciones que garanticen que dichas actividades no causarán ninguna contaminación del agua.

Artículo 48. Las aguas servidas de los sistemas cloacales de los centros de población solamente se descargarán en los cursos de agua una vez que hayan sido debidamente purificadas. Los comités ejecutivos de los consejos populares tomarán las disposiciones necesarias para la construcción de estaciones purificadoras en los centros de población que tengan sistemas cloacales.

...

Artículo 52. En el caso de producirse una grave contaminación del agua o un serio riesgo de contaminación que amenace la salud pública o que pueda análogamente causar perjuicios sustanciales a la economía, el Consejo Nacional de Recursos Hidráulicos podrá ordenar la suspensión de las actividades de los grupos de las instalaciones que causen la contaminación hasta que sus causas sean eliminadas, previa notificación a la autoridad central o al comité ejecutivo del consejo popular al que esté subordinado el grupo que cause la contaminación.

Artículo 53. Para asegurar la calidad del agua potable, el Ministerio de Salud prescribirá el nivel las normas de calidad del agua potable y las medidas sanitarias que deban tomarse en las instalaciones de abastecimiento de agua y en los puntos de consumo y ejercerá supervisión sobre éstos.

...

/...

Artículo 54. Las autoridades de ordenación de las aguas se encargarán de la organización de la reunión de datos sobre la calidad de los recursos hidráulicos, y supervisarán sistemáticamente éstos. Elaborarán planes de control de la calidad del agua de los ríos y de las cuencas hidrográficas y pondrán a disposición de la organización socialista, a su solicitud, los resultados de los estudios e investigaciones realizados, así como los datos sobre las condiciones relacionadas con la descarga de aguas servidas en las aguas superficiales o subterráneas. Todas las organizaciones que realicen análisis de aguas contribuirán al establecimiento de un banco de datos sobre la calidad del agua, de acuerdo con las condiciones establecidas por decisión del Consejo de Ministros.

Artículo 55. Las autoridades de ordenación de las aguas realizarán, de acuerdo con la ley, una supervisión sistemática de la aplicación de las medidas de protección de la calidad del agua y cooperarán con las autoridades sanitarias, de piscicultura y de caza, las encargadas del turismo y otras organizaciones estatales y públicas.

Se crearán comisiones supervisoras de la calidad del agua para que se ocupen de los cursos de agua en los que el mantenimiento de una calidad adecuada del agua requiere medidas especiales para coordinar las actividades de protección. Esas comisiones funcionarán con la orientación del Consejo Nacional de Recursos Hidráulicos y estarán integradas con representantes de los comités ejecutivos de los consejos populares interesados, de las autoridades de ordenación de las aguas de los distritos, de las inspecciones sanitarias de distrito, de los grupos que utilicen el curso de agua de que se trate como fuente de abastecimiento así como de los grupos que puedan causar contaminación en el curso de agua.

..."

Nota: El capítulo V de esta Ley se ocupa de temas relativos a la planificación, ejecución, conservación y funcionamiento de las obras construidas sobre los cursos de agua o conectadas con ellos. Con miras a asegurar el uso racional para fines múltiples de los recursos hidráulicos, la preservación de la calidad del agua, así como para evitar los daños causados por la acción destructiva del agua, el artículo 59 establece la obligación de presentar la documentación técnica relativa a tales obras a las autoridades de ordenación de las aguas para su aprobación. El capítulo VI contiene disposiciones relativas a las medidas que se deben adoptar para la protección y conservación de las tierras agrícolas en relación con la ejecución de obras construidas sobre las aguas o conectadas con ellas. El capítulo VII trata de la organización y la supervisión en la esfera de la ordenación de los recursos hidráulicos.

/...

PARTE II

TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

SECCION I. TRATADOS MULTILATERALES Y BILATERALES

I. AFRICA

TRATADOS MULTILATERALES

GUINEA-MALI-MAURITANIA-SENEGAL

Convención^{31/} relativa a la ordenación general de la cuenca del río Senegal, firmada en Bamako el 26 de julio de 1963 ^{32/} ^{33/}

36. Creación de un Comité Interestatal. Composición. Atribuciones. Períodos de sesiones. Se crea un comité interestatal encargado de promover y coordinar los estudios y los trabajos de aprovechamiento de la cuenca del río Senegal (art. 1). El Comité se compone de cuatro ministros, uno por cada Estado ribereño. Los ministros pueden recibir el asesoramiento de todos los expertos de su elección (art. 2). El Comité se reúne en un período ordinario de sesiones una vez por año, cuando lo convoque su Presidente, y en períodos extraordinarios de sesiones a solicitud de uno de los Estados miembros. El Comité tiene una secretaría general permanente (art. 6).

37. Medios de acción del Comité Interestatal. Los programas de ordenación que se refieran a un Estado ribereño deberán ser aprobados por el Comité, que estudiará sus efectos sobre el conjunto de las obras en la cuenca del río (art. 8). Las solicitudes de ayuda bilateral o multilateral que se refieran a las diversas obras en la cuenca del río serán formuladas por los Estados ribereños conjunta o separadamente. En este último caso, el Comité será consultado previamente (art. 9).

^{31/} No se dispone de información sobre la entrada en vigor de esta Convención.

^{32/} Revue juridique et politique, tomo XIX, No. 1, 1965, pág. 299.

^{33/} Véase asimismo (párrafos 45 a 50) la Convención relativa al estatuto del río Senegal, firmada en Dakar el 7 de febrero de 1964.

38. Carácter internacional del río Senegal. El río Senegal(incluidos sus afluentes) queda declarado por los Estados ribereños "río internacional", en el marco de un estatuto elaborado y ratificado por los cuatro Estados ribereños (art. 13).

39. Arreglo de controversias. Toda controversia que pueda surgir entre los Estados ribereños en cuanto a la interpretación y la aplicación de la Convención será resuelta amigablemente o, de ser necesario se solucionará por el procedimiento de arbitraje (art. 17).

ALTO VOLTA-CAMERUN-COSTA DE MARFIL-CHAD-DAHOMEY-
GUINEA-MALI-NIGER-SUDAN

Acta^{34/} relativa a la navegación y a la cooperación económica
entre los Estados de la cuenca del Níger, hecha en Niamey, el
26 de octubre de 1963 ^{35/}

40. Abrogación de tratados relativos al río Níger. El Acta General de Berlín de 26 de febrero de 1885, el Acta y Declaración Generales de Bruselas de 2 de julio de 1890, y la Convención de Saint-Germain-en-Laye, de 10 de septiembre de 1919, quedan abrogadas con respecto al río Níger, sus tributarios y subtributarios (art. 1).

41. Utilización del río Níger. El río Níger, sus tributarios y subtributarios, podrán ser utilizados por cada Estado ribereño respecto de la porción de la cuenca de ese río que está dentro de su territorio y sin perjuicio de sus derechos soberanos de conformidad con los principios definidos en el Acta y del modo que se establezca en acuerdos especiales subsiguientes. Se entenderá en sentido amplio que la utilización del río, sus tributarios y subtributarios se refiere en particular a la navegación, los usos agrícolas e industriales, y la recolección de los productos de su fauna y flora (art. 2).

^{34/} Aprobada en la Conferencia de los Estados ribereños del río Níger, sus tributarios y subtributarios, celebrada en Niamey del 24 al 26 de octubre de 1963; entró en vigor el 1.º de febrero de 1966.

^{35/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 507, pág. 9.

42. Cooperación en las cuestiones relativas al régimen del río Níger. Los Estados ribereños se comprometen a establecer una estrecha cooperación respecto del estudio y la ejecución de cualquier proyecto que pueda tener un efecto considerable sobre ciertas características del régimen del río, sus tributarios y subtributarios, sobre sus condiciones de navegabilidad, sobre la explotación agrícola e industrial, sobre las condiciones sanitarias de sus aguas y sobre las características biológicas de su fauna y flora (art. 4).

43. Compromiso de las Partes de establecer una organización intergubernamental del río Níger. Estrechas relaciones con otras organizaciones internacionales. Para intensificar su cooperación, los Estados ribereños se comprometen a establecer una organización intergubernamental que estará encargada de alentar, promover y coordinar los estudios y programas relativos al aprovechamiento de los recursos de la cuenca del río Níger. La organización intergubernamental, cuyas composición y funciones serán objeto de un acuerdo posterior^{36/}, establecerá estrechas y apropiadas relaciones con los organismos especializados competentes de la Organización de la Unidad Africana y mantendrá también relaciones con las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones internacionales (arts. 5 y 6).

44. Arreglo de controversias. Cualquier controversia que surja entre los Estados ribereños respecto de la interpretación o aplicación del Acta será solucionada amigablemente mediante acuerdo directo entre ellos o a través de la organización intergubernamental. Si no se llega a un arreglo, la controversia se decidirá por vía de arbitraje, en particular por la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana, o mediante arreglo judicial por conducto de la Corte Internacional de Justicia (art. 7).

^{36/} Véanse los párrs. 51 a 56.

GUINEA-MALI-MAURITANIA-SENEGAL

Convención^{37/} relativa al estatuto del río Senegal, firmada en
Dakar el 7 de febrero de 1964 ^{38/}

45. Establecimiento de cooperación entre las partes. Las partes afirman su voluntad de desarrollar una estrecha cooperación para permitir el aprovechamiento racional de los recursos de la cuenca del río Senegal y para garantizar la libertad de navegación y la igualdad de trato de los usuarios (art. 1).

46. Aprovechamiento del río Senegal. Cada Estado ribereño podrá aprovechar el río Senegal en la porción del río que se encuentre dentro de su territorio y que dependa de su soberanía, de acuerdo con las modalidades definidas en la Convención y los textos ulteriores (art. 2).

47. Obligación de las partes de someter al Comité Interestatal^{39/} los proyectos que puedan alterar ciertas características del régimen del río Senegal. Los Estados ribereños se comprometen a someter al Comité Interestatal, desde su fase inicial, los proyectos cuya ejecución pueda modificar substancialmente ciertas características del régimen del río, sus condiciones de navegabilidad o de aprovechamiento agrícola o industrial, el estado sanitario de las aguas, o las características biológicas de su fauna o de su flora (art. 3).

48. Atribuciones del Comité Interestatal. Como complemento de las disposiciones de la Convención de 26 de julio de 1963 sobre el aprovechamiento general de la cuenca del río Senegal, el Comité Interestatal estará particularmente encargado de:

- a) elaborar un reglamento común que permita la plena aplicación de los principios establecidos en la presente Convención; b) velar por el cumplimiento de dicho reglamento; c) reunir la información básica sobre el conjunto de la cuenca del río, preparar y someter a los gobiernos de los Estados ribereños programas coordinados de estudios y de trabajos útiles para el desarrollo y la explotación racional de los recursos del río Senegal; d) examinar los proyectos elaborados por los

^{37/} No se dispone de información sobre la entrada en vigor de esta Convención.

^{38/} Revue juridique et politique, tomo XIX, No. 1, 1965, pág. 302.

^{39/} Establecido por la Convención de 26 de julio de 1963 relativa al aprovechamiento general de la cuenca del río Senegal, véanse los párrs. 36 a 39.

Estados con miras al aprovechamiento del río; e) de ser necesario, a solicitud de uno o varios Estados ribereños, estudiar y ejecutar proyectos de aprovechamiento del río; f) informar a los Estados ribereños sobre todos los proyectos o problemas concernientes al desarrollo de la cuenca del río, armonizar las relaciones entre los Estados en este ámbito, contribuir a la solución de las diferencias que surjan; y g) de ser necesario, formular en nombre de los Estados ribereños solicitudes de asistencia financiera y técnica, bilateral o multilateral, para la realización de estudios y de trabajos de ordenación de las aguas del río (art. 11).

49. Carácter de las decisiones del Comité Interestatal. El reglamento común y las demás decisiones que tome el Comité tienen fuerza obligatoria, después de la aprobación de los Estados interesados, respecto de las relaciones entre los Estados mismos y respecto de su reglamentación interna (art. 11, párr. a)).

50. Arreglo de controversias. Sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto del Comité Interestatal, y a falta de un acuerdo directo entre los Estados, toda controversia que surja entre ellos respecto de la interpretación o la aplicación de la Convención, será sometida a un árbitro elegido de común acuerdo por las partes. Si no se llega a un acuerdo y como último recurso, las partes deberán someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia (art. 16).

CAMERUN-CHAD-NIGER-NIGERIA

Convención^{40/} y Estatutos relativos al aprovechamiento de la cuenca del Chad, firmados en Fort Lamy el 22 de mayo de 1964 ^{41/}

51. Establecimiento de la Comisión de la cuenca del Chad. Composición. Funciones. Reuniones. Decisiones. Las Partes, considerando que los proyectos que han formulado para la utilización de las aguas de la cuenca del Chad pueden modificar su régimen y, en consecuencia, su explotación por otros Estados miembros de la

^{40/} No se dispone de información sobre la entrada en vigor de esta Convención.

^{41/} Para los textos inglés y francés, véase Journal Officiel de la République Fédérale du Cameroun, 15 de septiembre de 1964, pág. 1003.

Organización de la Unidad Africana, juzgan deseable establecer una comisión para que prepare normas generales, coordine las actividades de investigación de los Estados miembros, examine los planes preparados por éstos, formule recomendaciones y en general mantenga contactos entre los Estados miembros (preámbulo y art. 1). La Comisión estará integrada por ocho miembros, dos por cada Estado miembro (Estatutos, art. 8, párr. 1). Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: preparar normas que permitan la plena aplicación de los principios establecidos por la Convención y por los Estatutos anexos; reunir, examinar y difundir información sobre los proyectos preparados por los Estados miembros y recomendar la planificación de obras y programas de investigación conjuntos en la cuenca del Chad; mantener el enlace entre los Estados miembros para la utilización óptima de las aguas de la cuenca; seguir la ejecución de las obras y estudios en la cuenca del Chad, comprendidos en el ámbito de la Convención; examinar reclamaciones y ayudar al arreglo de controversias; y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y de los Estatutos anexos (Estatutos, art. 9). La Comisión se reunirá por lo menos una vez por año. Se reunirá excepcionalmente a solicitud de dos Estados miembros (Estatutos, art. 8, párrs 2 y 3). Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad (Estatutos, art. 10). Las normas y las recomendaciones de la Comisión se transmitirán a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten decisiones al respecto (Estatutos, art. 11).

52. Condición jurídica de la Comisión. La Comisión gozará, en todo respecto, de la condición jurídica de un órgano internacional. Los miembros y el Secretario Ejecutivo gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas concedidas por los Estados miembros. El personal de la Comisión gozará de las prerrogativas e inmunidades otorgadas normalmente a los funcionarios de condición equivalente de la Organización de la Unidad Africana (Estatutos, art. 17).

53. Cooperación para el desarrollo de la cuenca del Chad. Los Estados miembros afirman solemnemente su determinación de intensificar la cooperación y los esfuerzos para el desarrollo de la cuenca del Chad (Estatutos, art. 1).

54. Aprovechamiento de la cuenca del Chad. Todas las partes en la Convención podrán participar en el aprovechamiento de la cuenca del Chad, con pleno respeto de los derechos soberanos de cada una de ellas y de conformidad con las condiciones

de los estatutos, revisiones o normas posteriores, o acuerdos especiales (Estatutos, art. 3). El aprovechamiento de la cuenca y especialmente la utilización de las aguas superficiales y subterráneas debe interpretarse en su sentido más amplio y se refiere en particular a las necesidades de desarrollo interno, industrial y agrícola y a la obtención de los productos de su fauna y de su flora (Estatutos, art. 4).

55. Obligación de las Partes de remitir a la Comisión todas las medidas y planes que puedan ejercer una notable influencia sobre la cuenca. Los Estados miembros se comprometen a abstenerse de adoptar, sin remitirlas previamente a la Comisión, cualquier medida que pueda ejercer una notable influencia sobre el alcance de las pérdidas de agua; sobre la forma del hidrógrama o limnógrama anuales y ciertas otras características del lago; sobre las condiciones de su aprovechamiento por otros Estados ribereños; sobre el estado sanitario de los recursos hidráulicos, o sobre las características biológicas de la fauna y de la flora de la cuenca (Estatutos, art. 5, párr. 1). Con miras a lograr la cooperación más estrecha posible sobre las cuestiones relativas a la cuenca del Chad, los Estados miembros convienen en informar a la Comisión de todos los estudios y planes que se propongan realizar, desde su etapa inicial (Estatutos, art. 6).

56. Arreglo de controversias. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención, que no haya sido resuelta por la Comisión, será sometida a la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana para que se adopte una decisión (art. 7 de la Convención).

ALTO VOLTA-CAMERUN-COSTA DE MARFIL-CHAD-DAHOMÉY-
GUINEA-MALI-NIGER-NIGERIA

Acuerdo^{42/} sobre la Comisión del río Níger y sobre la navegación y transporte por el río Níger, firmado en Niamey el 25 de noviembre de 1964 ^{43/}

57. Establecimiento de la Comisión del río Níger. Composición, Funciones.

Reuniones. Decisiones. Se establecerá una organización intergubernamental denominada Comisión del río Níger (art. 1). La Comisión estará integrada por nueve miembros, uno por cada Estado ribereño, y tendrá un secretario administrativo designado entre los candidatos propuestos por los Estados ribereños (arts. 3 y 6). Tendrá, entre otras, las siguientes funciones: preparar normas generales que permitan la plena aplicación de los principios establecidos en el Acta de Niamey, y garanticen su aplicación efectiva; mantener el enlace entre los Estados ribereños a fin de asegurar el uso más eficaz posible de las aguas y recursos de la cuenca del río Níger; reunir, evaluar y difundir datos básicos sobre toda la cuenca; examinar los proyectos preparados por los Estados ribereños, y recomendar a los gobiernos de los Estados ribereños planes para estudios y obras en común para la prudente utilización y el desarrollo de los recursos de la cuenca; seguir la marcha de la ejecución de los estudios y obras en la cuenca y mantener informados al respecto a los Estados ribereños; examinar reclamaciones y promover el arreglo de controversias y la solución de diferencias; y, en general, supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Acta de Niamey y del Acuerdo (art. 2). La Comisión celebrará un período ordinario de sesiones cada año. Podrá celebrar un período extraordinario de sesiones a solicitud de tres Estados ribereños cualesquiera (art. 5). Las decisiones de la Comisión se tomarán por una mayoría

^{42/} Entró en vigor el 12 de abril de 1966. El Acuerdo, que es parte del Acta de Niamey (véanse los párrs. 40 a 44), fue concertado para llevar a efecto las disposiciones del Acta por la cual las partes se comprometieron a establecer una organización intergubernamental encargada del estímulo, la promoción y la coordinación de los estudios y programas relativos al aprovechamiento y desarrollo de los recursos de la cuenca del río Níger.

^{43/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 587, pág. 20.

de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las normas generales y las demás decisiones de la Comisión tendrán, tras su aprobación por los Estados ribereños y una vez expirado el plazo fijado por la Comisión, fuerza obligatoria respecto de las relaciones entre los Estados mismos así como respecto de su reglamentación interna (arts. 4 y 2).

58. Condición jurídica de la Comisión. La Comisión tendrá, a todos los efectos, el estatuto de una organización internacional. Los Estados ribereños otorgarán a los miembros y al Secretario Administrativo de la Comisión prerrogativas e inmunidades diplomáticas. Se concederán al resto del personal de la Comisión prerrogativas e inmunidades semejantes a las otorgadas a los funcionarios de categoría equivalente de la Organización de la Unidad Africana (art. 11).

59. Obligación de los Estados ribereños de informar a la Comisión sobre los estudios y obras que proyecten emprender. Para lograr la máxima cooperación respecto de las cuestiones relativas al río Níger, los Estados ribereños se comprometen a informar a la Comisión, desde su etapa inicial, de todos los estudios y obras que proyecten emprender, y asimismo a abstenerse de realizar en la porción del río, sus tributarios y subtributarios sujetas a su jurisdicción, cualesquiera obras que puedan contaminar las aguas, o cualquiera alteración capaz de afectar las características biológicas de su fauna y flora, sin haber notificado antes debidamente a la Comisión y consultado con ésta (art. 12).

II. AMERICA

A. TRATADOS MULTILATERALES

ARGENTINA-BOLIVIA-BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY

Tratado^{44/} de la Cuenca del Plata, firmado en Brasilia
el 23 de abril de 1969 ^{45/}

60. Este instrumento, denominado Tratado de la Cuenca del Plata, fue aprobado en la Primera Reunión Extraordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, celebrada en Brasilia los días 22 y 23 de abril de 1969^{46/}

61. Esfuerzos mancomunados para promover el desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata. Las Partes Contratantes convienen en mancomunar sus esfuerzos con el objeto de promover el desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata y de sus áreas de influencia directa y ponderable. A tal fin, promoverán en el ámbito de la Cuenca la identificación de áreas de interés común y la realización de estudios, programas y obras, así como la formulación de entendimientos operativos o instrumentos jurídicos que estimen necesarios y que propendan a, entre otras cosas: la utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo; la preservación y el fomento de la vida animal y vegetal; la complementación económica en áreas limítrofes (art. I).

62. Reuniones y decisiones de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países de la Cuenca del Plata. Los Ministros se reunirán una vez por año, en fecha que será sugerida por el Comité Intergubernamental Coordinador, a fin de trazar directivas básicas de política común para el logro de los propósitos establecidos en este Tratado. Los Ministros podrán reunirse en sesión extraordinaria, a solicitud de por lo menos tres de las Partes Contratantes. Las decisiones tomadas en reuniones de los Ministros requerirán el voto unánime de los cinco países (art. II).

^{44/} Entró en vigor el 14 de agosto de 1970.

^{45/} Véase Tratado de la Cuenca del Plata, Río de Janeiro, 23.IV.1969. Publicación No. 28 del 6.XI.1970 - Consejería Legal-División Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, República Argentina.

^{46/} Para dar forma práctica y eficaz a la acción emprendida para utilizar plenamente los recursos de la Cuenca del Plata, tal como se describe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las Partes aprobaron, en la Cuarta Reunión de Cancilleres celebrada del 1º al 3 de junio de 1971, el Acta de Asunción, cuyo texto se reproduce en la sección II infra. En esa sección se reproduce asimismo el texto de las Actas y Declaraciones bilaterales entre los Países de la Cuenca del Plata y entre uno de esos países y otro Estado vecino. Las disposiciones de esos instrumentos han sido influidas por los principios establecidos en el Tratado de la Cuenca del Plata. /...

63. El Comité Intergubernamental Coordinador^{47/}, como órgano permanente de la Cuenca. Para los efectos del Tratado, el Comité Intergubernamental Coordinador es reconocido como el órgano permanente de la Cuenca, encargado, entre otras cosas, de promover, coordinar y seguir la marcha de las acciones multinacionales que tengan por objeto el desarrollo integral de la Cuenca del Plata. El Comité Intergubernamental Coordinador se regirá por su Estatuto, aprobado en la Segunda Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, del 18 al 20 de mayo de 1968 (art. III).
64. Cláusulas de salvaguardia: libertad de acción de las Partes Contratantes de acuerdo con el Tratado. La acción colectiva entre las Partes Contratantes deberá desarrollarse sin perjuicio de aquellos proyectos y empresas que decidan ejecutar en sus respectivos territorios, dentro del respeto al derecho internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas (art. V). Lo establecido en el Tratado no inhibirá a las Partes Contratantes para concluir acuerdos específicos o parciales, bilaterales o multilaterales, encaminados al logro de los objetivos generales de desarrollo de la Cuenca (art. VI).

B. TRATADOS BILATERALES

ARGENTINA-PARAGUAY

Acuerdo^{48/} para el estudio del aprovechamiento de la energía hidráulica de los Saltos del Apipé, firmado en Buenos Aires el 23 de enero de 1958^{49/}

65. Creación de una comisión mixta técnica argentino-paraguaya. Composición. Funciones. Las Partes, considerando la posibilidad de obtener energía hidroeléctrica de los rápidos que forman el Río Paraná a la altura de las Islas Yacyretá y Apipé, decidieron crear una comisión mixta técnica argentino-paraguaya para emprender el estudio del aprovechamiento de la energía hidráulica del Río Paraná a la altura de

^{47/} Véase el párrafo 323.

^{48/} Entró en vigor el 16 de junio de 1958.

^{49/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 649, pág. 177.

las Islas Yacyretá y Apipé, y la mejora de la navegabilidad de dicho Río. Los estudios abarcarán también los demás usos benéficos de las aguas del Paraná y eventualmente el mejoramiento de las comunicaciones entre ambos países mediante las obras que se realicen. La Comisión Mixta Técnica estará compuesta por dos delegados, uno por cada Parte y de los asesores que se crean necesarios para el desempeño de su misión (arts. I y II).

66. Estudios que deberá realizar la Comisión. Los estudios previstos constarán principalmente de: reconocimiento e inspección de la región mencionada en el Convenio, determinando todas las características técnicas de las aguas en su relación con el aprovechamiento hidráulico; un estudio hidrográfico e hidrológico del Río Paraná en esa región; un estudio geológico e hidrológico de dicha región; un proyecto de las obras necesarias para el aprovechamiento hidráulico, incluyendo los costos probables; un estudio de las posibilidades de financiación de los proyectos que se sugieran; y un estudio del posible consumo de energía eléctrica de la región y de los posibles costos de la misma (art. II).

67. Facilidades concedidas a la Comisión. Los delegados y asesores, así como el personal técnico empleado por la Comisión, encargado de realizar algún trabajo o estudio, podrán viajar libremente por dicha región y entrar en el territorio de la otra parte contratante. Contarán además con todas las facilidades para el cumplimiento de su misión (art. IV).

68. Plazo concreto para la terminación de los estudios. Se establece un plazo de dos años para terminar todos los estudios contemplados en este Convenio y para que la Comisión Mixta Técnica presente a ambos Gobiernos su informe final, en que se definan los lineamientos generales de las obras, de los beneficios que reportarán y la forma de realizar los proyectos que ella recomiende, ejecución de los trabajos y plan de financiación que deba adoptarse (art. V). Cabe señalar que las partes contratantes, por canje de notas de fecha 23 de enero de 1967^{50/} y 20 de julio de 1967^{51/}, prorrogaron el mandato de la Comisión hasta el 31 de diciembre de 1969 para que pudiera terminar sus trabajos.

^{50/} Ibid., pág. 186.

^{51/} Ibid., pág. 190.

GUATEMALA-MEXICO

Canje de notas, de fecha 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1961, que constituye un acuerdo 52/ sobre el establecimiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, realizado en la ciudad de Guatemala 53/

69. Establecimiento de una comisión internacional de límites y aguas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala. Composición. Funciones. Las partes convienen en la creación de una "comisión internacional de límites y aguas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala". La Comisión estará integrada por dos Secciones, una de México y otra de Guatemala, cada una de ellas encabezada por un Comisionado Ingeniero que tendrá carácter diplomático, auxiliado del personal técnico, jurídico y administrativo que se juzgue necesario. La Comisión tendrá a su cargo: a) la demarcación y conservación de la línea limítrofe terrestre fijada por el Tratado de Límites de 1882; b) estudiar los casos que se suscitan por cambios en el curso de los ríos limítrofes y recomendar las soluciones adecuadas; c) estudiar las corrientes fluviales internacionales para elaborar los proyectos de uso y aprovechamiento equitativo de sus aguas, en beneficio de los dos países, así como lo relativo a la defensa contra las inundaciones; d) dictaminar acerca de las obras que se deseen construir en cualquier parte de la línea limítrofe terrestre o en los cauces de los ríos internacionales y vigilar su construcción, para garantizar que no se perjudiquen los derechos de los dos países. El tratamiento de las cuestiones y problemas que se relacionen con las obras de defensa y con el uso y aprovechamiento de las aguas internacionales, se hará sobre las bases, normas y principios que el derecho internacional reconoce y que los organismos internacionales han propugnado y que sean compatibles con el mayor beneficio de las poblaciones e intereses de ambos países ribereños.

52/ Entró en vigor el 21 de diciembre de 1961.

53/ Proporcionadas por el Gobierno de México.

70. Funciones de la Comisión respecto de los problemas relativos al Río Suchiate.

La Comisión atenderá los problemas relativos al río Suchiate, para lo cual deberá:

- a) determinar a la mayor brevedad posible, los lugares y tramos donde el río Suchiate es divagante y llevar a cabo las obras necesarias para evitar las divagaciones del río, las inundaciones y las erosiones perjudiciales a los terrenos ribereños de ambos países; b) en los lugares donde el río sea divagante, estudiar y proyectar las obras necesarias para fijar el cauce definitivo de avenidas; c) estudiar toda la cuenca del río Suchiate para determinar los recursos hidráulicos disponibles y para elaborar los proyectos de uso y aprovechamiento equitativo de las aguas en beneficio de ambos países; d) hacer los estudios y preparar los proyectos para la construcción de un puente definitivo sobre el río Suchiate, entre Tecún-Umán, Guatemala y Ciudad Hidalgo, México. Igualmente, la Comisión someterá un proyecto de Convenio para la construcción y funcionamiento del puente sobre el río Suchiate que contenga las disposiciones básicas especificadas en el canje de notas.

71. Carácter jurídico de las decisiones de la Comisión. La función de la Comisión será la de aconsejar y asesorar a los Gobiernos de los dos países en los problemas limítrofes, con facultades de investigación y estudio, así como la de realizar obras previamente aprobadas por los gobiernos, pero no tendrá facultades resolutivas ni de ninguna otra especie que impliquen compromisos para los gobiernos respectivos.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA-MEXICO

Convención^{54/} para la solución del problema de El Chamizal,
firmada en México, el 29 de agosto de 1963 ^{55/}

72. Las Partes, convencidas de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del Río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención de 1.º de febrero de 1933^{56/}, han resuelto celebrar esta Convención con el propósito de dar una solución completa al problema de El Chamizal.

^{54/} Entró en vigor el 14 de enero de 1964.

^{55/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 505, pág. 185.

^{56/} Véase A/5409, párrs. 206 a 210. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 233.

73. Cambio a un nuevo cauce del Río Bravo en el tramo El Paso-Ciudad Juárez. En el tramo El Paso-Ciudad Juárez, el Río Bravo será cambiado a un nuevo cauce de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos (art. 1).

74. Cambio de la ubicación del límite internacional. Transferencia de porciones de territorio. La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, queden al norte de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos de América y los terrenos que queden al sur de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos (art. 3). El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de porciones de territorio que de él resulte no afectarán de ninguna manera: la condición jurídica, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas; la jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad a esa fecha; la jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o con relación a ellas, anteriores a su transferencia; la ley o leyes aplicables a dichos actos u omisiones (art. 11). No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos que se transfieran de un país al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional. Los terrenos que, al cambiarse de localización el límite internacional, sean transferidos de un país al otro, pasarán a los gobiernos respectivos en plena propiedad, sin títulos de propiedad privada ni limitaciones del dominio o gravámenes de cualquier clase (art. 4).

75. Distribución de los costos de construcción del nuevo cauce del río. El costo de construcción del nuevo cauce del río será cubierto, por partes iguales, por los dos gobiernos. Sin embargo, cada gobierno cubrirá la indemnización por las construcciones o mejoras que tengan que destruirse en el territorio bajo su jurisdicción antes del cambio de localización del límite internacional para construir el nuevo cauce (art. 8).

76. Jurisdicción y responsabilidades de la Comisión Internacional de Límites y Aguas^{57/}. La Comisión Internacional de Límites y Aguas queda encargada del cambio de localización del cauce del río, de la construcción de los puentes y del mantenimiento, conservación y mejoramiento del nuevo cauce. La jurisdicción y las responsabilidades de la Comisión, establecidas en la Convención de 1933 para el mantenimiento y conservación de las obras de rectificación del Río Bravo, se amplían aguas arriba del tramo del río en que están dichas obras hasta el punto de encuentro del Río Bravo y el límite terrestre entre los dos países (art. 9).
77. Reemplazo de los puentes existentes. Costos. Los puentes existentes se reemplazarán por nuevos puentes como parte de la obra del cambio de localización del cauce del río. El costo de construcción de los nuevos puentes será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos (art. 10).

CANADA-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Acuerdo^{58/} relativo a la creación de un tribunal internacional de arbitraje para liquidar las reclamaciones de los Estados Unidos respecto de la presa Gut, firmado en Ottawa el 25 de marzo de 1965 ^{59/}

78. Algunos nacionales de los Estados Unidos de América afirmaron que como consecuencia de la construcción y la conservación de una presa en el tramo internacional del Río San Lorenzo (conocida como presa Gut), sus propiedades en los Estados Unidos habían sufrido daños y reclamaron la indemnización de tales daños por el Gobierno del Canadá. Las Partes consideraron que era necesario establecer un tribunal internacional de arbitraje a fin de liquidar las reclamaciones de manera definitiva.
79. Tribunal de reclamaciones sobre el Lago Ontario entre los Estados Unidos y el Canadá. Composición. Funciones. El Acuerdo establece este Tribunal para que juzgue y decida de manera definitiva en relación con las demandas presentadas por nacionales de los Estados Unidos, incluso personas jurídicas. El Tribunal estará compuesto por el Presidente, que será designado conjuntamente por los dos Gobiernos, y por dos miembros nacionales (art. I).

^{57/} Véase A/5409, párrs. 184 y 185. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 229.

^{58/} Entró en vigor el 11 de octubre de 1966.

^{59/} Canadá, Treaty Series, 1966, No. 22.

80. Jurisdicción del Tribunal. Cada decisión del Tribunal se basará en las conclusiones a que llegue acerca de una o varias de las siguientes cuestiones (art. II, párr. 1):

a) ¿Han sido la construcción y la conservación de la presa Gut la causa inmediata de los daños sufridos por los bienes objeto de la demanda?

b) Si la construcción y la conservación de la presa Gut han sido la causa inmediata de los daños causados a esos bienes, ¿cuáles fueron la naturaleza y la importancia de los daños?

c) ¿Existe una obligación jurídica de pagar una indemnización por cualquier daño causado por la construcción y el mantenimiento de la presa Dam a esos bienes?

d) Si existe una obligación jurídica de pagar una indemnización por cualquier daño causado por la construcción y la conservación de la presa Gut a esos bienes ¿cuáles son la naturaleza y la importancia de dicho daño, qué indemnización, en dólares de los Estados Unidos, debe pagarse y quién debe pagarla?

81. Responsabilidad jurídica. Derecho aplicable. El Tribunal decidirá acerca de toda cuestión de responsabilidad que surja en virtud de este Acuerdo de conformidad con las siguientes disposiciones: a) El Tribunal aplicará el derecho sustantivo en vigor en el Canadá y en los Estados Unidos de América (con exclusión, sin embargo, de cualquier legislación que limite el plazo dentro del cual se deba incoarse una acción judicial respecto de cualquier reclamación) a todos los hechos y circunstancias relativos a la construcción y la conservación de la presa Gut así como a todos los documentos canjeados entre los gobiernos sobre la construcción de la presa y a los demás documentos pertinentes; b) El derecho en vigor en el Canadá y en los Estados Unidos de América, respectivamente, incluye el derecho internacional; c) Ninguna demanda será rechazada por el Tribunal en virtud del principio general de derecho internacional que establece que deben agotarse todos los recursos jurídicos como condición previa a la validez o a la admisión de una demanda. Si el Tribunal opina que existe tal divergencia entre el derecho sustantivo pertinente en vigor en el Canadá y en los Estados Unidos de América que sea imposible dictar un fallo definitivo respecto de una demanda en particular según las disposiciones del Acuerdo, el Tribunal aplicará los principios jurídicos enunciados más arriba que considere apropiados, teniendo en cuenta el deseo de las Partes de llegar a una solución justa para todos los intereses involucrados (art. II, párrs. 2 y 3).

82. Carácter obligatorio de las decisiones del Tribunal. Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de sus miembros y serán aceptadas como definitivas y obligatorias por ambos Gobiernos (art. XII).

Nota: Como consecuencia de las negociaciones entre el Canadá y los Estados Unidos, las reclamaciones fueron liquidadas por acuerdo sin necesidad de un laudo del Tribunal. Ese acuerdo, al que se llegó sin perjuicio de la posición jurídica y práctica sostenida por las partes y sin que sirviera de precedente, fue notificado al Tribunal, cuyo Presidente tomó nota del mismo. ("Arbitration of Lake Ontario (Gut Dam) Claims", External Affairs, publicación del Gobierno, Canadá, diciembre de 1968). Véase también "Report of the agent of the United States before the Lake Ontario Claims Tribunal", International Legal Materials, Current Documents, Vol. VIII, 1969, pág. 118; y "The Gut Dam Arbitration", Netherlands International Law Review, Vol. XVI, 1969, pág. 161.

MEXICO-ESTADOS UNIDOS

Canje de notas que constituyen un acuerdo^{60/} relativo al suministro de agua del Río Colorado para el riego de tierras en el Valle de Mexicali, México, realizado el 24 de agosto de 1966 ^{61/}

83. Por este canje de notas, los Estados Unidos convinieron en proporcionar a México, durante los meses de septiembre y diciembre de 1966, además del agua del Río Colorado asignada anualmente a México conforme al artículo 10 del Tratado de Aguas firmado en Washington el 3 de febrero de 1944^{62/}, una cantidad determinada de agua de dicho Río para aliviar la escasez crítica de agua disponible para el riego de tierras en el Valle de Mexicali. Los Estados Unidos retendrían la misma cantidad de agua - en 1967 o, según diversos factores especificados en las notas canjeadas, durante tres años, inclusive 1967 - de sus entregas anuales a México tabuladas de acuerdo con el Tratado de Aguas de 1944. México convino en reintegrar a los Estados Unidos, al precio de mercado, cualquier disminución efectiva en la generación de energía, ya fuera en la planta hidroeléctrica de Hoover o en la de Glen Canyon, que fuera causada por pérdida de carga resultante de la entrega de la citada cantidad de agua. El Acuerdo no debía considerarse como precedente para entregas de aguas en el futuro en exceso de las aguas del Río Colorado asignadas a México anualmente conforme al artículo 10 del Tratado de Aguas de 1944.

^{60/} Entró en vigor el 24 de agosto de 1966.

^{61/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 606, pág. 251.

^{62/} Véase A/5409, párrs. 211 y 214. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 236.

ARGENTINA-URUGUAY

Protocolo^{63/} sobre demarcación y caracterización de la línea de frontera argentino-uruguay en el Río Uruguay, firmado en Buenos Aires el 16 de octubre de 1968 ^{64/}

84. Demarcación de la línea de frontera. De conformidad con el Tratado de Límites firmado el día 7 de abril de 1961^{65/}, la Comisión Mixta demarcadora de límites formada por delegados técnicos de ambos países, y constituida el 12 de julio de 1968, tendrá a su cargo la demarcación y caracterización de la línea de frontera e islas en el río Uruguay (art. 1). Los gastos comunes serán financiados por partes iguales (art. 4).

85. Arreglo de divergencias. Si en una determinada zona se produjeran divergencias en la demarcación y caracterización de la línea de fronteras e islas en el río Uruguay, la Comisión Mixta Demarcadora de Límites elevará las actuaciones a la decisión de las Cancillerías de las Partes; en defecto de acuerdo de éstas, se someterá el caso al perito de un tercer Estado, que será nombrado de común acuerdo, entre los Gobiernos de ambas Partes contratantes (art. 7).

86. Facilidades otorgadas a la Comisión Mixta Demarcadora de Límites. Las Partes se comprometen a otorgar facilidades de transporte y completa libertad de inter-nación y tránsito a los miembros de la Comisión Mixta y personal auxiliar de la misma y a conceder franquicias aduaneras a los útiles y artículos requeridos por la Comisión (art. 8).

^{63/} Entró en vigor el 16 de octubre de 1968.

^{64/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 671, pág. 59.

^{65/} Ibid., Vol. 635, pág. 31.

ARGENTINA-PARAGUAY

Acuerdo^{66/} para la regularización, canalización, dragado, balizamiento y mantenimiento del Río Paraguay, firmado en Asunción el 15 de julio de 1969^{67/}

87. Creación de una comisión mixta técnica ejecutiva. Composición. Funciones.

El presente Acuerdo tiene por objeto la creación de una comisión mixta técnica ejecutiva para la "regularización, canalización, dragado, balizamiento y mantenimiento del Río Paraguay". La comisión estará constituida por los representantes de cada país y programará y ejecutará los trabajos motivo del presente Acuerdo. En particular, procederá a mantener en el Río Paraguay, como etapa inmediata, una profundidad mínima en la línea de base en el tramo comprendido desde Confluencia a Asunción. La comisión iniciará de inmediato los estudios técnicos necesarios para obtener mayores profundidades en el futuro (arts. I, II, IV, VII).

88. Facilidades otorgadas a la comisión y a su personal. Los materiales, equipo, maquinarias e instrumental destinados a la realización de los trabajos previstos en el Acuerdo, gozarán de franquicias fiscales y aduaneras y estarán exentos de cualquier otro gravamen. El personal de la comisión gozará a su vez de facilidades migratorias y de libre tránsito (art. VI).

89. Estudios e investigaciones que se realizarán. Para realizar los estudios y trabajos enunciados en el Acuerdo, se efectuarán los correspondientes levantamientos topohidrográficos, hidrológicos, de investigación del lecho del río, cargas de sedimentos y material de suspensión, contaminación y climatología (art. IX).

90. Asignación de gastos. El Acuerdo determina la asignación de los gastos que demande la ejecución de los trabajos de regularización, corrección del curso, dragado, profundización y mantenimiento del río (art. VII).

91. Derechos de soberanía de las partes. Los trabajos de regularización, corrección del curso, dragado, profundización del río, etc., serán realizados en cada caso por la ruta que circunstancialmente resulte más eficaz y conveniente para la navegación, aunque haya que abandonar la ruta habitual, sin que de ese hecho pueda derivarse en absoluto ninguna alteración de los derechos de soberanía que corresponden a cada una de las Partes contratantes (art. XIII).

^{66/} Entró en vigor el 18 de noviembre de 1969.

^{67/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 709, pág. 311.

MEXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado^{68/} para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional, firmado en México, D.F. el 23 de noviembre de 1970 ^{69/}

92. Restablecimiento del Río Bravo como límite internacional. Con el fin de resolver los casos limítrofes pendientes y para restituir al río Bravo su carácter de límite internacional, las Partes han decidido modificar la posición de este río en algunos tramos, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado (art. I A, B y C), a fin de transferir ciertas superficies de terreno especificadas en el Tratado de una a otra margen del río.
93. Ejecución y costos de los cambios de localización del Río Bravo. Los cambios de localización del Río Bravo serán ejecutados por la Comisión^{70/} tan pronto como sea práctico, de acuerdo con los planes de ingeniería que ella recomiende y aprueben los dos Gobiernos. El costo de estos cambios de localización se dividirá por igual entre los dos Gobiernos, mediante una distribución de trabajos conveniente tal como lo recomiende la Comisión en los mismos planes de ingeniería. En la fecha en que los dos Gobiernos aprueben el Acta de la Comisión por la que se confirme que ha sido terminada la reubicación del cauce del Río Bravo, se efectuará en cada caso el cambio de situación del límite internacional y el centro de los nuevos cauces del Río Bravo y de los cauces actuales al norte del Corte del Horcón y de la Isla de Morteritos pasarán a ser límite internacional, y en consecuencia tendrán lugar los ajustes territoriales definidos en el Tratado (art. I E y F).
94. Determinación del límite internacional. Las Partes convienen en que, excepción hecha de lo dispuesto en el Tratado, a partir de la fecha en que éste entre en vigor, el límite internacional entre México y Estados Unidos, en los tramos limítrofes del Río Bravo y el Río Colorado, correrá por el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal, y en donde cualquiera de los ríos tengan dos o más

^{68/} Entró en vigor el 18 de abril de 1972.

^{69/} US Senate doc. 92d First Session, E.B.

^{70/} La Comisión Internacional de Límites creada con arreglo a la Convención entre los Estados Unidos y México, firmada en Washington el 1.º de marzo de 1889: véase A/5409, párrs. 184 y 185; véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 229.

cauces, por el centro del cauce que tenga la mayor anchura media en su longitud, para el escurrimiento normal, y en lo sucesivo este límite internacional determinará la soberanía de las tierras a uno y otro lado de él, independientemente de la soberanía previa que hayan tenido esas tierras (art. II A).

95. Disposiciones sobre los problemas originados por los cambios en los cauces limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado. Cuando el Río Bravo o el Río Colorado se muevan lateralmente erosionando una de sus márgenes y depositando aluvión en la opuesta, el límite internacional continuará siguiendo el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal o, donde haya dos o más cauces, seguirá por el centro del que tenga la mayor anchura media en su longitud, para el escurrimiento normal.

96. Cuando, a causa de otros movimientos, el río segregue una porción de territorio de un país, se prevén dos procedimientos, según el número de hectáreas y de habitantes de la porción de territorio segregada. Cuando se trate de una zona pequeña, el Gobierno del país afectado tendrá el derecho de volver el río a su situación anterior, a sus expensas; en caso contrario, la zona pasará a formar parte del otro país y la Comisión establecerá un crédito a favor del país del cual se haya segregado para su compensación posterior, cuando el río segregue naturalmente tierras de una superficie igual o en futuro proyecto de rectificación de dicho río. Cuando la segregación afecte a una porción de terreno de mayor superficie, la Comisión restituirá la porción de terreno al territorio del cual se haya segregado, bien en el mismo tramo de la segregación, bien en un lugar más ventajoso en el mismo tramo y los costos correspondientes se dividirán por mitad entre los dos Gobiernos (art. III).

97. Conservación de los cauces limítrofes. Para reducir al mínimo el desplazamiento de los cauces del Río Bravo y del Río Colorado, en sus tramos limítrofes, y los problemas que originaría la segregación de porciones de territorio, los Estados contratantes convienen en que:

a) Protección de las márgenes contra la erosión. Cada Estado contratante, en los tramos limítrofes de ambos ríos, puede proteger su margen contra la erosión y, donde cualquiera de los ríos tenga más de un cauce, puede construir obras en los cauces que estén totalmente comprendidos dentro de su territorio a fin de que el cauce limítrofe conserve su carácter. Los trabajos que hayan de realizarse no afectarán adversamente al otro Estado contratante por la desviación u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas (art. IV A).

/...

b) Obras en el cauce principal del río. Tanto en el cauce principal del río como en las tierras adyacentes, hasta una distancia a cada lado del límite internacional que recomiende la Comisión y aprueben los dos Gobiernos, cada Estado contratante deberá prohibir la construcción de obras en su territorio que, a juicio de la Comisión, puedan causar desviaciones u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas. Si la Comisión llegase a determinar que cualquiera de las obras construidas por uno de los Estados contratantes en el cauce del río o en su territorio, causa tales efectos adversos sobre el territorio del otro Estado, el Gobierno del Estado contratante que haya construido tal obra deberá removerla o modificarla y, según acuerdo de la Comisión, deberá reparar o compensar los daños que haya sufrido el otro Estado contratante (art. IV B).

c) Recomendaciones de la Comisión. La Comisión recomendará a los dos Gobiernos la ejecución de obras que considere convenientes para el mejoramiento y estabilización de los cauces de ambos ríos en sus tramos limítrofes inclusive, entre otras, las siguientes medidas: desmonte, excavaciones en el cauce, protección de márgenes y rectificaciones. La Comisión deberá incluir en sus recomendaciones una estimación de costos para la construcción, operación y mantenimiento de las obras y una propuesta para subdividir los trabajos entre los Estados contratantes (art. IV C).

98. Transferencia de terrenos y mejoras de una Parte a la otra. Los terrenos y mejoras que, al cambiarse la ubicación del límite internacional por disposiciones del Tratado, sean transferidos de un Estado contratante al otro, pasarán al Estado contratante respectivo en plena propiedad, libres de títulos de propiedad privada y limitaciones al dominio o gravámenes de cualquier clase; la compensación a los propietarios de los terrenos que hayan de ser transferidos será responsabilidad del Estado contratante que los entregue. No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos y mejoras que se transfieran de un Estado contratante al otro como resultado del cambio de ubicación del límite internacional (art. VI A).

99. Facilidades para la construcción y operación de las obras necesarias para la aplicación del Tratado. Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción, operación y mantenimiento de las obras requeridas para cumplir las disposiciones de este Tratado, quedarán exentas de impuestos relacionados con su importación y exportación. El personal empleado en la construcción, operación o mantenimiento de estas obras podrá pasar libremente de un país al otro, con objeto de ir al lugar de esas obras o regresar de él, sin restricciones de migración, pasaporte o requisitos de trabajo (art. VI C).

ARGENTINA-PARAGUAY

Convenio^{71/} para el estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná, firmado en Buenos Aires el 16 de junio de 1971 ^{72/}

100. Creación de una comisión mixta para guayo-argentina del río Paraná. Composición, Funciones. Se creará una comisión mixta, integrada por un delegado de cada Parte, para que proceda al estudio y evaluación de las posibilidades técnicas y económicas del aprovechamiento de los recursos del río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, desde su confluencia con el río Paraguay hasta la desembocadura del Iguazú. La Comisión Mixta no se ocupará de los asuntos cuya competencia incumbe a la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Yacyretá-Apipé, creada por el Convenio de 23 de enero de 1958^{73/} (arts. I y II). Las Partes acordarán, por cambio de Notas, el Plan de acción y el Reglamento de la Comisión Mixta (art. VI).

101. Decisiones de la Comisión. Las decisiones de la Comisión Mixta serán adoptadas conjuntamente por los delegados de las Partes. Cualquier duda o divergencia será sometida a la consideración de los Gobiernos de las Partes (art. III).

102. Presentación a las Partes de informes técnicos sobre el avance de los estudios que se realicen. Cada tres meses, la Comisión Mixta elevará a las Partes informes técnicos sobre el avance de los estudios que se realicen. El informe final contendrá, además, las recomendaciones que la Comisión Mixta estime conveniente formular a los Gobiernos (art. V).

103. Gastos. Los gastos comunes que demande el funcionamiento de la Comisión Mixta serán sufragados, por partes iguales, por ambos Gobiernos (art. VII).

104. Facilidades otorgadas a la Comisión y a sus miembros. Los miembros de la Comisión Mixta y del personal técnico a su servicio, en razón de los trabajos que deban realizar, ingresarán libremente a los territorios de ambos países en las zonas afectadas por dichos trabajos (art. VIII). Las embarcaciones, víveres, el instrumental, los elementos de trabajo de la Comisión Mixta y los que sean de uso

^{71/} No se dispone de información sobre la entrada en vigor de este Convenio.

^{72/} Para el texto español, véase: Ríos y Lagos Internacionales (Utilización para fines agrícolas e industriales), Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1971, pág. 5119.

^{73/} Véase, supra, párrs. 65 a 68.

personal de las personas mencionadas pueden ser transportados libres de todo gravamen de uno a otro territorio de ambos países (art. IX). La Comisión Mixta estará exenta de impuestos y tasas por los actos que celebre (art. X). Los miembros de la Comisión Mixta y el personal afectado a su servicio que estén domiciliados en el territorio de cualquiera de las Partes solamente tributarán al Estado de su domicilio los impuestos que las leyes pertinentes impongan sobre los honorarios o sueldos respectivos. Igual criterio regirá para los aportes que por jubilaciones u otros beneficios sociales deban realizar las personas mencionadas (art. XI).

105. Ratificación de los principios enunciados en el Acta de Asunción. Las Partes ratifican su adhesión a los principios enunciados en el Acta de Asunción sobre Aprovechamiento de Ríos Internacionales aprobada en la Cuarta Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata (art. XII)^{74/}.

^{74/} Véanse los párrs. 322 a 326.

CANADA-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Acuerdo^{75/} sobre la calidad del agua de los Grandes Lagos,
firmado en Ottawa el 15 de abril de 1972 76/

Nota: En 1964, los Gobiernos del Canadá y los Estados Unidos pidieron a la Comisión Mixta Internacional^{77/} que realizara un estudio completo de los problemas de la contaminación de los Grandes Lagos inferiores y el tramo internacional del río San Lorenzo y que recomendase las medidas que debían adoptarse para restablecer y proteger la calidad del agua de esos lagos. En 1965, La Comisión Mixta-Internacional designó como asesores a conocidos científicos y expertos de ambas Partes. En 1970, la Comisión presentó un informe que contenía recomendaciones generales sobre programas y otras medidas de control de la contaminación^{78/}. El Convenio sobre la calidad del agua de los grandes lagos se basa en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión. El Convenio establece una serie de objetivos generales y concretos en cuanto a la calidad del agua respecto de los Grandes Lagos. En ellos se describen las condiciones del agua que se intentan conseguir - condiciones que ambos países estiman convenientes - y que constituyen las metas de los programas.

106. Objetivos generales y concretos en cuanto a la calidad del agua. Las Partes aprobaron los siguientes objetivos generales en cuanto a la calidad de las aguas fronterizas del sistema de los Grandes Lagos. Esas aguas no deben contener:

- a) Sustancias que entren en el agua a consecuencia de la actividad humana y que formen depósitos de cieno putrefacto o desagradable por cualquier otra causa, o que afecte adversamente la vida acuática o a las aves acuáticas;
- b) Desperdicios, petróleo, espuma u otras sustancias flotantes que entren en el agua a consecuencia de la actividad humana en cantidad tal que resulten desagradables o deletéreos;

^{75/} Entró en vigor el 15 de abril de 1972.

^{76/} Proporcionado por el Gobierno del Canadá. Reproducido en Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 837.

^{77/} Creada en virtud del Tratado relativo a las Aguas Fronterizas de 1909: véase A/5409, párrs. 164 y 165; véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 260.

^{78/} Para el texto de estas recomendaciones, véase Pollution of Lake Erie, Lake Ontario and the International Section of the St. Lawrence River - Comisión Mixta Internacional, Canadá y Estados Unidos, 1970, págs. 89 a 92.

- c) Sustancias que entren en el agua a consecuencia de la actividad humana y que produzcan color, olor u otras condiciones en grado tal que causen molestias;
- d) Sustancias que entren en el agua a consecuencia de la actividad humana en tal grado de concentración que resulten tóxicas o perjudiciales para la vida humana, animal o acuática;
- e) Elementos nutritivos que entren en el agua a consecuencia de la actividad humana en tal grado de concentración que conduzca a un crecimiento molesto de algas y plantas acuáticas (art. II).

En el anexo I del Acuerdo figuran varios objetivos concretos en cuanto a la calidad del agua adoptados en relación con las aguas fronterizas del sistema de los Grandes Lagos (art. II, párr. 1). Posteriormente podrán adoptarse objetivos concretos nuevos o modificados (art. III, párrs. 2 y 3).

107. Mantenimiento del nivel existente de la calidad del agua. Se adoptarán todas las medidas razonables y factibles para mantener el nivel de calidad del agua existente en la fecha de entrada en vigor del Convenio en en las zonas de las aguas fronterizas del sistema de los Grandes Lagos cuyo nivel de calidad del agua sobrepase los objetivos concretos relativos a la misma (art. III, párr. 4).

108. Congruencia de las normas relativas a la calidad del agua y otros requisitos reglamentarios de las Partes con la consecución de los objetivos relativos a la calidad del agua. Las normas relativas a la calidad del agua y otros requisitos reglamentarios de las Partes serán congruentes con el logro de los objetivos relativos a la calidad del agua. Las Partes harán todo lo posible para que las normas relativas a la calidad del agua y los demás requisitos reglamentarios de los gobiernos estatal y provincial sean también congruentes con el logro de los objetivos relativos a la calidad del agua (art. IV).

109. Programas y otras medidas que habrán que elaborar y aplicar. Los programas y las demás medidas encaminados al logro de los objetivos relativos a la calidad del agua se elaborarán y aplicarán tan pronto como sea posible con arreglo a la legislación de ambos países. A menos que se acuerde otra cosa, estos programas y medidas se habrán completado o estarán en vías de aplicación el 31 de diciembre de 1975. Incluirán programas y demás medidas para la reducción y el control de la contaminación procedente de: fuentes municipales, industriales y relacionadas con la navegación; actividades agrícolas, forestales y demás actividades

relativas al aprovechamiento de la tierra; actividades de dragado; instalaciones en las orillas o frente a ellas (art. V, párr. 1). Las Partes elaborarán y aplicarán los programas adicionales que de común acuerdo juzguen necesarios y convenientes para el logro de los objetivos relativos a la calidad del agua (art. V, párr. 2).

110. Funciones de la Comisión Mixta Internacional. La Comisión Mixta Internacional colaborará en la aplicación del Convenio y tendrá, entre otras, las siguientes funciones (art. VI):

a) Reunión, análisis y difusión de datos e información proporcionados por las Partes y los gobiernos estatales y provinciales relativos a la calidad de las aguas fronterizas del sistema de los Grandes Lagos y a la contaminación que entra en las aguas fronterizas procedente de su afluentes;

b) Reunión, análisis y difusión de los datos e información concernientes a los objetivos relativos a la calidad del agua y a la ejecución y eficacia de los programas y las medidas establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

c) Prestación de asesoramiento y formulación de recomendaciones a las Partes y a los gobiernos estatales y provinciales sobre los problemas relativos a la calidad de las aguas fronterizas del sistema de los Grandes Lagos, incluidas recomendaciones concretas sobre los objetivos relativos a la calidad del agua, la legislación, normas y demás requisitos reglamentarios, programas y demás medidas y acuerdos intergubernamentales relacionados con la calidad de dichas aguas;

d) Prestación de ayuda para la coordinación de las actividades conjuntas previstas por el Convenio, incluidas cuestiones como la planificación para casos imprevistos y las consultas relativas a situaciones especiales;

e) Prestación de asistencia para la coordinación de las investigaciones relativas a la calidad del agua de los Grandes Lagos, incluida la determinación de objetivos para las actividades de investigación, el asesoramiento y recomendaciones a las Partes y a los gobiernos estatales y provinciales con respecto a la investigación, y la difusión de información sobre investigaciones entre las personas y organismos interesados;

f) Investigación de las cuestiones relativas a la calidad del agua de los Grandes Lagos que las Partes le sometan de tiempo en tiempo.

111. Creación de instituciones mixtas. La Comisión Mixta Internacional creará una junta de calidad del agua de los Grandes Lagos para que le ayude en el ejercicio de los poderes y el cumplimiento de las funciones asignados a la Comisión en virtud del Acuerdo. La Junta estará compuesta por un número igual de miembros del Canadá y los Estados Unidos. La Comisión creará también una junta asesora de investigación, de acuerdo con el mandato anexo al Acuerdo. Los miembros de la Junta de Calidad del Agua de los Grandes Lagos y la Junta Asesora de Investigación serán nombrados por la Comisión, previa consulta con el Gobierno o Gobiernos interesados. Además, la Comisión tendrá la facultad de crear, cuando lo considere adecuado, los órganos subsidiarios necesarios para realizar tareas concretas, así como una oficina regional, que podrá tener su sede en la cuenca del sistema de los Grandes Lagos, para que ayude a la Comisión en el desempeño de las funciones que se le encomiendan con arreglo al Acuerdo (art. VII).

112. Colaboración de las Partes en el caso de que se plantee un problema especial de contaminación. Cuando una Parte tenga conocimiento de la existencia de un problema especial de contaminación que afecte a ambas partes por igual y exija inmediata solución lo comunicará sin tardanza a la otra Parte y celebrará consultas con ella acerca de las medidas adecuadas para ponerle remedio (art. IX, párr. 2).

113. Examen general de la ejecución y eficacia del Acuerdo. Las Partes realizarán un examen general de la ejecución y eficacia del Acuerdo a los cinco años de su entrada en vigor. Posteriormente, los exámenes generales ulteriores se llevarán a cabo a solicitud de cualquiera de las Partes (art. IX, párr. 3).

114. Derechos y obligaciones existentes. Ninguna de las disposiciones del Acuerdo disminuirá los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Tratado relativo a las Aguas Fronterizas (art. XI).

ARGENTINA-URUGUAY

Tratado^{79/} del Río de la Plata y su frente marítimo, hecho el
19 de noviembre de 1973^{80/}

115. Propósitos. Las Partes concluyeron este tratado a efectos de delimitar jurídicamente el ejercicio de sus iguales derechos en el Río de la Plata y de determinar el límite y ejercicio de sus derechos en sus respectivas jurisdicciones marítimas.

A. Disposiciones relativas al Río de la Plata

116. División de las aguas. Se establece una franja de jurisdicción exclusiva adyacente a las costas de cada parte del Río, de siete o dos millas náuticas según las zonas. Las restantes aguas del río son consideradas de uso común (art. 2).

117. Realización de obras. La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de las ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras, deberá comunicarlo a la Comisión Administradora, la cual determinará si el proyecto puede producir perjuicio sensible al régimen del Río. Si así se resolviera o no se llegase a un acuerdo al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión (art. 17).

118. Lecho y subsuelo del Río. Yacimientos o depósitos. Se establece la libertad de exploración y explotación de los recursos del lecho y del subsuelo del Río, para cada parte, respectivamente, en las zonas adyacentes a sus respectivas costas hasta determinada línea delimitada en el tratado (art. 41). Si un yacimiento o depósito se extiende a uno y otro lado de la línea referida anteriormente será explotado de forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea. Cada Parte debe realizar la explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones sin causar perjuicio sensible a la otra Parte y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio definido en el párrafo anterior (art. 43).

^{79/} Entró en vigor el 12 de febrero de 1974.

^{80/} Suministrado por el Gobierno argentino.

119. Pesca y conservación de recursos vivos. Se establece para cada Parte el derecho exclusivo de pesca en su respectiva franja costera. Fuera de las franjas costeras, las Partes se reconocen mutuamente la libertad de pesca en el Río para los buques de sus banderas (art. 53). Las Partes acordarán las normas que regularán las actividades de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos; cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario, acordarán los volúmenes máximos de captura por especies como asimismo los ajustes periódicos correspondientes. Dichos volúmenes de captura serán distribuidos por igual entre las Partes (art. 54 y 55). Las Partes intercambiarán regularmente la información pertinente sobre esfuerzo de pesca y captura por especie así como sobre la nómina de buques habilitados para pescar en las aguas de uso común (art. 56).

120. Realización de estudios e investigaciones de carácter científico. Cada Parte tiene derecho a realizar estudios e investigaciones de carácter científico en todo el Río, a condición de dar aviso previo a la otra Parte, indicando las características de los mismos, y de hacer conocer a ésta los resultados obtenidos. Tiene, además, derecho a participar en todas las fases de cualquier estudio o investigación que emprenda la otra Parte. Las Partes promoverán la realización de estudios conjuntos de carácter científico de interés común y, en especial, los relativos al levantamiento integral del Río de la Plata (arts. 57 y 58).

121. Contaminación

a) Definición y obligaciones asumidas al respecto. El Tratado define la contaminación como la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos. Cada Parte se obliga a proteger y preservar el medio acuático y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales. Las Partes se obligan a no disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, ni la severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción y se comprometen a informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas (arts. 47 a 50).

b) Responsabilidad. Se establece una responsabilidad recíproca entre las Partes por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las de personas físicas o jurídicas domiciliadas en su territorio; la jurisdicción de cada Parte respecto de toda infracción cometida en materia de contaminación se ejercerá sin perjuicio de los derechos de la otra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción. A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación (arts. 51 y 52).

122. Comisión Administradora del Río de la Plata

a) Composición, personalidad jurídica y estatuto. Se constituye una comisión mixta denominada Comisión Administradora del Río de la Plata, compuesta de igual número de delegados por cada una de las Partes. Goza de personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido y se le asignan los recursos necesarios y todos los elementos y facilidades indispensables para su funcionamiento. La Comisión podrá constituir los órganos técnicos que estime necesarios, funcionará en forma permanente y tendrá su correspondiente Secretaría (arts. 59 a 61). Las Partes acordarán, por medio de notas reversales, el estatuto de la Comisión, la cual dictará su reglamento interno (art. 62).

b) Privilegios e inmunidades. La sede de la Comisión está amparada por la inviolabilidad y demás privilegios establecidos por el derecho internacional (art. 63). La Comisión celebrará, oportunamente con ambas Partes, los acuerdos conducentes a precisar los privilegios e inmunidades reconocidos por la práctica internacional a los miembros y personal de la misma (art. 64).

c) Decisiones y funciones. Para la adopción de las decisiones de la Comisión, cada delegación tendrá un voto (art. 65). Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes: a) promover la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, con especial referencia a la evaluación, conservación y preservación de los recursos vivos y su racional explotación y la prevención y eliminación de la contaminación y otros efectos nocivos que puedan derivar del uso, exploración y explotación de las aguas del Río; b) dictar las normas reguladoras de la actividad de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos (art. 66).

123. Procedimiento conciliatorio. Cualquier controversia que se suscitare entre las Partes con relación al Río de la Plata será considerada por la Comisión Administradora, a propuesta de cualquiera de ellas (art. 68). Si en el término de ciento veinte días la Comisión no lograra llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas Partes, que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas (art. 69).

B. Disposiciones relativas al frente marítimo

124. Línea de división. Se establece el límite lateral marítimo y el de la plataforma continental, entre las Partes, por la línea de equidistancia determinada por el método de costas adyacentes, que parte del punto medio de la línea de base constituida por la recta imaginaria que une Punta del Este (Uruguay) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (Argentina) (art. 70).

125. Explotación de yacimientos y depósitos. El yacimiento o depósito que se extienda a uno y otro lado de este límite será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicho límite. Cada Parte realizará la explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones sin causar perjuicio sensible al otro Estado y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio definido en la frase anterior (art. 71).

126. Pesca. Las Partes acordaron establecer una zona común de pesca, más allá de las doce millas marinas medidas desde las correspondientes líneas de base costeras, para los buques de su bandera debidamente matriculados. Dicha zona es la determinada por dos arcos de circunferencia de doscientas millas marinas de radio, cuyos centros de trazado están ubicados respectivamente en Punta del Este (Uruguay) y en Punta Rasa del Cabo San Antonio (Argentina). Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa, proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las Partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos. El volumen de captura que una de las Partes autorice a buques de terceras banderas se imputará al cupo que corresponda a dicha Parte. Los mamíferos acuáticos quedan excluidos de este régimen (arts. 73, 74 y 77).

127. Realización de estudios e investigaciones de carácter científico. Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter exclusivamente científico en su respectiva jurisdicción marítima dentro de la zona de interés común definida en el párrafo anterior, siempre que le haya dado aviso previo con la adecuada antelación e indicado las características de los estudios o investigaciones a realizarse, y las áreas y plazas en que se efectuarán. La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esos estudios e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados (art. 79).

128. Contaminación. Se prohíbe el vertimiento de hidrocarburos provenientes del lavado de tanques, achique de sentinas y de lastre y, en general, cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes, dentro de determinada zona definida en el tratado (art. 78).

129. Comisión Técnica Mixta

a) Composición, personalidad jurídica y estatuto. Se constituye una comisión técnica mixta compuesta de igual número de delegados por cada Parte, que tendrá por cometido la realización de estudios y la adopción y coordinación de planes y medidas relativas a la conservación, preservación y racional explotación de los recursos vivos y a la protección del medio marino en la zona de interés común. Gozará de personalidad para el cumplimiento de su cometido y dispondrá de los fondos necesarios a esos efectos. Las Partes acordarán, por medio de notas reversales el estatuto de la Comisión, la cual dictará su reglamento interno (arts. 80, 81 y 84).

b) Funciones. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) fijar los volúmenes de captura por especie y distribuirlos entre las Partes, así como ajustarlos periódicamente;

b) promover la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, particularmente dentro de la zona de interés común, con especial referencia a la evaluación, conservación y preservación de los recursos vivos y su racional explotación y a la prevención y eliminación de la contaminación y otros efectos nocivos que puedan derivar del uso, exploración y explotación del medio marino;

c) formular recomendaciones y presentar proyectos tendientes a asegurar el mantenimiento del valor y equilibrio en los sistemas bioecológicos.

d) establecer normas y medidas relativas a la explotación racional de las especies en la zona de interés común y a la prevención y eliminación de la contaminación;

e) estructurar planes de preservación, conservación y desarrollo de los recursos vivos en la zona de interés común, que serán sometidos a la consideración de los respectivos Gobiernos;

f) promover estudios y presentar proyectos sobre armonización de las legislaciones de las Partes relativas a las materias que son objeto del cometido de la Comisión (art. 82).

C. Solución de controversias

130. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Tratado, que no pueda solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia. En los casos que se trata bajo el título "Procedimiento conciliatorio" cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado a la Corte Internacional de Justicia cuando dicha controversia no hubiese podido solucionarse dentro de un plazo determinado (art. 87).

III. ASIA

TRATADOS BILATERALES

CHINA-PAKISTAN

Acuerdo sobre fronteras^{81/}, firmado en Pekín el 2 de marzo de 1963^{82/}

131. Delimitación de la frontera entre la provincia china de Sinkiang y las zonas contiguas. Líneas fronterizas de agua. Teniendo en cuenta que nunca se han delimitado oficialmente la frontera entre la provincia china de Sinkiang y las zonas contiguas, cuya defensa está a cargo efectivo del Pakistán, ambas Partes convienen en delimitarla sobre la base de la línea fronteriza consuetudinaria y tradicional, incluidos los accidentes naturales y en un espíritu de igualdad, de beneficio recíproco y de cooperación amistosa (art. 1). Las Partes han convenido en lo siguiente: I) dondequiera que el límite sea un río, la línea media del lecho del río será la línea fronteriza, y II) dondequiera que la frontera pase por Daban (puerto), la línea de división de las aguas será la línea fronteriza (art. 3).

132. Establecimiento de una comisión mixta de demarcación de límites. Composición y atribuciones. Ambas Partes convienen en establecer, lo antes posible, una comisión mixta de demarcación de límites. Cada una de las Partes designará un presidente, uno o más miembros y algunos asesores y funcionarios técnicos. A la comisión mixta de límites se le confía la función, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, de celebrar conversaciones sobre cuestiones concretas y realizar conjuntamente las siguientes tareas: a) hacer los estudios necesarios de la zona fronteriza sobre el terreno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Acuerdo, a fin de establecer hitos fronterizos en los lugares que ambas Partes consideren apropiadas y trazar la línea fronteriza en mapas exactos preparados conjuntamente; b) elaborar un protocolo en el que se establezca detalladamente el trazado de toda la línea fronteriza y la ubicación de todos los hitos fronterizos y hacer imprimir mapas detallados para adjuntarlos al Protocolo con indicación de la línea y los hitos fronterizos (art. 4 párr. I).

133. Arreglo de controversias. Ambas Partes han convenido resolver pacíficamente toda controversia sobre límites que pueda surgir con posterioridad a la delimitación de la línea fronteriza que existe actualmente entre ambos países, mediante consultas amistosas (art. 5).

^{81/} Entró en vigor en la fecha de su firma (art. 7).

^{82/} International Legal Materials, Current Documents, vol. II, No. 3
mayo de 1963, pág. 541.

IV. EUROPA

A. TRATADOS MULTILATERALES

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)-FRANCIA-LUXEMBURGO

Protocolo^{83/} firmado en París el 20 de diciembre de 1961^{84/}

134. Creación, composición y atribuciones de la Comisión Internacional para la protección del Mosela contra la contaminación. Las Partes constituyen una comisión internacional para la protección del Mosela contra la contaminación. La Comisión está integrada por delegados designados por las Partes y tiene por objeto sentar las bases para una colaboración entre los servicios competentes de los tres Gobiernos con miras a asegurar la protección de las aguas del Mosela contra la contaminación. A esos efectos, la Comisión puede: a) preparar y ordenar la realización de todas las investigaciones necesarias para determinar la naturaleza, la importancia y el origen de la contaminación y utilizar los resultados de tales investigaciones; b) proponer a las Partes medidas adecuadas para proteger al Mosela contra la contaminación (arts. 1 a 3).

135. Períodos de sesiones y decisiones de la Comisión. La Comisión se reúne en período ordinario de sesiones una vez por año. Los períodos extraordinarios de sesiones son convocados por el Presidente a propuesta de una de las Partes (art. 5). La Comisión adopta sus decisiones por unanimidad (art. 7).

136. Enlace con los organismos competentes. La Comisión establece los vínculos que estima necesarios con todos los organismos competentes en materia de contaminación de aguas (art. 9).

137. Arreglo de controversias. Las controversias relativas a la aplicación o interpretación del Protocolo se resuelven de conformidad con las disposiciones del capítulo VII de la Convención de 27 de octubre de 1956 relativa a la canalización del Mosela^{85/}.

^{83/} Entró en vigor el 1.º de julio de 1962.

^{84/} Verträge der Bundesrepublik Deutschland, Serie A: Multilaterale Verträge, Nos. 207 a 216, Vol. 18, 1964.

^{85/} Véase el documento A/5409, párrs. 481 a 487. Véase también el documento ST/LEG/SER.B/12, pág. 424.

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)-FRANCIA-LUXEMBURGO-PAISES BAJOS-SUIZA

Acuerdo^{86/} relativo a la Comisión Internacional para la protección del Rin contra la contaminación (con protocolo de firma), firmado en Berna el 29 de abril de 1963^{87/}

138. Colaboración para la protección del Rin contra la contaminación. Las Partes se comprometen a seguir colaborando en materia de protección de las aguas del Rin desde su salida del Unter See hacia abajo, en el marco de la Comisión Internacional para la protección del Rin contra la contaminación (art. 1).

139. Atribuciones de la Comisión Internacional para la protección del Rin contra la contaminación. Esta Comisión, integrada por delegaciones nombradas por las Partes (art. 3), tiene las atribuciones siguientes (art. 2):

a) Prepara y ordena la realización de todas las investigaciones necesarias para determinar la naturaleza, la importancia y el origen de la contaminación del Rin y utiliza los resultados de tales investigaciones;

b) Propone a las Partes las medidas adecuadas para proteger el Rin contra la contaminación;

c) Prepara las bases para posibles arreglos entre las Partes sobre la protección de las aguas del Rin;

d) Tiene competencia para todo otro asunto que las Partes, de común acuerdo, le encomienden.

140. Períodos de sesiones y decisiones de la Comisión. La Comisión se reúne en período ordinario de sesiones una vez al año. Los períodos extraordinarios son convocados por el Presidente, a solicitud de dos delegaciones (art. 5). La Comisión adopta sus decisiones por unanimidad (art. 6).

141. Enlace con los organismos o instituciones competentes. En el marco de sus investigaciones y de la utilización de los resultados obtenidos en ellas, la Comisión puede utilizar los servicios de una institución científica que ofrezca plenas garantías de independencia (art. 8). Puede recurrir a los servicios de personalidades u organismos competentes con miras a examinar problemas especiales (art. 9). Colabora con las comisiones internacionales para el Rin y sus afluentes y se pronuncia sobre la cooperación con otras organizaciones encargadas de la protección de las aguas (art. 10).

^{86/} Entró en vigor el 1.º de mayo de 1965.

^{87/} Suministrado por el Gobierno francés.

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)-AUSTRIA-SUIZA

Acuerdo^{88/} (con protocolo final) que regula la toma de agua del
Lago Constanza, firmado en Berna el 30 de abril de 1966 ^{89/}

142. Factores que deben tenerse en cuenta en relación con la toma de agua. Cada Estado ribereño, al tomar agua tratará de tener debidamente en cuenta los legítimos intereses de los demás Estados ribereños. Cuando una toma proyectada de agua del Lago Constanza sea de tal índole que pueda afectar negativamente importantes intereses de los demás Estados ribereños^{90/} y los efectos adversos no puedan evitarse o compensarse con medidas razonables de compensación o con una indemnización, el interés que entraña la toma de agua debe evaluarse debidamente en relación con los demás intereses. En esa evaluación, se prestará especial atención al interés vinculado con la conservación y el mejoramiento de las condiciones de vida y de las condiciones económicas de la región del Lago Constanza. Ello se aplicará especialmente a los intereses involucrados en los distintos tipos de utilización de las aguas del Lago, para la navegación, la pesca, la regulación del Lago, la preservación de los escenarios naturales y la producción de energía. No se considerará que las tomas de agua justifican ningún derecho a la provisión de agua en un volumen concreto o de una calidad determinada (párr. 2 del art. 1 y párrs. 1 y 2 del art. 3).

143. Indemnización por daños. Cuando las tomas de agua ocasionen daños imprevistos que deban repararse con arreglo al derecho internacional, los Estados ribereños deberán convenir en la naturaleza y cuantía de la indemnización. Cuando los efectos combinados de varias tomas de agua hagan necesaria, según las disposiciones pertinentes del Acuerdo la adopción de medidas de compensación, pagar una indemnización

^{88/} Entró en vigor el 25 de noviembre de 1967.

^{89/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 620, pág. 198.

^{90/} El Protocolo Final del Acuerdo precisa que "No se tendrán en cuenta los intereses que puedan sufrir efectos adversos como resultado de la utilización de las aguas de que se trate cuando no haya un vínculo causal suficiente entre los efectos negativos y la toma efectiva de agua. Así, por ejemplo, las objeciones a una toma de agua no podrán basarse en el hecho de que la utilización del agua pueda fortalecer la economía de una determinada región y, con ello, afectar adversamente los intereses de uno de los Estados ribereños".

o hacer una reparación, cada Estado ribereño participará en tales medidas, indemnización o reparación en proporción al volumen de agua que haya tomado (arts. 4 y 5).

144. Derecho a expresar una opinión sobre la toma de agua, y notificación de tal toma. En algunos casos concretos definidos en el Acuerdo, los Estados ribereños deberán, antes de autorizar la toma de agua darse mutuamente y en momento oportuno la posibilidad de expresar sus opiniones. En los demás casos, los Estados se notificarán recíprocamente de inmediato todas las tomas de agua que realicen (arts. 6 y 7).

145. Contaminación. Las medidas que se tomen para mantener limpias las aguas del Lago Constanza se regirán por el Acuerdo de 27 de octubre de 1960 relativo a la protección del Lago Constanza contra la contaminación^{91/} (párr. 3 del art. 3).

146. Arreglo de controversias (Comité Consultivo - Comisión de Arbitraje). Cuando, al expresar opiniones relativas a las tomas de agua, se hagan objeciones, el caso será sometido para su examen a un comité consultivo técnico, con miras a preparar la concertación de un acuerdo. El Comité Consultivo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados ribereños. En caso de que no se llegue a un acuerdo mediante negociaciones en el Comité Consultivo, cualquiera de los Estados ribereños interesados podrá pedir que el caso se someta a una comisión de arbitraje, cuya composición se prevé en el Acuerdo. La Comisión de Arbitraje, en cada etapa de las actuaciones, se esforzará por crear las condiciones para un arreglo amistoso del caso. Si no es posible lograr ese arreglo, la Comisión adoptará una decisión mediante el voto de una mayoría, que será irrevocable y obligará a todos los Estados ribereños. La Comisión de Arbitraje fundará sus propuestas y decisiones sobre un arreglo en las disposiciones del Acuerdo; en cualesquier acuerdos pertinentes de carácter general o especial que esté en vigor entre los Estados ribereños, o los principios generales del derecho (arts. 8 a 11).

^{91/} Véase el documento A/5409, párrs. 442 a 445. Véase también el documento ST/LEG/SER.B/12, pág. 438.

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)-BELGICA-DINAMARCA-FRANCIA-
ITALIA-LUXEMBURGO-PAISES BAJOS-REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE-SUIZA

Acuerdo europeo^{92/} sobre la limitación del empleo de ciertos
detergentes en los productos de lavado y limpieza, en
Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968 ^{93/}

147. Medidas que han de adoptarse. Las Partes, considerando que se hace cada vez más necesario armonizar las leyes relativas al control de la contaminación de aguas potables para proteger eficazmente: a) el abastecimiento de agua de la población, la industria, la agricultura y otras actividades comerciales; b) la fauna y la flora acuática naturales y c) el disfrute de lugares destinados al esparcimiento y a los deportes, se comprometen a adoptar las medidas más eficaces posibles a la luz de los métodos disponibles, incluida la legislación si es necesario, para que: a) en sus respectivos territorios, los productos de lavado y limpieza que contengan uno o más detergentes sintéticos no sean lanzados al mercado a menos que los detergentes de que se trate sean en conjunto, capaces de degradación biológica por lo menos en un 80%; b) se apliquen en sus respectivos territorios procedimientos de medición y control adecuados (preámbulo y art. 1).

148. Consultas multilaterales. Las Partes celebrarán cada cinco años, o con mayor frecuencia si cualquiera de ellas lo solicita, consultas multilaterales en el Consejo de Europa a fin de examinar la aplicación del Acuerdo y la conveniencia de revisarlo o de ampliar cualquiera de sus disposiciones. Esas consultas se celebrarán en reuniones convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa (art. 3).

^{92/} Entró en vigor el 16 de febrero de 1971.

^{93/} Suministrado por el Gobierno francés. Reproducido en Consejo de Europa, European Treaty Series, No. 64, octubre de 1968.

B. TRATADOS BILATERALES

BULGARIA-RUMANIA

Acuerdo^{94/} relativo a la conservación y el mejoramiento del canal navegable en el sector rumano-búlgaro del Danubio, firmado en Sofía el 29 de noviembre de 1955 ^{95/}

149. Responsabilidades respectivas de las Partes en cuanto a la conservación y el mejoramiento de la parte navegable del Danubio. En el acuerdo confía a cada una de las Partes la responsabilidad de una parte determinada (de una longitud de unos 235 kilómetros) del sector del Danubio que constituye la frontera entre los dos países. La conservación deben realizarla las autoridades competentes de los dos Estados de acuerdo con el espíritu de la Convención de 18 de agosto de 1948 sobre el régimen de la navegación por el Danubio^{96/} y las decisiones y recomendaciones de la Comisión del Danubio (arts. 1 y 2).

150. Planificación y ejecución de las obras de ingeniería hidráulica. Respecto de la planificación y ejecución de las obras de ingeniería hidráulica para la regulación de los sectores del río Danubio involucrados, en el Acuerdo se confían esas actividades a los órganos especializados de los Estados en cuyas aguas nacionales sea necesario realizar dichas obras. Las soluciones técnicas para las obras cuyo propósito sea mejorar las condiciones de la navegación en el sector rumano-búlgaro, y cuyo efecto sea modificar el estado o régimen de las aguas del río en ese sector, serán decididas en consulta con la otra Parte. Respecto de las medidas necesarias para prevenir las inundaciones causadas por el hielo en el Danubio, cada Parte actuará de conformidad con un plan conjunto de acción concebido previamente (art. 6)

151. Operaciones de medición y estudios hidrográficos. En relación con el mantenimiento de la parte navegable del río, cada Parte deberá realizar las operaciones de sonda y los estudios hidrográficos así como determinar la dirección y la velocidad de la corriente en la porción que le haya sido asignada para conservación en el sector rumano-búlgaro del Danubio (art. 11).

^{94/} No se dispone de información respecto de la entrada en vigor de este Acuerdo.

^{95/} Suministrado por el Gobierno rumano.

^{96/} Véase A/5409, párrs. 477 a 480. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 420.

152. Creación de la Comisión Mixta rumano-búlgara para la conservación y el mejoramiento de la parte navegable del Danubio. Composición. Funciones. Para coordinar las actividades de ingeniería hidráulica, el Acuerdo crea una Comisión Mixta rumano-búlgara, integrada por representantes plenipotenciarios de ambas Partes, que celebrará períodos de sesiones dos veces por año y funcionará de acuerdo con el reglamento anexo al Acuerdo. La Comisión es competente para: elaborar propuestas sobre planes generales y a largo plazo relacionados con el mejoramiento de las condiciones de navegación en el sector rumano-búlgaro del Danubio, que serán presentadas para su aprobación a las autoridades competentes de los dos Estados; elaborar y proponer los planes anuales para las obras que cada Parte debe realizar en los sectores en cuestión; proponer medidas conjuntas para la prevención de las inundaciones en el sector rumano-búlgaro del Danubio; formular propuestas relativas al alcance del intercambio recíproco de datos e información de naturaleza técnica necesarios en relación con las obras de ingeniería hidráulica para la conservación y el mejoramiento de las condiciones de navegación en el sector rumano-búlgaro del Danubio; examinar las soluciones técnicas para las obras de regulación de ingeniería hidráulica realizadas en el sector rumano-búlgaro del Danubio y que afecten el régimen del río en ese sector; verificar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a cada Parte de conformidad con el Acuerdo (arts. 7 y 8).

153. Intercambio recíproco de información corriente y transmisión de planes hidrográficos. El intercambio de información corriente sobre el estado de la parte navegable del Danubio en el sector rumano-búlgaro y la transmisión recíproca de planes hidrográficos del sector en cuestión se efectuarán directamente entre las autoridades competentes de los dos Estados, en cumplimiento de las leyes en vigor en cada Estado relativas a la distribución de tales datos y documentos (art. 10).

154. Disposiciones relativas a la circulación de equipo y personal. El Acuerdo contiene disposiciones sobre la circulación de equipo y personal fuera de los confines de las aguas nacionales para la ejecución de las obras (arts. 12, 13 y 14).

155. Arreglo de controversias. Las controversias que surjan en relación con el cumplimiento del Acuerdo que no puedan ser solucionadas por la Comisión Mixta rumano-búlgara, serán presentadas, a través de las autoridades competentes, a los dos Gobiernos para su arreglo de común acuerdo (art. 15).

RUMANIA-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Acuerdo^{97/} para hacer extensivas las disposiciones de la Convención rumano-soviética de 25 de diciembre de 1952, relativa a las medidas para prevenir las inundaciones y regular el régimen de las aguas del río Prut, a los ríos Tisza, Suceava y Siret y sus tributarios y a los canales de riego y avenamiento que forman o cruzan la frontera rumano-soviética, firmado en Bucarest el 31 de julio de 1957 ^{98/}

156. Deseando prevenir las inundaciones y lograr una regulación apropiada del régimen de las aguas y la red de canales de riego y avenamiento de las regiones fronterizas rumano-soviética, las Partes han decidido hacer extensivas las disposiciones de la Convención en vigor entre ellas sobre las medidas para prevenir inundaciones y regular el régimen de las aguas del río Prut, firmada el 25 de diciembre de 1952^{99/}, a los ríos Tisza, Suceava y Siret y sus tributarios y a los canales de riego y avenamiento que forman o cruzan la frontera rumano-soviética (art. 1).

CHECOSLOVAQUIA-POLONIA

Acuerdo^{100/} relativo a la utilización de los recursos hidráulicos en aguas fronterizas, firmado en Praga el 21 de marzo de 1958 ^{101/}

157. Definición del término "aguas fronterizas". A los efectos de este Acuerdo, por "aguas fronterizas" se entiende: los sectores de los cursos de agua a lo largo de los cuales corre la frontera entre los dos Estados y las masas de agua estacionarias por las que cruza la frontera de los Estados, así como las aguas superficiales y subterráneas que fluyen del territorio de un Estado al territorio del otro, en los lugares donde las cruzan las fronteras de los Estados (art. 2. párr. 1 a) y b)).

^{97/} Entró en vigor el 31 de julio de 1957.

^{98/} Proporcionado por el Gobierno rumano.

^{99/} Véase A/5409, párr. 798. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 923.

^{100/} Entró en vigor el 7 de agosto de 1958.

^{101/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 538, pág. 108.

158. Cuestiones reguladas por el Acuerdo. El Acuerdo regula las cuestiones relativas a la utilización de los recursos hidráulicos en aguas fronterizas, en particular: las medidas técnicas y económicas que puedan producir algún cambio en el régimen de las aguas; el avenamiento de las aguas de inundaciones, los hielos a la deriva, la supresión de la contaminación, y la conservación de los recursos naturales en relación con la economía hidráulica.

159. Conservación de las aguas fronterizas

a) Obras que afecten la economía hidráulica. Ninguna de las Partes podrá, sin el consentimiento de la otra, realizar obras en las aguas fronterizas que afecten la economía hidráulica de la otra Parte (art. 3, párr. 1).

b) Cantidad de agua que se extraerá y caudal de escorrentía que se conservará en las aguas fronterizas. Las Partes se pondrán de acuerdo sobre la cantidad de agua que se extraerá de las aguas fronterizas para las necesidades domésticas, industriales, de generación de energía y agrícolas, sobre la descarga de aguas servidas, y el caudal de escorrentía que se conservará en las aguas fronterizas (art. 3, párrs. 2 y 3).

c) Contaminación. Las Partes han convenido en reducir la contaminación de las aguas de frontera y en mantenerlas limpias en la medida en que se determine concretamente en cada caso particular, de acuerdo con las posibilidades y necesidades económicas y técnicas de los dos Estados (art. 3, párr. 4).

160. Aprovechamiento de los recursos hidráulicos. Las Partes cooperarán en la elaboración de planes generales conjuntos para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de las zonas donde los intereses de ambos Estados respecto de ella coincidan o estén interrelacionados (art. 4). Dentro del marco de sus planes económicos, las Partes se pondrán de acuerdo sobre las condiciones, tipo y método de financiación de las obras de regulación fluvial y las estructuras e instalaciones de utilización de las aguas fronterizas, así como el funcionamiento y conservación de dichas obras, estructuras e instalaciones y su protección contra las inundaciones. Las Partes llegarán a un acuerdo sobre la manera en que las obras proyectadas se llevarán a cabo (art. 5).

161. Flotación de troncos. Las Partes podrán utilizar los cursos de agua fronterizos en todo su ancho para la flotación de troncos. Sin embargo, la flotación no deberá causar ningún daño a las estructuras e instalaciones de utilización hidráulica ni a otras estructuras de la otra Parte (art. 6).

/...

162. Medidas que adoptarán las Partes para lograr los propósitos del Acuerdo

a) Las Partes concederán autorización para la utilización de las aguas fronterizas y para la extracción de arena, grava, piedra u otros materiales de los lechos de los cursos de agua fronterizos, de acuerdo con sus disposiciones legales y en las condiciones convenidas entre ambas (art. 7).

b) Las Partes ejercerán control sobre las obras realizadas de conformidad con el Acuerdo, respecto de la desviación de las aguas y de la extracción de materiales de los lechos de los ríos, e inspeccionarán la calidad de las aguas (art. 8, párr. 1 a)).

c) Las Partes se proporcionarán mutuamente información sobre la investigación hidrológica así como informes sobre diversos riesgos y sobre pronósticos acerca del nivel de las aguas, y se comunicarán las disposiciones legales de importancia relacionadas con la utilización de los recursos hidráulicos (art. 8, párrs. 1 b) a d)).

d) Para cumplir las tareas que emanan de este Acuerdo, cada Parte designará un plenipotenciario.

163. Prerrogativas y facilidades otorgadas para realizar obras en las aguas fronterizas. Las personas empleadas en las actividades previstas en el Acuerdo podrán cruzar la frontera de los Estados, sin perjuicio de las disposiciones especificadas en el anexo al Acuerdo. Los materiales necesarios para las obras en las aguas fronterizas y los artículos para uso personal de los obreros estarán exentos, cuando se transporten a través de las fronteras de los Estados, del requisito de obtener permisos de importación y exportación, de los derechos aduaneros así como de otros gravámenes (art. 11).

RUMANIA-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Acuerdo^{102/} por el que se hace extensiva la Convención del 25 de diciembre de 1952, relativa a las medidas para prevenir las inundaciones y para regular el régimen de las aguas del río Prut, al sector fronterizo del río Danubio, desde la desembocadura del río Prut hasta el Mar Negro, firmado en Bucarest el 15 de octubre de 1959^{103/}

164. Deseando establecer un arreglo racional para la ordenación de las aguas en las tierras inundables del sector fronterizo del río Danubio, para el desarrollo de

^{102/} Entró en vigor el 15 de octubre de 1959.

^{103/} Suministrado por el Gobierno rumano.

la agricultura, la piscicultura y el cultivo de cañas y para la protección de esas tierras contra las inundaciones causadas por las crecidas del río Danubio, las Partes han decidido hacer extensivas las disposiciones de la Convención en vigor entre ellas sobre las medidas para prevenir inundaciones y para regular el régimen del río Prut, firmada el 25 de diciembre de 1952^{104/}, al sector fronterizo del río Danubio desde la desembocadura del río Prut hasta el Mar Negro (art. 1).

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)-PAISES BAJOS

Tratado^{105/} relativo a los arreglos de cooperación en el estuario del Ems (Tratado Ems-Dollard), firmado en La Haya el 8 de abril de 1960 ^{106/}

165. Cooperación con espíritu de buena vecindad. Las Partes, teniendo debidamente en cuenta sus intereses comunes y los intereses especiales de cada una de ellas, cooperarán en relación con el estuario del Ems con un espíritu de buena vecindad, de conformidad con el Tratado, para que sus puertos tengan el acceso al mar que requieran en cualquier momento. Este objetivo se conseguirá - sin perjuicio de que ambas Partes mantengan sus posiciones jurídicas respecto del trazado de la frontera internacional - mediante arreglos prácticos sobre las cuestiones que afecten a ambos Estados (art. 1). La cooperación entre las Partes, con un espíritu de buena vecindad, se extenderá asimismo a las cuestiones que no estén expresamente reguladas en el Tratado, que puedan surgir en el estuario del Ems y que afecten sus intereses comunes (art. 48).

166. Conservación y mejora de las vías navegables. Preparación de un Plan Conjunto. Las Partes, de conformidad con las disposiciones del Tratado, se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para mantener abiertas las partes navegables del estuario y, de ser necesario, para mejorarlas y apoyar las medidas análogas que tome la otra Parte. También se comprometen a abstenerse de adoptar cualquier medida perjudicial a ese respecto (art. 2). Para intensificar su cooperación, las Partes elaborarán un "plan conjunto" que incorporará los resultados de las consultas e investigaciones para el mejoramiento en gran escala de las partes navegables

^{104/} Véase A/5409, párr. 798. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 923.

^{105/} Entró en vigor el 1.º de agosto de 1963.

^{106/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 509, pág. 64.

existentes y de cualquier nuevas vías navegables en el estuario del Ems. Las Partes ajustarán en todo momento el Plan Conjunto a los conocimientos científicos, a las necesidades de sus puertos y a las necesidades de sus economías (art. 3).

167. Obras de bonificación de tierras y de diques. Las Partes sólo llevarán a cabo obras de bonificación de tierras y de diques de común acuerdo (art. 5).

168. Obras hidráulicas. La República Federal de Alemania realizará todas las obras hidráulicas necesarias para la conservación y el mejoramiento del canal navegable principal, el canal navegable de Emden y el Ems superior. También llevará a cabo cualquier otra obra hidráulica en el canal navegable principal que sea de interés para los puertos alemanes (art. 8). El Reino de los Países Bajos realizará todas las obras hidráulicas necesarias para la conservación y el mejoramiento de los canales entre los puertos de los Países Bajos y el navegable principal, incluidas las obras directamente relacionadas con aquéllos en la parte adyacente del canal principal. También llevará a cabo cualquier otra obra hidráulica en el canal principal que sea de interés para los puertos de los Países Bajos (art. 9). Las obras hidráulicas previstas en los artículos 8 y 9 serán realizadas por la República Federal de Alemania (art. 10).

169. Pago de los costos. Cada una de las Partes se hará cargo de los costos de las obras y medidas que estén autorizadas a realizar o que deba llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones del Tratado. Las Partes podrán acordar una distribución diferente de los costos (arts. 16 y 17).

170. Funciones de policía del río. Derecho aplicable. El Reino de los Países Bajos será responsable de las funciones de policía del río relacionadas con zonas concretas del estuario del Ems. En el resto del estuario las funciones de policía del río serán responsabilidad de la República Federal de Alemania (art. 19). Esas funciones incluirán la supervisión y protección de las condiciones hidrológicas, el estado de las partes navegables y las obras e instalaciones del estuario del Ems y la supervisión del uso del estuario del Ems por terceros (art. 20, párr. 1). Dichas funciones no incluirán la supervisión de la navegación, la pesca ni la caza (art. 20, párr. 3). En el cumplimiento de las funciones de policía del río, cada Parte aplicará sus propias leyes y reglamentos (art. 21).

171. Notificaciones y denuncias. Si una de las partes proyecta llevar a cabo o permite la realización de nuevas obras hidráulicas, habrá de notificar a la

Comisión del Ems lo antes posible antes de la iniciación de las obras. Lo mismo se aplicará a las medidas de policía del río que afecten los intereses de la otra Parte (art. 22). Cada Parte podrá presentar, en un plazo razonable, una denuncia ante la Comisión del Ems en relación con cualquier obra o medida que haya sido propuesta o que ya se encuentre en ejecución, o en el caso de que no se realicen dichas obras o adopten tales medidas (art. 23)..

172. La Comisión germano-holandesa del Ems. Composición. Funciones. Las Partes crearán una comisión permanente germano-holandesa del Ems. Cada Gobierno designará como miembros de ella a tres expertos. La Comisión tendrá las siguientes funciones deliberar sobre asuntos relacionados con obras hidráulicas, balizamiento, policía del río, estudios, sondeos e investigaciones hidrológicas, bonificación de tierras, obras de diques, conservación de las costas y extracción de arena, grava y conchas; inspeccionar los canales navegables y las balizas e informar a los Gobiernos sobre los resultados de sus inspecciones; formular recomendaciones a los Gobiernos; prestar asesoramiento sobre todas las cuestiones que le sean presentadas por los Gobiernos; y recibir notificaciones y examinar las denuncias concernientes a la realización de nuevas obras hidráulicas (art. 30).

173. Reglamento pesquero (Zona común de pesca). El Tratado define una zona común de pesca en la que los pescadores de ambas Partes estarán autorizados a pescar en igualdad de condiciones. Fuera de la zona común de pesca, no se verán afectados los derechos de pesca para los pescadores de ambos países (art. 41).

174. Reglamento de caza. El Tratado contiene disposiciones relativas a la caza de focas en una zona concreta. Especifica también las cuestiones que serán reglamentadas anualmente de común acuerdo (máximo de la matanza, número máximo de cazadores, fechas de la temporada de caza y normas de caza) (art. 42).

175. La frontera internacional en el estuario del Ems. El Tratado especifica que sus disposiciones no afectarán la cuestión del trazado de la frontera internacional en el estuario del Ems y que cada Parte se reserva su posición jurídica a este respecto. Cualquiera de las Partes podrá someter la cuestión del trazado de la frontera internacional en el estuario del Ems a la Corte Internacional de Justicia para su arreglo judicial o podrá someterla a arbitraje, en la forma prevista en la Convención de Arbitraje y Conciliación entre Alemania y los Países Bajos, firmada en La Haya el 20 de mayo de 1926^{107/} (art. 46).

^{107/} Sociedad de las Naciones, Treaty Series, Vol. LXVI, pág. 103.

176. Arreglo de controversias (Tribunal de Arbitraje). Se creará un tribunal de arbitraje para el arreglo de todas las controversias entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del Tratado, y no se aplicará ninguna otra disposición convencional para el arreglo de ellas. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por un presidente permanente y cuatro asesores designados para cada caso en particular. El Tratado contiene disposiciones para la designación del presidente y los asesores, así como sobre el procedimiento que se seguirá ante el Tribunal de Arbitraje. El Tribunal de Arbitraje basará sus decisiones en las disposiciones del Tratado y en las normas generales del derecho internacional (arts. 50 a 53).

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)-PAISES BAJOS

Acuerdo^{108/} para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención revisada sobre la navegación en el Rin, de 1868 (Convención de Mannheim), firmado en La Haya el 8 de abril de 1960 ^{109/}

177. De conformidad con este Acuerdo, las controversias que hayan surgido o que surjan entre las dos Partes en relación con la interpretación o la aplicación de la Convención revisada sobre la navegación en el Rin, firmada el 17 de octubre de 1868^{110/}, tal como fue modificada posteriormente, podrán ser sometidas todas por ambas Partes para su solución a la Corte Internacional de Justicia, sobre la base de un acuerdo especial, o por una de ellas mediante solicitud. Las controversias no estarán sujetas a las disposiciones de la Convención sobre arbitraje y conciliación entre Alemania y los Países Bajos, firmada en La Haya el 20 de mayo de 1926.

^{108/} Entró en vigor el 1.º de agosto de 1963.

^{109/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 509, pág. 246.

^{110/} Véase A/5409, párrs. 489 y 490. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 392.

POLONIA-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Tratado^{111/} relativo al régimen de la frontera entre los Estados soviético y polaco y a la cooperación y asistencia mutua en los asuntos fronterizos (con Protocolo), firmado en Moscú el 15 de febrero de 1961^{112/}

178. Línea fronteriza (trazado de la frontera en las aguas fronterizas). En los sectores donde corra por sobre tierra, y también cuando cruce aguas estacionarias o corrientes, la frontera se extenderá en una línea recta inmóvil desde un hito fronterizo hasta el siguiente. En los sectores donde siga los cursos de agua, la frontera estará demarcada por una línea recta, quebrada o sinuosa, que corra igualmente desde un hito fronterizo hasta el siguiente; en los ríos navegables la frontera seguirá la línea media de la parte navegable principal (thalweg) y en los ríos, arroyos y canales no navegables, la línea media de ellos o del brazo principal (art. 3). En los ríos navegables, el trazado de la línea de frontera variará con el desplazamiento natural de la línea media del principal canal navegable (thalweg). En los ríos y arroyos no navegables, el trazado de la línea de frontera variará con el desplazamiento de la línea media de dichos ríos y arroyos causada por los cambios naturales en la configuración de sus riberas (art. 4). Los sectores de ríos, arroyos y canales a lo largo de los cuales corre la línea de frontera, y los lagos y estanques por los que ella cruza serán considerados aguas fronterizas (art. 12, párr. 1).

179. Utilización de las aguas fronterizas (respecto de los derechos e intereses de la otra Parte). Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en la utilización de las aguas fronterizas, se respeten los derechos e intereses de la otra Parte (art. 12, párr. 2).

180. Conservación de las aguas fronterizas. Las Partes velarán por que las aguas fronterizas se conserven en buenas condiciones y para que se respeten los derechos e intereses respectivos sobre dichas aguas, y tomarán las medidas necesarias para prevenir todo daño intencional a las riberas de los ríos, lagos y canales fronterizos. Cuando una Parte ocasione a la otra algún daño material por no cumplir estos requisitos, deberá indemnizar dicho daño (art. 16, párrs. 1 y 2).

^{111/} Entró en vigor el 20 de septiembre de 1961.

^{112/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 420, pág. 161.

181. Eliminación de los obstáculos que se opongan al flujo natural de las aguas.

La situación y la dirección de los cursos de agua fronterizos deben mantenerse dentro de lo posible sin cambios. Con este propósito, las autoridades competentes de ambas Partes adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para eliminar cualquier obstáculo que pueda causar el desplazamiento de los lechos de los ríos, arroyos o canales fronterizos o que puedan obstruir el curso natural de las aguas, la navegación o la flotación de madera por los mismos. Si es necesario emprender una obra conjunta para este fin, las autoridades competentes de las Partes decidirán la manera en que las obras se habrán de ejecutar. Los gastos involucrados se dividirán entre ellas por igual a menos que se concluya un acuerdo especial sobre la cuestión (art. 16, párr. 3).

182. Consolidación de las riberas. Para evitar el desplazamiento de los lechos de los ríos, arroyos o canales fronterizos, sus riberas deberán ser consolidadas siempre que las autoridades competentes de ambas partes consideren que ello es necesario. La ejecución y el costo de dichas obras correrán a cargo de la Parte a la que pertenezca la ribera (art. 16, párr. 4).

183. Corrección del lecho de los ríos o arroyos de frontera. Si un río o arroyo de frontera se desviara espontáneamente de su lecho o si lo hiciera como resultado de algún fenómeno natural, las Partes rectificarán el lecho mediante una acción conjunta si lo consideran necesario sus autoridades competentes.

184. Régimen de las aguas fronterizas. El flujo natural de las aguas en los cursos de agua fronterizos y en las zonas adyacentes que se inundan durante los períodos de crecida no debe ser alterado u obstruido con perjuicio para la otra Parte mediante la construcción de instalaciones o estructuras en el agua o en las riberas, ni de cualquier otra manera (art. 17, párr. 1). Las autoridades competentes de las Partes convendrán en el método para regular el avenamiento hacia las aguas fronterizas y la desviación de agua de las mismas, así como todas las demás cuestiones relacionadas con el régimen de aguas (art. 17, párr. 2).

185. Limpieza de las aguas fronterizas. Las aguas de frontera serán limpiadas en los sectores donde las autoridades competentes de las Partes decidan de común acuerdo que ello es necesario. En tales casos el costo de la limpieza se dividirá por igual entre ambas Partes. En los sectores ubicados totalmente en el territorio de una Parte pero que pertenezca a aguas que, en otros sectores, sean aguas

fronterizas, la limpieza será llevada a cabo por esa Parte a sus expensas. Cuando se limpien los cursos de agua fronterizos, la tierra y las piedras removidas deberán arrojarse a una distancia de la ribera y deberán nivelarse de manera que se evite todo peligro de derrumbamiento de la ribera, o de contaminación del lecho del río, y cualquier obstrucción al desagüe durante los períodos de crecida (art. 18).

186. Contaminación. Las autoridades competentes de las Partes adoptarán las medidas necesarias para mantener limpias las aguas fronterizas mediante una legislación que prohíba envenenarlas o contaminarlas con sustancias químicas o desechos de fábricas o establecimientos industriales, así como remojar lino o cáñamo en ellas, o contaminarlas de otra manera (art. 19).

187. Disposiciones relativas a instalaciones

a) Preservación y uso de las instalaciones existentes. Los puentes, presas, esclusas, diques e instalaciones análogas existentes en los cursos de agua fronterizos serán conservados y podrán ser utilizados, a excepción de aquéllos cuya eliminación sea considerada necesaria por las autoridades competentes de ambas Partes. Si fuera necesaria la reconstrucción o eliminación de cualesquiera instalaciones en los cursos de agua fronterizos, con un cambio en el nivel del agua en el territorio de una de las Partes, dicha obra sólo podría ser emprendida después de haber obtenido el consentimiento de dicha Parte (art. 20, párrs. 1 y 2).

b) Construcción de nuevas instalaciones. No se podrán construir ni utilizar nuevos puentes, presas, esclusas, diques u otras instalaciones hidráulicas en los cursos de agua fronterizos excepto por vía de acuerdo entre las Partes (art. 20, párr. 3).

188. Intercambio de información para prevenir el peligro de inundaciones o de hielos flotantes. Las autoridades competentes de las Partes intercambiarán información sobre el nivel y el volumen de agua y las condiciones del hielo en las aguas fronterizas, si dicha información puede ayudar a prevenir el peligro de inundaciones o de hielos flotantes. La demora en comunicar dicha información o la falta de comunicación de la misma no servirá de base para una demanda de indemnización de daños causados por inundaciones o hielos flotantes (art. 21).

189. Flotación de troncos. La flotación de troncos podrá ser realizada libremente por ambas Partes a todo lo largo de los cursos de agua fronterizos, inclusive en

los lugares donde ambas riberas pertenezcan a la misma Parte. El Tratado contiene disposiciones sobre la fecha y sucesión de las operaciones para el lanzamiento y flotación de los troncos y sobre las condiciones en que debe realizarse la flotación. En los casos en que se despoje de su corteza a los troncos, no se debe permitir que la corteza caiga en los cursos de agua fronterizos (arts. 22 a 24).

190. Acuerdos especiales complementarios. Podrán concluirse acuerdos especiales complementarios sobre asuntos relacionados con el procedimiento para utilizar las aguas fronterizas, su mantenimiento, la flotación de troncos aguas abajo en los cursos de aguas fronterizos y la cooperación en cuestiones hidrometeorológicas (art. 25).

191. Pesca en las aguas fronterizas. Los residentes de cada Parte podrán pescar en las aguas fronterizas hasta la línea de frontera de acuerdo con las normas en vigor en sus respectivos territorios, pero tienen prohibido utilizar explosivos, sustancias venenosas o narcóticas u otros medios que puedan causar la destrucción o mutilación de los peces (art. 31).

192. Comisionados de frontera. Cada Parte designará comisionados de frontera. Los comisionados de ambas Partes cooperarán entre sí en el cumplimiento de los deberes derivados de las disposiciones del Tratado (art. 35, párrs. 1 y 2).

193. Reclamaciones por daños. Los comisionados de frontera examinarán y resolverán todas las cuestiones relativas a las reclamaciones por daños. Las decisiones tomadas conjuntamente por los comisionados de frontera para solucionar cualquier caso de irregularidad que ocurra en la frontera tendrán carácter obligatorio y definitivo y entrarán en vigor a la firma del protocolo sobre las cuestiones examinadas. El Tratado determina las reclamaciones por daños que serán presentadas por las Partes por conducto diplomático (art. 44).

FRANCIA-ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE)

Protocolo^{113/} relativo a la creación de una comisión internacional para la protección del Sarre contra la contaminación, firmado en París el 20 de diciembre de 1961^{114/}

194. Creación, composición y funciones de la Comisión internacional para la protección del Sarre contra la contaminación. Las Partes crean una comisión internacional para la protección del Sarre contra la contaminación. La Comisión está compuesta por delegados designados por las Partes. La Comisión establece la colaboración entre los servicios competentes de los dos Gobiernos para proteger las aguas del Sarre contra la contaminación. A tal efecto, la Comisión puede:
- a) preparar y hacer que se lleven a cabo todas las investigaciones necesarias para determinar la naturaleza, importancia y origen de la contaminación, así como utilizar los resultados obtenidos de las investigaciones; b) proponer a los Gobiernos de las Partes la adopción de medidas para proteger al Sarre contra la contaminación. La Comisión se encarga, además, de los demás asuntos que los Gobiernos de las Partes le sometan de común acuerdo (arts. 1 a 3).
195. Períodos de sesiones y decisiones de la Comisión. La Comisión se reúne en período ordinario de sesiones una vez al año. El Presidente, a propuesta del Gobierno de una de las Partes, puede convocar a un período extraordinario de sesiones (art. 5).
196. Relaciones con otros organismos competentes. La Comisión establece las relaciones que considera necesarias con los organismos competentes en materia de contaminación de las aguas (art. 9).
197. Arreglo de controversias. Las Partes solucionarán, por vía diplomática, las controversias relativas a la aplicación o interpretación del Protocolo (art. 11).

^{113/} Entró en vigor el 1.º de julio de 1962.

^{114/} Recueil des Traités et Accords de la France, 1962, pág. 477.

ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE)-PAISES BAJOS

Acuerdo complementario^{115/} del Tratado sobre los arreglos de cooperación en el estuario del Ems (Tratado del Ems-Dollard) (con protocolo y canje de notas) ^{116/} firmado en Bennekom el 14 de mayo de 1962 ^{117/}

198. Prospección y extracción de recursos naturales (Cooperación con espíritu de buena vecindad). Las Partes cooperarán, con espíritu de buena vecindad, en todas las cuestiones relacionadas con la prospección y extracción de los recursos naturales del subsuelo del estuario del Ems que puedan afectar sus intereses (art. 2). La expresión "recursos naturales" se refiere a todas las sustancias sólidas, líquidas o gaseosas del subsuelo para cuya extracción, con arreglo a la legislación minera de una o ambas Partes, se requiere una concesión (art. 1).
199. Yacimientos de petróleo, gas natural y otros recursos naturales que se encuentren en la zona fronteriza. Las disposiciones del Acuerdo relativas a la prospección y extracción de recursos naturales se aplicarán a los yacimientos de petróleo y gas natural existentes en la zona fronteriza antes del comienzo de la extracción y a las demás sustancias obtenidas durante la extracción. Las Partes concertarán arreglos en un acuerdo separado para la aplicación de esas disposiciones a otros recursos naturales que se hallen en la zona fronteriza (art. 3). La expresión "zona fronteriza" se refiere a la zona rayada del mapa anexo al Acuerdo y a su subsuelo, y el término "línea" se refiere al trazo verde que aparece en el mapa y que divide longitudinalmente la zona fronteriza en dos partes (art. 1).
200. Legislación aplicable en la zona fronteriza. La legislación neerlandesa se aplicará en el lado neerlandés de la línea, y la legislación alemana en el lado alemán de ella, en relación con lo siguiente: la prospección y extracción; los actos y omisiones conexos, y las instalaciones erigidas para fines de prospección y extracción (art. 4, párr. 1).

^{115/} Entró en vigor el 1.º de agosto de 1963.

^{116/} Véanse los párrs. 165 a 176.

^{117/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 509, pág. 140.

201 Otorgamiento de concesiones para fines de prospección y extracción. Las Partes, con arreglo a sus respectivas legislaciones internas, otorgarán concesiones válidas para la totalidad de la zona fronteriza. Estas concesiones sólo se utilizarán de conformidad con las condiciones de este Acuerdo. Las Partes se informarán recíprocamente de las concesiones ya existentes y de las nuevas concesiones que se otorguen, modifiquen o revoquen (art. 4, párrs. 2 y 3). El término "concesionario" se refiere a la persona autorizada a efectuar prospecciones o a extraer recursos naturales (art. 1). El Acuerdo contiene disposiciones sobre las concesiones, los derechos y obligaciones de los concesionarios alemanes y neerlandeses y al arreglo de controversias (arts. 5 a 11).

FRANCIA-SUIZA

Convenio^{118/} relativo a la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación, firmado en París el 16 de noviembre de 1962 ^{119/}

202. Colaboración para la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación. Las Partes convienen en colaborar estrechamente a fin de proteger contra la contaminación las aguas del lago Lemán y las de su emisario hasta la salida de éste del territorio suizo, incluidas las aguas superficiales y subterráneas de sus afluentes en la medida en que éstos contribuyan a contaminar las aguas del lago Lemán y de su emisario (art. 1).

203. Creación y funciones de la Comisión internacional para la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación. Se crea una Comisión compuesta por delegados designados por las Partes (arts. 2 y 4) para que desempeñe las funciones siguientes (art. 3):

a) Organizar y hacer que se lleven a cabo todas las investigaciones necesarias para determinar la naturaleza, importancia y origen de la contaminación, y utilizar los resultados de esas investigaciones;

^{118/} Entró en vigor el 1.º de noviembre de 1963.

^{119/} Proporcionado por el Gobierno francés.

- b) Recomendar a las Partes las medidas que deban adoptarse para poner remedio a la contaminación actual y prevenir la contaminación futura;
- c) Preparar los elementos de una reglamentación internacional relativa a la salubridad de las aguas del lago Lemán;
- d) Examinar cualesquiera otras cuestiones relativas a la contaminación de las aguas.

204. Decisiones y períodos de sesiones de la Comisión. Las decisiones de la Comisión son adoptadas por unanimidad (art. 5). La Comisión se reúne anualmente en período ordinario de sesiones. El Presidente, a propuesta de una de las Partes convocará a un período extraordinario de sesiones de la Comisión (art. 6).

205. Relaciones con los organismos internacionales competentes. La Comisión establecerá las relaciones que considere necesarias con los organismos internacionales competentes en materia de contaminación de las aguas, así como con los organismos competentes en materia de navegación, pesca y regularización del caudal de las aguas en relación con el lago Lemán y el Ródano (art. 9).

Nota: De acuerdo con las recomendaciones formuladas por la Comisión internacional para la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación, en su reunión celebrada el 6 de noviembre de 1970, se aprobaron, por canje de notas entre Francia y Suiza hecho en París los días 7 y 21 de octubre de 1971, las siguientes disposiciones sobre la financiación de un programa de estudios e investigaciones para la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación: "El Consejo Federal Suizo y el Gobierno de la República Francesa elaborarán un plan quinquenal de investigaciones y estudios para el período de 1971 a 1975, para la exploración del lago Lemán, especialmente por lo que se refiere al origen del fósforo, la biología prospectiva, las corrientes lacustres y la distribución de las plantas acuáticas superiores. Los créditos para la ejecución de ese programa, así como los gastos administrativos realizados por la Comisión para supervisar esa ejecución, se distribuirán del modo siguiente: 75% a cargo de Suiza y 25% a cargo de Francia. Sobre la base de la paridad actualmente en vigor, las contribuciones de cada Estado se elevarán, pues, respectivamente, a 3 millones de francos suizos y 1.359.937 francos franceses; cada Estado entregará su contribución a la

Comisión al término de cada año civil. El crédito global será administrado por la Comisión, que podrá consignar de forma prioritaria los fondos aportados por cada Estado a los laboratorios de dicho Estado y modificar la realización de su programa de investigaciones y estudios. Por otra parte, durante el citado período, la Comisión proseguirá y coordinará los estudios y trabajos relativos al conocimiento del Estado sanitario del lago y a la mejora de la calidad de sus aguas. Se aprobó asimismo, a reserva del procedimiento interno exigido en el plano constitucional, la recomendación de la Comisión sobre la continuación de las actividades encaminadas a dotar a la cuenca del lago Lemán de estaciones de depuración destinadas a sanear el lago, principalmente durante el período de ejecución del programa quinquenal.

GRECIA-TURQUÍA

Protocolo^{120/} para el arreglo definitivo de las controversias sobre la ejecución de los trabajos hidráulicos de ordenación del lecho del Río Meriç-Evros en las dos márgenes, firmado en Ankara el 19 de enero de 1963^{121/}

206. Protección contra las inundaciones. Modificación de la línea fronteriza.

A causa de las obras realizadas para la protección contra las inundaciones causadas por las crecidas del Río Meriç-Evros, se modifica la línea fronteriza en ciertas zonas. El Protocolo regula los derechos y obligaciones de las Partes en relación con la construcción o el refuerzo de diques y la instalación de sistemas de drenaje y de extracción de agua mediante bombas.

207. Cuestiones técnicas. El Protocolo autoriza a las Partes a proceder a la construcción de determinadas presas y diques de verano. El Protocolo prevé, asimismo, que las Partes procederán al control recíproco de todos los diques y fuse plugs construidos o por construir, desde el punto de vista de la planimetría y de la hipsometría (arts. 15 a 18).

^{120/} Proporcionado por el Gobierno griego.

^{121/} Entró en vigor el 10 de agosto de 1963.

208. Obras realizadas en ausencia de acuerdo previo de las Partes. El Protocolo enumera las obras realizadas, tanto por Grecia como por Turquía, en ausencia de acuerdo previo de las Partes. A este respecto, el Protocolo dispone, entre otras cosas, que no deberá realizarse ninguna obra que pueda influir en el cauce principal del río sin proceder antes al intercambio de los planos de dicha obra, y que todas las cuestiones relativas a estas obras deberán ser resueltas por las comisiones de técnicos regionales de ambas Partes (art. 19).

209. Ordenación del lecho del río. Reconociendo la necesidad de proceder a la ordenación del lecho del río en el tramo comprendido entre el extremo del tajo de Ferrai (Ferres) y el comienzo del tajo de Enez (Ainos), las Partes convienen en que esta ordenación se realizará sobre la base de los proyectos elaborados por una Comisión mixta especial y que, una vez aprobados esos proyectos por las Partes, podrá emprenderse por ambas partes la ejecución de las obras de rectificación del cauce del río, bien de forma conjunta, bien separadamente. Se convino, no obstante, en que cada una de las Partes tendrá derecho a realizar por sí sola la totalidad de las obras y de hacer que la otra Parte le reembolse después la mitad de los gastos correspondientes (art. 20).

210. Toma de agua, cantidad y control. Con el fin de utilizar las aguas del río Meriç-Evros en forma ventajosa para ambas Partes, se convino, entre otras cosas en lo siguiente: que la medición del caudal de agua en las estaciones hidrométricas existentes y en las que se construyan la realizarán ambas Partes; que la elaboración de estudios y proyectos relativos a las obras de toma de agua la llevarán a cabo ambas Partes; que las instalaciones de toma de agua para riego revestirán la forma bien de embalses de desvío contruidos conjuntamente por las dos Partes, bien de obras de toma de agua en una de las márgenes ejecutadas por la Parte interesada, previo acuerdo con la otra Parte; y que, hasta tanto no se realice lo que antecede, las tomas de agua para riego continuarán funcionando como hasta ahora (art. 21).

BELGICA-PAÍSES BAJOS

Tratado^{122/} relativo a la conexión entre el Escalda y el Rin,
firmado en La Haya el 13 de mayo de 1963 123/

211. Mejora de las conexiones entre el Escalda y el Rin. Obras que se ejecutarán.

Para mejorar la conexión entre el Escalda y el Rin, el Tratado prevé la creación de una determinada vía navegable (art. 2) y enumera las obras que se ejecutarán para su realización, incluso la adopción de disposiciones para asegurar el régimen hidráulico, especialmente las encaminadas a luchar contra la salinización y la contaminación de las aguas (arts. 3 y 4).

212. Preparación y ejecución de las obras. Las Partes se encargarán, en sus respectivos territorios, de la preparación y ejecución de las obras previstas y se atenderán, a este respecto, a las modalidades vigentes en sus países respectivos para las obras análogas ejecutadas por cuenta del Estado (art. 6). Los dos funcionarios a los que los respectivos ministros competentes neerlandés y belga hayan confiado la dirección y supervisión de la preparación y ejecución de las obras en los territorios neerlandés y belga respectivamente, celebrarán consultas periódicas sobre las cuestiones de interés común que se planteen en relación con la preparación y ejecución de las obras (art. 7). Los proyectos de pliegos de condiciones y contratos relativos a la ejecución de las obras requerirán en principio la aprobación previa de los dos ministerios competentes (art. 8).

213. Medidas relativas al régimen hidráulico

a) Mantenimiento del nivel de las aguas. Las Partes adoptarán, en sus respectivos territorios, las medidas necesarias para mantener, en la medida de lo posible, las aguas del canal que va del puerto de Amberes al Escalda oriental al nivel previsto en el Tratado (art. 15).

b) Medidas para combatir la salinización y la contaminación de las aguas. Habida cuenta del interés que tendrá la cuenca de agua dulce que se creará en las aguas de Zelandia y de Holanda del Sur para el abastecimiento de agua potable y el consumo de agua con fines agrícolas e industriales, se combatirá, en la medida

^{122/} Entró en vigor el 23 de abril de 1965.

^{123/} Naciones Unidas, Recueil des traités, vol. 540, pág. 3.

de lo posible, la salinización de esa cuenca a causa de la utilización de la vía navegable, especialmente el conjunto de esclusas previsto en el Tratado. Para este fin, se emplazarán instalaciones en dichas esclusas y en los accesos a ellas y los Países Bajos adoptarán todas las medidas necesarias para la conservación y funcionamiento de esas instalaciones. Las Partes convienen en reconocer, por una parte, que la salvaguardia de esos intereses hace indeseable la disminución del volumen de agua dulce de la cuenca objeto del Tratado a consecuencia de la extracción ocasionada por las medidas contra la salinización y, por otra, que deben tomarse en cuenta asimismo los intereses belgas en relación con el abastecimiento de agua potable y el consumo de agua con fines agrícolas e industriales. Habida cuenta de los citados intereses neerlandeses, Bélgica velará por que se suministre una cantidad de agua dulce igual al volumen extraído de la cuenca de agua dulce para combatir la salinización, en la medida en que lo permita la gestión razonable de los intereses belgas y en tanto los Países Bajos no declaren satisfechas sus necesidades con una cantidad menor. En el plazo de cinco años contados a partir de la firma del Tratado, los dos ministros competentes elaborarán un reglamento para la aplicación de estas disposiciones. Ese reglamento se referirá especialmente al volumen y calidad de agua dulce que Bélgica deberá suministrar a los Países Bajos. Si los dos ministros no llegan a un acuerdo en el plazo fijado, cada una de las Partes podrá pedir a la comisión de arbitraje que elabore, en relación con las cuestiones objeto de controversia, el citado reglamento. Los dos ministros adoptarán las disposiciones y medidas necesarias para impedir la entrada de desperdicios, petróleo y otros materiales flotantes en el conjunto de esclusas previsto en el Tratado. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas a las Partes por convenios multilaterales, los ministros competentes velarán por que las aguas del canal que vayan del puerto de Amberes al Escalda oriental, respondan a las normas de calidad que hayan fijado. Los ministros se transmitirán toda la información necesaria para determinar el grado de radiactividad de las aguas del canal producida por el vertimiento, en el tramo del canal situado en sus países respectivos, de desperdicios radiactivos líquidos y/o, sólidos desde las instalaciones existentes o las que se establezcan (arts. 16 y 17).

214. Distribución de los gastos. Realización de los pagos. El Tratado regula la distribución de los gastos relativos a la preparación y ejecución de las obras en los territorios belga y neerlandés (arts. 19 a 25). El Tratado contiene asimismo disposiciones sobre la realización de los pagos (arts. 26 a 31).

215. Arreglo de controversias. Se crea una Comisión de arbitraje que, con exclusión de cualquier otra jurisdicción, entenderá de todos los litigios que surjan entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Tratado. La Comisión de arbitraje, cuya composición, procedimiento y funciones se regulan en un anexo al Tratado, tomará sus decisiones con arreglo a las disposiciones de este último y los principios generales de derecho internacional público. Cuando sea necesario, la Comisión fallará ex aequo et bono en los casos previstos en el Tratado (art. 42).

HUNGRIA-RUMANIA

Tratado^{124/} relativo al régimen de la frontera estatal húngaro-rumana y a la cooperación en asuntos de frontera, firmado en Budapest el 13 de junio de 1963^{125/}

216. Línea de frontera (trazado de la frontera sobre aguas fronterizas). En los sectores en que la frontera atraviere aguas corrientes o estancadas, se extenderá, en principio, en línea recta desde un hito fronterizo hasta el siguiente. En los sectores donde siga cursos de agua, la frontera variará siguiendo una línea recta, quebrada o sinuosa de la manera siguiente: en los ríos, arroyos, zanjas y canales no navegables, habrá de seguir la línea media del brazo principal; en los ríos navegables, habrá de seguir la línea media del principal canal navegable. Las islas ubicadas en los ríos fronterizos se considerarán parte del territorio de una de las Partes o de la otra según sea su situación respecto de la línea fronteriza (art. 3). Sobre los ríos navegables, el trazado de la frontera variará con el cambio natural acaecido en la línea media del canal principal, excepto en un caso especificado por el Tratado. En los ríos, arroyos y canales no navegables, el trazado de la frontera variará con el desplazamiento de la línea media de dichos ríos, arroyos y canales causado por los cambios naturales en la configuración de sus riberas (art. 4, párrs. 1 y 2). Los sectores de los ríos, arroyos y canales a cuyo largo se extiende la línea fronteriza serán considerados aguas fronterizas (art. 13, párr. 1).

217. Utilización de las aguas fronterizas. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en la utilización de las aguas fronterizas, el cumplimiento de las disposiciones del Tratado, así como de todas las reglamentaciones especiales acordadas por las Partes.

218. Conservación de las aguas fronterizas. Las Partes garantizarán el mantenimiento de las aguas fronterizas en buenas condiciones y adoptarán medidas para prevenir daños intencionales a sus riberas (art. 16, párr. 1).

^{124/} Entró en vigor el 4 de julio de 1964.

^{125/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 576, pág. 275.

219. Eliminación de los obstáculos al flujo natural de las aguas. La situación y dirección de los cursos de agua fronterizos deberá mantenerse inalterada en la medida de lo posible. Las Partes acordarán las medidas necesarias para eliminar cualquier obstáculo que pueda causar el desplazamiento del lecho de los ríos o arroyos fronterizos o un cambio en la situación de los canales, o que pueda obstruir el flujo natural de las aguas (art. 16, párr. 2).

220. Afianzamiento de las riberas. A fin de evitar el desplazamiento del lecho de los ríos, arroyos o canales fronterizos, se reforzarán sus riberas siempre que las Partes lo consideren necesario. La ejecución y el costo de dichas obras estará a cargo de la Parte a la que pertenezca la ribera (art. 16, párr. 3).

221. Corrección del lecho de los ríos, arroyos o canales. Cuando un río, arroyo o canal fronterizo se desplace de su lecho espontáneamente o como consecuencia de algún fenómeno natural, las Partes deberán emprender conjuntamente y sobre una base de igualdad las obras de corrección del lecho, si se considera necesario (art. 16, párr. 4).

222. Régimen de las aguas fronterizas. El flujo natural de las aguas en los cursos de agua fronterizos y en las zonas adyacentes que se inundan durante los períodos de crecida, no debe ser alterado u obstruido en detrimento de la otra Parte mediante la construcción o reconstrucción de instalaciones o estructuras en el agua o sobre las riberas (art. 17, párr. 1). Las cuestiones relativas al flujo de otras aguas a las aguas fronterizas y la desviación de las primeras, así como otras cuestiones relativas al régimen de las aguas fronterizas se resolverán de conformidad con las reglamentaciones especiales acordadas por ambas Partes (art. 17, párr. 2).

223. Disposiciones relativas a las instalaciones

a) Conservación y utilización de las instalaciones existentes. Los puentes, represas y otras estructuras similares de los cursos de agua fronterizos serán conservados y podrán ser utilizados, con excepción de aquellos cuya demolición se considere necesaria. Si la reconstrucción o demolición de cualquiera de dichas estructuras se considerase necesaria y dicha reconstrucción o demolición hubiera de producir un cambio en el nivel de las aguas en el territorio de la otra Parte, dicha obra sólo podrá emprenderse después de obtenido el consentimiento de esa Parte (art. 18, párrs. 1 y 2).

b) Construcción de nuevas instalaciones. No se podrán construir o utilizar nuevos puentes, represas, esclusas, diques u otras instalaciones hidráulicas en los cursos de agua fronterizos excepto por acuerdo entre las Partes (art. 18, párr. 3).

224. Intercambio de información para evitar los daños causados por inundaciones o por témpanos flotantes. Las Partes intercambiarán oportunamente toda información concerniente al nivel de las aguas y a las condiciones de los hielos en las aguas fronterizas siempre que dicha información pueda servir para evitar el peligro de inundaciones o de témpanos. La demora en transmitir dicha información o el simple hecho de no transmitirla, no servirá de base para una reclamación por daños causados por las inundaciones o por los témpanos flotantes (art. 20).

225. Flotación de maderas. Las Partes podrán realizar libremente la flotación de maderas por todo el curso de las aguas fronterizas (art. 21). El Tratado contiene disposiciones sobre las fechas y la secuencia de las operaciones de lanzamiento y conducción de troncos y sobre las condiciones en que pueden llevarse a cabo las almadías (art. 22). Las Partes adoptarán medidas para que en los casos en que se descortece la madera flotada, el material resultante de tal operación no quede depositado en el lecho de los cursos de agua fronterizos (art. 23, párr. 2).

226. Pesca. Los residentes en ambas Partes podrán pescar en sus respectivas aguas hasta las líneas de frontera, de conformidad con las reglamentaciones en vigor en sus propios territorios, pero les estará prohibido utilizar explosivos y sustancias tóxicas o narcóticas capaces de causar la destrucción en masa de los peces, así como la pesca nocturna en las aguas fronterizas. Las Partes podrán concertar acuerdos especiales sobre la protección y ordenación de la cría de peces en aguas fronterizas, la prohibición de pescar especies particulares en ciertos sectores, las fechas de veda y otras medidas de naturaleza económica relacionadas con la pesca (art. 26).

227. Comisionados fronterizos. Las Partes designarán comisionados fronterizos, quienes cooperarán en el cumplimiento de los deberes dimanantes de las disposiciones del Tratado (arts. 33 y 35). Los comisionados fronterizos tendrán, entre otros, los deberes de adoptar las medidas necesarias para prevenir las infracciones del régimen de frontera, de investigar y resolver cualquier caso que tenga que ver con las infracciones de tal régimen, en particular el descubrimiento de embarcaciones

u otros objetos flotantes o de equipo de pesca procedente del territorio de la otra Parte, y de investigar y resolver, dentro de ciertos límites, las reclamaciones de indemnización de cualquier naturaleza que susciten las violaciones del régimen fronterizo (art. 37). Las reclamaciones que superen cierta cantidad, se resolverán por vía diplomática, así como cualquier otro caso en el que los comisionados fronterizos no puedan acordar una solución (art. 41, párrs. 1 y 4).

FRANCIA-SUIZA

Convención^{126/} relativa al plan hidroeléctrico de Emosson,
firmada en Sion el 23 de agosto de 1963 127/

228. Objeto de la Convención. Las Partes, habiendo considerado una solicitud de concesión tendiente a la utilización dentro de un mismo plan hidroeléctrico de las aguas de varios valles situados en Francia y en Suiza, y habiendo llegado a la conclusión de que conviene que un concesionario único realice las obras necesarias y proceder luego a un reparto entre las Partes de la energía disponible, quedando cada una de ellas en libertad de utilizar a su arbitrio la energía así obtenida, han concluido esta Convención, que tiene por objeto, sin perjuicio de los derechos existentes en cualquiera de ambos países, la utilización de la fuerza motriz de las aguas captadas en regiones determinadas, tanto en Francia como en Suiza. Estas aguas serán utilizadas en dos centrales sucesivas, sitas una en territorio francés, y otra en territorio suizo. Se construirá un embalse, ubicado enteramente en Suiza, que permitirá la acumulación, por gravedad o por bombeo, de las aguas suizas y francesas de que se trata mediante una presa construida en la garganta del Barberine, a la entrada de la llanura de Emosson (art. 1).

229. Ejecución y aprovechamiento de las obras. Obligaciones del concesionario. Los proyectos y planes generales de las obras estarán a cargo del concesionario; no podrán ser ejecutados sin la aprobación previa de las Partes. Con relación a la seguridad, estarán sometidos a la legislación del Estado en cuyo territorio se

^{126/} Entró en vigor el 15 de diciembre de 1964.

^{127/} Revue générale de droit international public, enero-marzo, 1965, pág. 571.

construyan (art. 2). Las obras no podrán ponerse en servicio sin el acuerdo previo de las dos Partes. La Convención define las obligaciones del concesionario en cuanto a desagüe y evacuación de aguas en caso de crecida y le impone la obligación de permitir la descarga, aguas abajo de la presa y de las tomas de agua, de los caudales que se juzguen necesarios para salvaguardar los intereses generales (salubridad, irrigación, conservación de peces, protección del paisaje, etc.) (art. 3). A fin de hacer respetar las disposiciones de la Convención, las Partes crean una Comisión permanente de vigilancia (art. 4).

230. Reparto de la energía entre ambas Partes. Las Partes reconocen que la fuerza motriz de las aguas a las que se aplica la Convención es de una potencia teórica media igual para las aguas aportadas por cada uno de los dos países. Acuerdan que los dos Estados tendrán en todo momento iguales derechos a utilizar las instalaciones de este plan y la capacidad disponible en el embalse de Emosson. La Convención determina en particular las condiciones en que la energía eléctrica producida por las dos centrales sucesivas, una en Francia y otra en Suiza, se repartirá entre las Partes (art. 5).

231. Facultad otorgada a cada Parte de utilizar a su arbitrio la energía que le corresponde. Cada Parte podrá disponer de la energía que le corresponde, en las formas y condiciones que juzgue útiles (art. 6, párr. 1).

232. Exenciones aplicables a la energía producida en el territorio de una Parte y utilizada por la otra Parte. La energía producida en el territorio de un Estado que ha de ser utilizada en el otro Estado estará exenta en el primer Estado de todo impuesto, canon o restricción cualesquiera de derecho público, de manera que esta energía pueda ser transportada libremente al segundo Estado, y se encuentre, en todos los aspectos, en la misma situación que si hubiera sido producida en el territorio de este último Estado (art. 6, párr. 2).

233. Facilidades de orden económico y fiscal para la ejecución de las obras.

Tanto para la ejecución de las obras como para su conservación, vigilancia y aprovechamiento, las Partes no establecerán ningún derecho de aduana a la importación o exportación de materiales y maquinaria importados del otro Estado para la ejecución de las obras, y permitirán que dichos materiales y maquinarias pasen libres de prohibiciones o restricciones económicas a la importación o exportación (art. 16).

234. Utilización por Suiza de las aguas francesas aguas abajo del plan. Francia reconoce a Suiza la libre disposición, aguas abajo del plan objeto de la Convención, de las aguas captadas en Francia y derivadas al embalse de Emosson, de acuerdo con ciertas reservas determinadas (art. 20).

235. Arreglo de controversias. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención, o a una de las concesiones previstas, en caso de no haber sido resuelta dentro de un plazo razonable por la vía diplomática, será sometida, a solicitud de una u otra de las Partes, a un tribunal de arbitraje, cuya composición está determinada por la Convención (arts. 21 y 22).

236. Canje de territorios. Las Partes acuerdan concluir una convención que modifique el trazado de la frontera franco-suiza a fin de que las instalaciones previstas (presa, cuenca de acumulación, etc.), estén enteramente situadas en un mismo lado de la frontera (art. 24).

RUMANIA-YUGOSLAVIA

Acta final, Acuerdo y otras Actas^{128/} relativos a la creación y explotación del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio, firmados en Belgrado el 30 de noviembre de 1963 ^{129/}

A. Acta final^{130/}

237. Las Partes, habiendo aprobado los memorandos técnico y económico, relativos a la regulación del Danubio en el sector de las Puertas de Hierro, que les fueran presentados por la Comisión mixta yugoslavo-rumana en 1960, han decidido iniciar negociaciones sobre la construcción del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio. Durante esas negociaciones, las Partes prepararon varios documentos sobre esta materia.

^{128/} Entraron en vigor el 16 de julio de 1964.

^{129/} Naciones Unidas, Treaty Series, vols. 512 y 513.

^{130/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 512, pág. 1.

238. Conservación de bienes de valor arqueológico y significado histórico. Con el fin de conservar los bienes de valor arqueológico y significado histórico, las Partes recomendarán a sus respectivas organizaciones encargadas de los estudios e investigaciones de las obras del Sistema de las Puertas de Hierro, que proporcionen la más amplia información y toda la ayuda posible a las instituciones científicas y especializadas encargadas del estudio y conservación de los bienes con valor arqueológico y significado histórico (art. V).

B. Acuerdo^{131/} relativo a la construcción y funcionamiento del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro sobre el Río Danubio

239. Los dos países, con el deseo de facilitar, mediante la cooperación económica y técnica, la utilización de los recursos hidroeléctricos del Río Danubio, así como de ordenar el potencial hidroeléctrico del Danubio en el sector de las Puertas de Hierro, se comprometen a construir y explotar el Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio de conformidad con las disposiciones especificadas en el Acuerdo (art. 1). El Acuerdo contiene disposiciones sobre estructuras y obras comprendidas en el Sistema de las Puertas de Hierro, su situación, características técnicas y parámetros. Asimismo indica la manera en que el Sistema habrá de ser diseñado y construido (arts. 2 a 4).

240. Prorratio de los costos. Las Partes participarán por partes iguales en el total de las inversiones necesarias para la construcción del Sistema (art. 6, párr. 1)

241. Utilización del potencial hidroeléctrico por partes iguales. Las Partes acuerdan la utilización del potencial hidroeléctrico retenido por el Sistema en todos los niveles de almacenamiento, por partes iguales, mientras exista el Sistema (art. 8).

242. La frontera internacional en el Río Danubio (Protocolos especiales). La presente frontera en el Danubio permanecerá inalterada excepto en la zona de las estructuras principales, donde se harán los ajustes de frontera definidos en el

^{131/} Ibid., pág. 42.

Acuerdo. Se elaborarán Protocolos especiales para los ajustes de frontera^{132/}. Estos ajustes permanecerán en vigor durante el período de operación de la presa del Sistema, terminado el cual se restaurará la actual frontera (art. 9, párrs. 1 y 2).

243. Propiedad de las estructuras y de las obras. Las estructuras y obras que se hagan en el territorio de cada Parte serán propiedad de esa Parte (art. 9, párr. 4).

244. Funcionamiento del Sistema. Cada Parte se comprometerá a asegurar que las estructuras y obras del Sistema que le pertenezcan y que sean esenciales para el normal funcionamiento del Sistema, se utilicen para los fines para los cuales han sido construidas y mantenidas y, durante su período normal de rendimiento, en condiciones adecuadas para el funcionamiento. Cada Parte se compromete a abstenerse de cualquier acción que pudiera perjudicar el uso de estructuras y obras del Sistema perteneciente a la otra Parte. Cualquier alteración en las estructuras y obras del Sistema que pueda tener como efecto el cambio de los parámetros de estructuras y obras pertenecientes a la otra Parte, sólo se podrá llevar a cabo previo acuerdo entre las Partes (art. 10, párrs. 2, 7 y 8). Las Partes se comprometen a coordinar la explotación y conservación de las estructuras y obras del Sistema en la medida exigida para su eficaz funcionamiento (art. 18, párr. 1).

245. Establecimiento de la Comisión Mixta yugoslavo-rumana para las Puertas de Hierro. Con miras a mantener la permanente coordinación y cooperación y asegurar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del Tratado relativas al Sistema, las Partes crearán una Comisión Mixta, como órgano mixto de los dos Gobiernos. Las funciones de la Comisión y de sus órganos están definidas en el Acuerdo, en las Convenciones y en los Protocolos relativos al Sistema de las Puertas de Hierro, así como en el Estatuto de la Comisión Mixta^{133/} (art. 11).

^{132/} Véase el Protocolo de los ajustes de la frontera internacional en la zona de la estructura principal del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio, firmado en Orsove el 29 de septiembre de 1964 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 559, pág. 364).

^{133/} Véase infra, sección H.

246. Arreglo de controversias (Comisión Mixta, vía diplomática, arbitraje).

Cualquier diferendo relativo a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del tratado relativas al Sistema y cualquier otra controversia de naturaleza jurídica sobre la construcción o funcionamiento del Sistema serán arreglados por la Comisión Mixta. Cuando los diferendos no puedan ser resueltos por la Comisión Mixta, se someterán a los dos Gobiernos para su solución por la vía diplomática. Cuando no se pueda llegar a un acuerdo, las Partes se comprometen a resolver esas diferencias por vía de arbitraje y, con este fin, a adoptar todas las medidas necesarias para establecer una comisión de arbitraje, cuya composición está reglamentada por el Acuerdo (art. 21).

C. Convención relativa a la preparación de diseños para la construcción del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio 134/

247. Esta Convención define las etapas sucesivas del diseño del Sistema de las Puertas de Hierro. Contiene asimismo disposiciones sobre la preparación, aprobación y participación en el diseño preliminar del Sistema, así como sobre los diseños de los trabajos y de la construcción de las estructuras y obras.

D. Convención relativa a la ejecución de las obras del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio 135/

248. Cada Parte se encargará de la ejecución de las obras de construcción y montaje, así como de la obtención del equipo, para dichas estructuras y obras en su territorio, que se requiera para la construcción del Sistema de las Puertas de Hierro. Los trabajos de construcción de la presa, los de desviación del río y las obras para regular el lecho del Danubio aguas abajo de la presa, incluidas las respectivas tareas preparatorias apropiadas, serán llevados a cabo por la Parte rumana en territorio yugoslavo en una medida que se especificará en el diseño preliminar, en el plan principal de construcción y en los distintos planes anuales. A fin de facilitar el trabajo o para igualar el valor del trabajo que llevarán a

134/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 512, pág. 94.

135/ Ibid., pág. 152.

cabo las Partes, la Comisión Mixta podrá decidir que una de las Partes realice en el territorio de la otra Parte un volumen mayor de trabajo que el especificado en el diseño preliminar, en el plan principal de construcción y en los planes anuales (art. 1). La Convención regula en detalle los derechos y obligaciones de las partes respecto de la ejecución de las obras de construcción y montaje y del suministro del equipo necesario.

E. Convención relativa a la indemnización por daños causados por la construcción del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio 136/

249. La Convención establece que el valor de las inversiones para la construcción del Sistema de las Puertas de Hierro incluirá la indemnización por daños causados directamente por la creación del embalse destinado al Sistema, así como la indemnización por el daño resultante de la interrupción de la producción durante el período de cierre de las organizaciones industriales que deban ser reconstituidas (art. 1). El volumen físico del daño y el monto de la indemnización se determinan sobre la base de métodos prescritos por la Convención y su anexo.

F. Convención relativa a la determinación del valor de las inversiones y contabilidad mutua en conexión con la construcción del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro sobre el Río Danubio 137/

250. Cada Parte financiará las obras requeridas para la construcción del Sistema de las Puertas de Hierro cuya ejecución se disponga conforme a las cláusulas del Acuerdo y de las Convenciones relativas al Sistema de las Puertas de Hierro y del diseño preliminar del Sistema. Las Partes participarán por igual en el total de las inversiones requeridas por la construcción del Sistema de las Puertas de Hierro (art. 1). La Convención contiene disposiciones sobre los métodos de determinación del presupuesto de inversiones (arts. 3 a 15), de fijación del valor contable de las inversiones (arts. 16 a 19), de contabilidad entre las partes (arts. 20 a 29), de liquidación de balances durante la construcción y después de la terminación de la construcción del sistema (art. 30) y de determinación del valor final de las inversiones (art. 31).

136/ Ibid., pág. 208.

137/ Ibid., vol. 513, pág. 56.

G. Convención relativa a la explotación del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio 138/

251. Las partes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para coordinar el funcionamiento y mantenimiento del Sistema de las Puertas de Hierro de acuerdo con las condiciones establecidas en la Convención (art. 1). La Convención especifica de qué modo se habrá de repartir la responsabilidad de la administración, la explotación y conservación de las estructuras y obras entre las diversas entidades interesadas y regula el método para disponer la coordinación entre esas entidades (art. 2). A ese efecto, la Convención dispone que la Comisión Mixta establecerá una Autoridad Coordinadora Conjunta y un Servicio de control conjunto de energía y especifica las tareas que deberán cumplir dichos órganos (arts. 3 a 5). La Convención contiene disposiciones detalladas relativas a la utilización por partes iguales del potencial de energía hidroeléctrica (art. 6) y al mantenimiento de las estructuras y obras del Sistema (arts. 7 a 12).

H. Estatuto de la Comisión Mixta yugoslavo-rumana para las Puertas de Hierro 139/

252. Composición, funciones y decisiones de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta creada por el acuerdo mencionado más arriba^{140/} será responsable de la cooperación y coordinación permanentes y el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del Acuerdo, Convenciones y Protocolos relativos al Sistema de las Puertas de Hierro (art. 1). Dicha Comisión estará integrada por dos grupos nacionales, y cada Gobierno designará a su propio grupo nacional (art. 2). La Comisión elaborará sus propias normas de organización y reglamento y aprobará las normas de organización y reglamentos de los órganos que establezca. La Comisión asegurará que los órganos mixtos establecidos por ella cumplan con sus funciones y supervisará su trabajo (art. 3). Las decisiones de la Comisión Mixta se basarán en el acuerdo entre los dos grupos nacionales. Las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta dentro de los límites de sus funciones serán inapelables (art. 5).

^{138/} Ibid., página 126.

^{139/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 513, pág. 154.

^{140/} Véase supra, Sección B.

253. Junta para el arreglo de controversias. La Comisión Mixta creará una Junta para el arreglo de controversias, que será competente para arreglar las controversias que la Comisión Mixta le presente para su solución. La Junta arreglará las controversias de conformidad con el Acuerdo, Convenciones y Protocolos relativos al Sistema de las Puertas de Hierro y, en ausencia de disposición alguna que sea aplicable al caso específico, se pronunciará de acuerdo con la equidad (ex aequo et bono) (art. 7).

I. Protocolo relativo al cruce de la frontera estatal yugoslavo-rumana con relación a la construcción del sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Río Danubio 141/

254. El protocolo rige: el cruce de la frontera por el personal que trabaja en la construcción del Sistema; los permisos de aduana para los materiales, maquinaria de construcción y otros artículos despachados en cumplimiento de obligaciones mutuas; el control de frontera y los permisos de aduana en el caso de obras ejecutadas por una Parte en el territorio de la otra Parte con relación a la construcción del Sistema; y el régimen aplicable a las embarcaciones y estructuras flotantes utilizadas en la construcción del Sistema.

J. Protocolo relativo al arreglo de ciertas cuestiones relacionadas con la construcción y funcionamiento del Sistema de las Puertas de Hierro 142/

255. De conformidad con el Acuerdo relativo a la construcción y funcionamiento del Sistema 143/, las Partes participarán por igual en las inversiones totales del Sistema. El Protocolo contiene disposiciones tendientes a asegurar una distribución igual de las cargas y a equilibrar los derechos y obligaciones de las Partes con relación a la construcción y funcionamiento del Sistema.

141/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 513, pág. 184.

142/ Ibid., pág. 220.

143/ Véase supra, Sección A.

NORUEGA-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Protocolo^{144/} relativo a los terrenos en territorio noruego y en territorio soviético, necesarios para la explotación y conservación de las centrales hidroeléctricas de Boris Gleb y Skogfoss, cuyo uso cede una de las Partes a título gratuito de conformidad con el Acuerdo del 18 de diciembre de 1957 sobre la utilización de la energía hidráulica del Río Pasvik (Paatso), firmado en Oslo el 24 de diciembre de 1963^{145/}

256. Terrenos necesarios para la explotación y conservación de las centrales hidroeléctricas de Boris Gleb y Skogfoss. El Protocolo define los terrenos que cada Parte, de acuerdo con los artículos 5 y 6 del Acuerdo del 18 de diciembre de 1957^{146/}, pone a disposición de la otra, libre de todo gravamen, para la explotación y conservación de las centrales de Boris Gleb y Skogfoss (arts. 1 y 2).

FINLANDIA-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Acuerdo^{147/} relativo a los cursos de agua fronterizos, firmado en Helsinki el 24 de abril de 1964^{148/}

257. El Acuerdo fue concluido con el propósito de definir los principios que rigen el uso de los cursos de agua fronterizos comunes a ambas Partes y establecer un régimen para su utilización.

258. Cursos de agua fronterizos. Los lagos, ríos y arroyos atravesados por la línea de frontera o a cuyo largo se extiende la línea fronteriza se considerarán cursos de agua fronterizos. El Acuerdo del 23 de junio de 1960^{149/} entre las Partes, relativo al régimen de su frontera estatal, especifica qué secciones de los cursos de agua fronterizos se considerarán aguas fronterizas (art. 1).

^{144/} Entró en vigor el 8 de agosto de 1964.

^{145/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 535, pág. 425.

^{146/} Véase A/5409, párrs. 739 a 796. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 882.

^{147/} Entró en vigor el 6 de mayo de 1965.

^{148/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 537, pág. 251.

^{149/} Véase A/5409, párr. 951. Véase también ST/LEG/SER.B/12, pág. 656.

259. Principios aplicables a los cursos de agua fronterizos. No se adoptará ninguna medida, en contravención del procedimiento establecido en el Acuerdo, en los cursos de agua fronterizos o en sus márgenes que pueda alterar la situación, profundidad, nivel o libre flujo de los cursos de agua en el territorio de la otra Parte de modo que cause daño o perjuicio a la masa de agua, a la pesca, a los terrenos o a las estructuras o a otras propiedades; o que pueda crear peligro de inundación, causar una pérdida significativa de agua, alterar el canal principal de navegación o interferir en el uso del canal común de navegación para el transporte o para la conducción de maderas a flote; o que pueda de alguna otra manera similar ser perjudicial para el interés público. El mismo principio se aplicará a las medidas que alteren u obstruyan el canal navegable o cambien su trazado, aun cuando dichas medidas no tuvieran las consecuencias antes mencionadas. Los cursos de agua fronterizos y las estructuras ubicadas en los mismos deberán mantenerse en un estado que asegure que no se producirán los daños o perjuicios referidos más arriba (art. 2). Las Partes garantizarán que los principales canales navegables de los cursos de agua fronterizos se mantendrán abiertos al libre flujo del agua y al transporte, a la conducción de maderas a flote y al paso de los peces (art. 3).

260. Contaminación. Las Partes tomarán medidas para asegurar que los cursos de agua fronterizos no sean contaminados por vertidos industriales o residuos cloacales no tratados, restos de la conducción de maderas a flote o desechos procedentes de los buques u otras sustancias que, inmediatamente o con el correr del tiempo, pudieran crear escollos en los cursos de agua, cambios peligrosos en la composición del agua, daños a los peces o un deterioro sustancial del paisaje o pudieran hacer peligrar la salud pública o tuvieran similares consecuencias dañinas para la población y la economía (art. 4).

261. Compensación por pérdidas y daños. Cuando la ejecución de ciertas medidas por una Parte cause pérdidas o daños en el territorio de la otra, la Parte que permita tales medidas en su territorio será responsable frente a la Parte que sufra las pérdidas o daños. Cada Parte se asegurará de que se indemnizan las pérdidas o daños causados a los nacionales, organizaciones e instituciones de su propio país. Las Partes podrán acordar separadamente el pago de reparaciones por cualquier pérdida o daño causados por dichas medidas mediante la concesión a la Parte agraviada de ciertos privilegios en los cursos de agua de la otra Parte (art. 5).

262. Creación de la Comisión Conjunta fino-soviética sobre la utilización de los cursos de agua fronterizos. El Acuerdo dispone la creación de esta Comisión conjunta (art. 6) que se ocupará de los asuntos relativos a la utilización y protección de los cursos de agua fronterizos, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y para mantener bajo observación el estado del agua en los ríos y lagos fronterizos (art. 8). El Acuerdo contiene disposiciones sobre la composición, las funciones y los métodos de trabajo de la Comisión, la naturaleza de sus decisiones y el derecho aplicable (arts. 9 a 11).

263. Disposiciones relativas a cuestiones específicas

a) Conducción de maderas a flote y transporte por agua. Cuando una de las Partes, uno de sus nacionales o una organización o institución desee conducir maderas a flote en los cursos de agua fronterizos en el territorio de la otra Parte, la Comisión podrá, en consulta con las autoridades competentes, autorizar dicha conducción y aprobar un conjunto de reglas al respecto, que definirán los derechos y obligaciones de los madereros y de las tripulaciones y enumerarán el equipo y las instalaciones requeridas para las operaciones consiguientes. Cualesquiera otras cuestiones relativas a la conducción de troncos que no estuvieran comprendidas en las reglas que rigen la conducción de maderas a flote por acuerdos especiales entre las Partes, se decidirán en el territorio de cada Parte, de acuerdo con las disposiciones allí en vigor (art. 13). El transporte en los cursos de agua fronterizos, se regirá por las disposiciones del Acuerdo de 1960^{150/} en lo que se refiere a las aguas fronterizas. En otras secciones de los cursos de agua fronterizos, se aplicarán las disposiciones del derecho allí en vigor (art. 14).

b) Protección de los peces y de la pesca. Las partes tomarán medidas para salvaguardar los peces y la pesca en determinados cursos de agua fronterizos en los que abunden los salmones y los gobios (art. 15). En lo que respecta a tal salvaguardia en los cursos de agua fronterizos distintos de aquéllos especificados más arriba, se aplicarán las disposiciones del derecho en vigor en cada Parte (art. 16). La pesca en aguas fronterizas estará regida por las disposiciones del Acuerdo de 1960^{151/}.

^{150/} Véase supra, nota pie de página No. 3.

^{151/} Véase supra, nota pie de página No. 3.

264. Arreglo de controversias. Cuando cualquier controversia que suscite la interpretación o aplicación del Acuerdo no pueda ser arreglada por la Comisión conjunta, lo será por una Junta conjunta. Si la Junta no consigue llegar a un acuerdo, dichas controversias serán arregladas por la vía diplomática (art. 19).

FINLANDIA-NORUEGA

Acuerdo^{152/} relativo a la pesca en la zona pesquera del Río Näättämö (Neiden) (con las pertinentes reglamentaciones pesqueras), firmado en Oslo el 9 de junio de 1964^{153/}

265. Este Acuerdo fue concluido de conformidad con el Acuerdo del 25 de abril de 1951 relativo a la desviación de las aguas de los lagos Garsjöen, Kjerringvatn y Förstevannene del curso del río Näättämö hacia el curso del río Comdvik^{154/}.

266. La zona pesquera del Näättämö (Neiden). La zona pesquera del río Näättämö (Neiden) comprende la parte que se extiende desde el límite entre el río y el mar hasta el punto máximo de remonte del salmón. El límite entre el río y el mar se determinará de acuerdo con lo que dispone el derecho noruego (art. 1 del Acuerdo y art. 1 de las reglamentaciones pesqueras pertinentes).

267. Medidas para facilitar el remonte del salmón. Ambas partes se comprometen a construir a sus propias expensas los pasos para el salmón que sean necesarios a fin de facilitar el remonte (art. 4).

268. Reglamentaciones relativas a la captura del salmón, trucha de mar u otros peces. Prohibición de ciertos métodos de pesca. Las reglamentaciones de pesca contienen disposiciones sobre los aparejos y métodos que pueden utilizarse en la captura del salmón, trucha de mar y otros peces. También prohíben ciertos métodos de pesca y establecen otras normas para la protección y ordenación de los peces en el río Neiden.

^{152/} Entró en vigor el 9 de junio de 1964. Las reglamentaciones de pesca entraron en vigor el 12 de junio de 1964.

^{153/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 503, pág. 215.

^{154/} Véase A/5409, párrs. 714 a 717. Véase asimismo ST/LEG/SER.B/12, pág. 609.

BULGARIA-GRECIA

Acuerdo^{155/} para la cooperación en la utilización de las aguas
de los ríos que atraviesan los dos países, firmado en Atenas
el 9 de julio de 1964^{156/}

269. Cooperación en materia de estudios de obras e instalaciones. Las Partes, interesadas en luchar más eficazmente contra las inundaciones y en obtener el mayor beneficio posible de la utilización de las aguas, cooperarán en el examen y en el estudio de las obras e instalaciones sobre los ríos Strymon, Nestos, Arda y Evros (art. 1). Bulgaria presentará a Grecia estudios técnicos y económicos sobre las posibilidades de construcción en territorio búlgaro de obras que permitan la irrigación de tierras en territorio griego, así como la retención de materias acarreadas (art. 7).

270. Obligación de evitar daños a la otra Parte. Las dos Partes convienen en no causarse mutuamente daños esenciales de cualquier naturaleza, como consecuencia de la construcción y la explotación de obras e instalaciones en los ríos que atraviesan sus territorios (art. 2).

271. Canje de datos e información. Ambas Partes canjearán, en vista de las obras e instalaciones, datos de orden técnico, hidráulico, hidrometeorológico, topográfico, geológico, geotécnico, agrícola y económico (art. 3). A fin de que se tomen oportunamente las medidas destinadas a prevenir la inundación de tierras cultivadas, las Partes canjearán los datos e informaciones indispensables a este efecto (art. 4).

272. Arreglo de las controversias. Todas las cuestiones que requieran arbitraje, que pudiesen surgir de la interpretación y de la aplicación del Acuerdo serán resueltas por vía diplomática (art. 8).

^{155/} Entró en vigor el 9 de julio de 1964.

^{156/} Suministrado por el Gobierno griego.

POLONIA-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Acuerdo^{157/} relativo a la utilización de los recursos
hidráulicos en las aguas fronterizas, firmado en
Varsovia el 17 de julio de 1964^{158/}

273. Definición d aguas fronterizas. Por "aguas fronterizas" se entiende: las aguas de superficie mencionadas en el Tratado del 15 de febrero de 1961^{159/}, otras aguas de superficie atravesadas por la frontera internacional y las aguas subterráneas atravesadas por tal frontera (art. 2).

274. Cooperación en actividades relativas al uso de los recursos hidráulicos. El propósito del Acuerdo es asegurar la cooperación entre las Partes en las actividades económicas, científicas y técnicas relativas al uso de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas (art. 3). Las Partes coordinarán todas las actividades que puedan causar cambios en la situación existente con relación al uso de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas (art. 5). Las Partes consultarán entre sí al adoptar medidas y coordinarán sus planes para la ordenación del uso de las aguas en las aguas fronterizas y se asistirán mutuamente en la ejecución de dichos planes (art. 6). Cooperarán e intercambiarán sus experiencias particularmente en los siguientes aspectos: el diseño y producción de aparatos y equipos necesarios con relación al uso de los recursos hidráulicos; la preparación de normas, pautas y diseños tipo para las estructuras y la formación del personal necesario con relación al uso de los recursos hidráulicos (art. 7). Las Partes establecerán los principios de cooperación que regirán el intercambio regular de información y pronósticos hidrológicos, hidrometeorológicos e hidrogeológicos relativos a las aguas fronterizas y decidirán el alcance, los programas y los métodos para llevar a cabo las mediciones y observaciones y para elaborar los resultados y asimismo los lugares y el momento en el que se realizará el trabajo. Las Partes realizarán una acción coordinada con miras a la eliminación o reducción del peligro resultante de las inundaciones, los hielos flotantes y otros fenómenos naturales y determinarán la manera de encarar los costos relacionados con la ejecución de obras conjuntas (art. 8).

^{157/} Entró en vigor el 16 de febrero de 1965.

^{158/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 552, pág. 187.

^{159/} Véase supra, párrs. 178 a 193.

275. Obras en las aguas fronterizas (acuerdo previo con la otra Parte). Ninguna de las Partes emprenderá, salvo de acuerdo con la otra, obra alguna en aguas fronterizas que pueda afectar al uso de los recursos hidráulicos por esta última Parte. Todas las obras en las aguas fronterizas relacionadas con la regulación de los ríos, la instalación de nuevos equipos hidráulicos y la renovación de los existentes, así como con la conservación y funcionamiento de dichos equipos, serán realizadas por cada una de las Partes sobre la base acordada entre ambas (art. 9).

276. Contaminación. Las partes gestionarán conjuntamente medidas relacionadas con la contaminación de las aguas fronterizas y prepararán patrones y normas comunes de pureza hidráulica y, de ser necesario, establecerán procedimientos para controlar la contaminación (art. 10). Las Partes se esforzarán en mantener limpias las aguas fronterizas, emplearán los procedimientos apropiados para purificar las aguas residuales y volverlas inocuas, y no descargarán aguas residuales que puedan provocar la contaminación nociva de las aguas fronterizas (art. 11).

277. Cumplimiento del Acuerdo. Cada Parte designará un Plenipotenciario para tratar los asuntos relativos al uso de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas (art. 12).

278. Facilidades concedidas para la ejecución de las obras dispuestas en el Acuerdo. Las personas empleadas en las obras en cuestión podrán cruzar la frontera del Estado de conformidad con las disposiciones del Protocolo del Tratado de 15 de febrero de 1961. Los instrumentos y materiales de construcción podrán ser transportados por dichas personas siempre que - con la excepción de los materiales de construcción utilizados en el lugar de las obras - se retiren posteriormente (art. 14).

AUSTRIA-YUGOSLAVIA

Tratado^{160/} relativo a la frontera estatal común, firmado en Belgrado el 8 de abril de 1965 161/

279. Sectores acuáticos de la frontera. Cuando la Comisión de Delimitación de Fronteras haya fijado la frontera internacional en la mitad de un curso de agua, ésta quedará permanentemente definida por la posición de la línea media del curso

^{160/} Entró en vigor el 20 de octubre de 1966.

^{161/} Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 587, pág. 203.

de agua tal como la establezca originariamente dicha Comisión sobre la base de estudios, sin tener en cuenta cambios subsiguientes en el curso de agua; esta norma se aplicará, en particular, al sector de frontera en el Drau (Drava). Los cambios en el curso del Mur (Mura) subsiguientes al 25 de noviembre de 1962 no afectarán al trazado de la frontera internacional (art. 4). Cuando la frontera del Estado haya sido fijada por la Comisión de Delimitación de Fronteras sobre el Jelenbach (Jelen potok) a lo largo de la ribera derecha de éste, dicha frontera quedará permanentemente definida por la posición de la ribera al tiempo de la delimitación, sin tener en cuenta ningún cambio subsiguiente en dicha ribera (art. 5).

280. Protección de las riberas de los cursos de agua. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para asegurar que las riberas de los cursos de agua permanezcan invariables en los sectores de frontera, según la posición determinada originariamente por la Comisión de Delimitación de Fronteras, siempre que esto no sea contrario a los intereses fundamentales de la hidroeconomía (art. 6). Las Partes adoptarán además medidas apropiadas para asegurar que las riberas del Mur (Mura) permanezcan invariables, en el sector de fronteras, en la misma posición en que se encontraban el 25 de noviembre de 1962.

281. Deslinde y marcado de la frontera internacional. Protección de los hitos de frontera y medidas para garantizar que permanecen visibles. El Tratado contiene disposiciones relativas a estas cuestiones y establece una Comisión Mixta Permanente con el fin de llevar a cabo las tareas de las que ambas Partes son responsables según el Tratado.

AUSTRIA-CHECOSLOVAQUIA

Tratado^{162/} relativo a la regulación de cuestiones de ordenación
hidráulica respecto de las aguas fronterizas, firmado en Viena
el 7 de diciembre de 1967^{163/}

282. Alcance territorial del Tratado. El Tratado se aplicará a las cuestiones y medidas de ordenación hidráulica relativas a las aguas fronterizas, esto es:

^{162/} Entró en vigor el 18 de marzo de 1970.

^{163/} Suministrado por el Gobierno austríaco. Reproducido en Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 728, pág. 313.

a) secciones de los cursos de agua a cuyo largo se extiende la frontera internacional; b) las aguas atravesadas por la frontera internacional y las aguas contiguas a tal frontera, cuando cualquier medida de ordenación hidráulica que se aplique en las mismas en el territorio de una de las Partes pudiera tener efectos seriamente negativos en las condiciones del agua en el territorio de la otra Parte (art. 1).

283. Alcance sustantivo del Tratado. La expresión "cuestiones y medidas de ordenación hidráulica" (art. 1) se aplicará a los cambios en el régimen fluvial, la regulación de los cursos de agua, la construcción de diques para contener crecidas, la protección contra las inundaciones y el hielo, la bonificación y mejoramiento de tierras, el abastecimiento de aguas y su limpieza, la utilización de la energía hidráulica, y los puentes y transbordadores, así como los asuntos de navegación en tanto estén relacionados con las medidas hidráulicas dentro del marco de este Tratado. El Tratado no se aplicará ni a las pesquerías ni a la utilización de energía eléctrica (art. 2).

284. Obligaciones generales. Cada Parte se compromete a abstenerse de llevar a cabo, sin el consentimiento de la otra, cualquier medidas relativa a las aguas fronterizas que pudiese afectar negativamente a la situación hidráulica en el territorio de la otra Parte (art. 3, párr. 1) y a estudiar en el marco de la Comisión de aguas fronterizas austríaco-checoslovaca, antes de incoar cualquier acción sobre derechos de aguas, cualesquiera medidas planeadas con relación a las aguas fronterizas (art. 3, párr. 2). En las aguas fronterizas, ambas Partes tendrán derecho al uso, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de la mitad del rendimiento hidráulico natural no aumentado por medios técnicos (art. 3, párr. 3). Cuando sea necesario, adoptarán medidas para la purificación de las aguas residuales procedentes de nuevas actividades fabriles (art. 3, párr. 4). Asegurarán, además, que la explotación de las instalaciones y servicios hidráulicos de todo tipo en las aguas fronterizas no perjudique los intereses de la otra Parte respecto de la ordenación hidráulica (art. 3, párr. 5).

285. Conservación y mejoras. Las Partes se ocuparán, cuando sea necesario, de la conservación de las aguas fronterizas, incluyendo las estructuras, instalaciones y servicios ubicados en dichas aguas y realizarán en ellos las mejoras necesarias (art. 4, párr. 1). De conformidad con sus reglamentaciones internas, promoverán

la construcción en sus territorios de instalaciones y facilidades hidráulicas a fin de suministrar protección contra el peligro de las inundaciones y del hielo a lo largo de las aguas fronterizas; se adoptarán asimismo medidas para asegurar que las aguas fronterizas se mantengan limpias y para que se construyan instalaciones y servicios hidráulicos destinados al avenamiento o a la irrigación de los territorios contiguos, al suministro de agua a las comunidades fronterizas y la utilización de la energía hidráulica de las aguas fronterizas o al mejoramiento de la navegación (art. 4, párr. 2).

286. Realización de los trabajos de conservación

a) Conservación de las aguas fronterizas y de las instalaciones hidráulicas.

Cada Parte será responsable en su propio territorio de la conservación de las aguas fronterizas y de las estructuras que regulen las mismas así como de otras instalaciones y servicios hidráulicos ubicados en dichas aguas. Cada Parte será asimismo responsable de la conservación de las instalaciones y servicios hidráulicos construidos en su territorio sobre la base de una concesión de derechos de aguas o mediante un acuerdo especial que tenga en cuenta los intereses de la otra Parte (art. 5, párrs. 1 y 2).

b) Limpieza del lecho y de las riberas de los cursos de agua fronterizos. La limpieza del lecho y de las riberas de los cursos de agua fronterizos llevará a cabo cuando sea necesaria y, como regla general, será realizada por cada Parte dentro de su propio territorio y a sus propias expensas (art. 5, párr. 3).

287. Medidas para la ordenación hidráulica

a) Planificación. La planificación de las medidas de ordenación hidráulica que realizarán las Partes se llevará a cabo conforme a las directrices generales establecidas por la Comisión. La Parte a la que corresponden preparará los planes a fin de adoptar las medidas que afecten a su territorio. Cuando las medidas afecten a los territorios de ambos Estados, los planes serán preparados por la Parte que designe la Comisión (art. 6).

b) Aplicación. Las medidas de ordenación hidráulica y, particularmente, las obras de regulación y otras obras hidráulicas, serán aplicadas en principio por cada Parte dentro de su propio territorio. Las decisiones sobre aplicación de medidas - incluidas las obras de conservación de mayor envergadura - cuyo costo haya de ser soportado por ambas Partes conjuntamente, serán adoptadas por la Comisión.

Cuando sea necesario aplicar medidas en el territorio de ambos Estados y dichas medidas, por razones técnicas o económicas, sólo puedan aplicarse conjuntamente, la Comisión determinará el método de ejecución (art. 7).

c) Costos. Cada Parte soportará los costos de la aplicación de las medidas de ordenación hidráulica que deban realizarse en su territorio para su beneficio exclusivo. Los costos de la aplicación de las medidas de ordenación hidráulica de las que ambas Partes obtengan beneficios, serán soportados por las Partes en proporción al beneficio que cada una de ellas obtenga de dichas medidas, sin tener en cuenta si las obras se ejecutan en el territorio de una Parte solamente o en el territorio de ambas. Los costos de la aplicación de las medidas de ordenación hidráulica que se lleven a cabo en el territorio de una Parte para el beneficio exclusivo de la otra Parte serán soportados por la Parte que se beneficia de esas medidas. Las Partes no se reembolsarán mutuamente los costos relacionados con los estudios y la planificación y ordenación de las obras ejecutadas, salvo acuerdo en contrario en casos singulares. Estas disposiciones se aplicarán, cuando sea apropiado, respecto de los costos relacionados con la conservación y operación de las instalaciones y servicios hidráulicos (art. 8).

288. Disposiciones relativas a los derechos de aguas

a) Derecho aplicable. Los asuntos relativos a los derechos de aguas serán juzgados de acuerdo con el derecho y por las autoridades de la Parte con cuyo territorio se relacione la acción (art. 10, párr. 1).

b) Instalaciones y servicios establecidos en el territorio de ambas Partes. Concesión de derechos de aguas. En el caso de instalaciones y servicios que hayan de establecerse en el territorio de ambas Partes, la concesión de derechos de aguas sobre la porción que se establezca en el territorio de cada Estado será otorgado por la autoridad de ordenación hidráulica competente de ese Estado; en dichos casos, se tratará de que las actuaciones se desarrollen consecutivamente con la participación de ambos Estados (art. 10, párr. 2).

c) Instalaciones y servicios establecidos en el territorio de una de las Partes que afecten a derechos e intereses en el territorio de ambas Partes. En el caso de instalaciones y servicios que afecten a derechos e intereses en el territorio de ambos Estados, pero que vayan a construirse en el territorio de un solo Estado, las actuaciones se llevarán a cabo por cada Estado en su propio territorio (art. 10, párr. 3).

d) Acciones relativas a los derechos de aguas de competencia de la Comisión.

En un caso comprendido en la jurisdicción de la Comisión no podrán incoarse acciones relativas a los derechos de aguas, salvo cuando la demora implique un riesgo, hasta que la Comisión haya entendido en el asunto.

e) Derechos de aguas preexistentes. Los derechos de aguas preexistentes respecto de las aguas fronterizas y las obligaciones correspondientes permanecerán inalterados (art. 10, párr. 6).

289. Servicio de alarma. Las autoridades competentes de ambas Partes se notificarán mutuamente, tan pronto como sea posible, cualquier peligro de inundación o de hielo o cualquier otro riesgo que llegue a su conocimiento con relación a las aguas fronterizas (art. 11).

290. Extracción de grava y arena. Podrá extraerse libremente grava y arena de los bancos de arena para fines de ingeniería fluvial en el sector fronterizo, previo acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes (art. 12).

291. Comisión de aguas fronterizas austriaco-checoslovaca. Composición. Funciones.

Las Partes crearán una Comisión permanente, que se denominará Comisión de aguas fronterizas austriaco-checoslovaca. Cada Parte enviará una delegación de cuatro miembros a la Comisión y designará a un miembro de la delegación plenipotenciario permanente. La Comisión se ocupará, entre otras cosas, de los siguientes asuntos:

a) La solución práctica de los problemas técnicos y económicos y la promoción de la cooperación en la ejecución de las obras hidráulicas;

b) Cuestiones relativas a casos específicos de efectos negativos sobre las condiciones del agua y el estudio de la necesidad de adoptar medidas de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

c) Los planes de obras hidráulicas, la determinación de los métodos de ejecución de dichas obras y los asuntos relativos a su conservación;

d) Los diseños técnicos y los presupuestos de las obras hidráulicas, las instalaciones de regulación y otras estructuras (puentes, represas, instalaciones de remoción de agua, etc.), y se ocupará de los plazos de ejecución de dichas estructuras y la inspección y aprobación de obras y medidas conjuntas;

e) La responsabilidad por los costos, de acuerdo con el Tratado;

f) La verificación del cumplimiento de las decisiones y la ejecución de las obras y medidas;

g) Las cuestiones relativas a la limpieza de las aguas de frontera (art. 14 y arts. 1 y 2 del Estatuto de la Comisión, contenido en un Anexo al Tratado).

292. Aprobación de las decisiones de la Comisión. Las decisiones de la Comisión no afectarán al derecho de los Gobiernos a adoptar medidas. Las decisiones se llevarán a cabo solamente si son aprobadas por los Gobiernos de las Partes. Los plenipotenciarios se notificarán mutuamente las decisiones adoptadas por sus Gobiernos (art. 5 del Estatuto).

293. Facilidades aduaneras otorgadas para la ejecución de las obras y de las medidas de ordenación hidráulica de acuerdo con el Tratado. El Tratado prevé la exención de derechos de aduana para los materiales de construcción, los elementos de trabajo, los vehículos automóviles y los equipos para la ejecución de las obras y de las medidas de ordenación hidráulica que se llevarán a cabo de conformidad con el Tratado (art. 15). Asimismo contiene disposiciones relativas al cruce de la frontera internacional por personas, en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con el Tratado (art. 16).

294. Arreglo de controversias. Tribunal de arbitraje. Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del Tratado serán arregladas por las autoridades competentes de ambas Partes. Esta disposición no impide la solución por la vía diplomática. Cualquier controversia que no pueda resolverse de tal manera, será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje constituido especialmente, que adoptará su decisión sobre la base del Tratado y mediante la aplicación del derecho internacional consuetudinario y de los principios generales de derecho generalmente reconocidos (art. 19).

295. Disposiciones transitorias. Las disposiciones de este Tratado reemplazarán a los acuerdos previamente concluidos entre ambas Partes sobre las cuestiones y medidas relativas a la ordenación hidráulica de las aguas fronterizas. Los trabajos y medidas iniciados llevados a cabo antes de la entrada en vigor de este Tratado serán considerados como trabajos y medidas comprendidos en el marco de este Tratado (art. 20).

296. Obligaciones internas. Las reglamentaciones y obligaciones internas relativas a las medidas de ordenación hidráulica y al pago de los costos correspondientes no se verán afectadas por las obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con este Tratado (art. 21).

CHECOSLOVAQUIA-HUNGRÍA

Acuerdo^{164/} relativo a la creación de una Administración Fluvial en el sector Rajka-Gönyü del Danubio, firmado en Praga el 27 de febrero de 1968^{165/}

297. Creación de la Administración Fluvial. Las Partes crearán una Administración Fluvial en el sector conjunto checoslovaco-húngaro del Danubio entre Rajka y Gönyü, a fin de asegurar la realización de las obras hidráulicas necesarias para mantener y mejorar el canal navegable y regular las condiciones de navegación (art. 1).
298. Jurisdicción de la Administración Fluvial. La jurisdicción de la Administración comprenderá el sector del cauce del Danubio que se extiende de Rajka o Gönyü entre el kilómetro 1.850 y el kilómetro 1.791 (art. 3).
299. Condición jurídica y privilegios de la Administración Fluvial. La Administración, en calidad de organización mixta checoslovaco-húngara, constituirá una entidad autónoma. La condición jurídica y los privilegios de la Administración estarán regidos por el Convenio sobre la condición jurídica y los privilegios de las organizaciones internacionales relacionadas con la cooperación económica, firmado en Varsovia el 9 de septiembre de 1966^{166/} (art. 4, párrs. 1 y 3).
300. Composición y funciones de la Administración Fluvial. La Administración se compondrá de un Consejo formado por diez miembros y de una secretaría, al frente de lo cual habrá un director (art. 4, párr. 2). Las funciones de la Administración consistirán concretamente en: la adopción de disposiciones concernientes a estudios y disposiciones, a documentación preparatoria y proyectos y a la contratación, supervisión y aprobación de obras hidráulicas que hayan de llevarse a cabo en el sector, y la dirección de los asuntos técnicos, económicos, administrativos, jurídicos y financieros conexos. Las funciones de la Administración se extenderán a las actividades relacionadas con la ordenación de las aguas fuera del canal navegable en la medida en que estas actividades afecten al mantenimiento del canal navegable y a la mejora de las condiciones de navegación; las funciones de la Administración no se extenderán a las actividades relativas al control de las inundaciones o de los hielos, ni al mantenimiento de puertos y diques (art. 6).

^{164/} Entró en vigor el 27 de febrero de 1968.

^{165/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 640, pág. 49.

^{166/} Ibid., vol. 652, pág. 223.

301. Ejecución de obras hidráulicas. La expresión "obras hidráulicas" se refiere a todas aquellas actividades incluidas las operaciones de mantenimiento y dragado, encaminadas a crear las dimensiones adecuadas del canal navegable y asegurar la corriente regular de las aguas de crecida, nivel medio y estiaje y la libre circulación del hielo por el cauce del río (art. 7, párr. 1). La Administración adoptará disposiciones para la ejecución de las obras hidráulicas de tal modo que los contratos pertinentes se suscriban con las organizaciones competentes de ambas Partes. Por regla general, las organizaciones de ambos Estados ejecutarán las obras para cuya realización hayan sido contratadas en el territorio de sus respectivos Estados. Esta disposición no se aplicará a las operaciones de dragado ni al suministro y transporte de los materiales de construcción (art. 7, párrs. 2 y 3).

302. Estudios e investigaciones anteriores que deberán ponerse a disposición de la Administración Fluvial. Las Partes pondrán a disposición de la Administración los resultados de los estudios e investigaciones anteriores que se refieren al canal navegable y que aquélla necesite, incluida la documentación existente sobre la construcción ya realizada y la documentación relativa a proyectos de construcción en fase de ejecución o de planificación. La Administración informará a las organizaciones competentes de ambos Estados de los resultados de las investigaciones y estudios y del trabajo realizado en el sector (art. 8).

303. Distribución de las obras hidráulicas que deban llevarse a cabo en el sector. Las obras hidráulicas que deban llevarse a cabo en el sector se distribuirán entre las Partes en unidades físicas iguales para ambas. Las Partes incluirán en sus respectivos presupuestos los costos de dichas obras (art. 15, párr. 1).

304. Arreglo de controversias. Cualesquier divergencias derivadas de la aplicación de este Acuerdo que el Consejo no arregle, se someterán a la decisión de las Partes (art. 21).

GRECIA-YUGOSLAVIA

Acuerdo^{167/} relativo al estudio de la mejora integral de la cuenca del Axios/Vardar, firmado en Belgrado el 12 de junio de 1970 ^{168/}

305. Las dos Partes, deseosas de proceder, con ayuda del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al estudio común del proyecto de mejora integral de la cuenca del Axios/Vardar, a fin de poder desarrollar posteriormente, en beneficio de ambos países, los recursos de dicha cuenca mediante la realización de este proyecto, convienen en someter conjuntamente al PNUD una petición encaminada a la elaboración de este estudio (art. 1). El Acuerdo prevé la creación de una Comisión Mixta para el Desarrollo de la cuenca del Axios/Vardar, compuesta por cinco representantes de cada Gobierno y encargada de supervisar todos los trabajos relativos a la elaboración del citado estudio y de someter a los dos Gobiernos las propuestas necesarias para el éxito de estos trabajos (art. 3). Si el estudio, una vez realizado y aprobado, justificara, en opinión de ambas Partes y desde el punto de vista económico y técnico, la realización de la mejora integral, los dos Gobiernos procederán a la conclusión de un acuerdo relativo a la ejecución de las obras necesarias para la mejora integral del Axios/Vardar y la financiación común de estas obras, en el que se preverán, entre otras cosas, el reparto de los gastos y la forma de financiación. Las dos Partes convienen en que los objetivos de la mejora integral son: a) la satisfacción de las necesidades de la Parte helénica relativas a la red de regadíos del Axios/Vardar y b) la satisfacción prioritaria de las necesidades presentes y futuras de la Parte yugoslava mediante la utilización por ésta de todo el caudal de agua, una vez deducida la cantidad correspondiente a las necesidades de la Parte helénica (art. 7).

^{167/} Proporcionado por el Gobierno griego.

^{168/} Acuerdo aplicado a título provisional a partir de la fecha de la firma, de conformidad con el artículo 9.

BULGARIA-GRECIA

Acuerdo^{169/} relativo a la creación de una Comisión greco-búlgara para la cooperación entre los dos países en la esfera de la energía eléctrica y de la utilización de los ríos que atraviesan sus territorios, firmado en Sofía el 12 de julio de 1971^{170/}

306. Creación de la Comisión Greco-Búlgara. Composición. Funciones. Se crea una Comisión Permanente Greco-Búlgara compuesta por 12 miembros. Cada Parte estará representada por seis miembros (art. 2). La tarea encomendada a la Comisión consiste en proceder a la realización de estudios y a la adopción de decisiones sobre las cuestiones que se refieren a la cooperación entre las dos Partes en la esfera de la energía eléctrica y de la utilización de las aguas de los ríos que atraviesan sus territorios. La Comisión tendrá asimismo competencia para asegurar la aplicación del Acuerdo de 9 de julio de 1964^{171/}. La Comisión podrá someter propuestas a la consideración de ambas Partes y estudiar cualquier cuestión de interés común (art. 1).

FINLANDIA-SUECIA

Acuerdo de los Ríos Fronterizos de 16 de septiembre de 1971^{172/ 173/ 174/}

307. Los Gobiernos de Finlandia y Suecia, con el fin de asegurar la utilización de las corrientes de agua fronterizas de forma que se ajuste a los intereses de ambos países y de la zona limítrofe, concluyen este acuerdo para la regulación de determinadas cuestiones concernientes a los derechos de aguas y pesquerías en relación con las corrientes de agua citadas.

308. Zonas hidráulicas comprendidas por este Acuerdo. El Acuerdo se aplica a: los ríos Kónkämä y Muonio y la parte del río Torne y los lagos a través de los cuales corre la frontera entre Suecia y Finlandia (los ríos fronterizos); los lagos y cursos de agua que forman brazos de los ríos fronterizos o afluentes de los mismos; los afluentes especiales formados por los diversos brazos en la boca

^{169/} Entró en vigor el 12 de julio de 1971.

^{170/} Proporcionada por el Gobierno griego.

^{171/} Véase supra, párrs. 269 a 272.

^{172/} Entró en vigor el 1º de enero de 1972.

^{173/} Proporcionado por el Gobierno sueco.

^{174/} De conformidad con el artículo 4 del capítulo 10, este Acuerdo revoca, entre otras cosas, el Convenio de 10 de mayo de 1927 entre las Partes relativo a la explotación en común de la pesca del salmón en los ríos Tornea (Tornio) y Muonio (véase A/5409, párr. 759).

del río Torne; la parte del Golfo de Botnia que se encuentra entre las jurisdicciones finlandesa y sueca del Bajo Torne (capítulo 1, art. 1).

309. Utilización de las aguas. Conservación de la reserva piscícola y lucha contra la contaminación del agua. Las aguas comprendidas por el Acuerdo se utilizarán de tal modo que ambos países obtengan beneficios de las corrientes de agua fronterizas y se promuevan lo más eficazmente posible los intereses de las zonas fronterizas. Se concederá especial importancia a los intereses relativos a la conservación de la naturaleza; se prestará la máxima atención a la conservación de las reservas piscícolas y a la lucha contra la contaminación del agua. En los casos que incluyan varios proyectos distintos que afecten a las mismas aguas o que, por alguna otra razón, no puedan llevarse a cabo conjuntamente, se otorgará preferencia al proyecto que parezca reportar mayor beneficio público y privado. Los intereses conflictivos, en la medida de lo posible, se acomodarán de tal modo que puedan satisfacerse sin perjuicio sustancial para los demás (capítulo 1, arts. 3 y 4).

310. Derecho de cada una de las Partes a idéntico volumen de agua. Respeto a los derechos adquiridos (decisiones judiciales, uso inmemorial). En los ríos fronterizos con brazos, cada una de las partes Partes tendrá derecho a un volumen de agua igual, aun cuando la porción mayor descargue en uno de los dos Estados. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales sobre el agua que se basen en una decisión judicial, uso inmemorial u otra base jurídica especial. El propietario o usufructuario de la margen de un río fronterizo podrá, no obstante la frontera, utilizar las aguas a lo largo de la margen perteneciente a un tercero para edificar un pequeño embarcadero flotante, casilla de botes, caseta de baño, lavadero u otra instalación análoga. Toda persona tendrá derecho a tomar agua o hielo de los ríos fronterizos para usos domésticos o a utilizar el agua para otros fines análogos. No se podrá utilizar el agua para los fines que se especifican en este Acuerdo, si ello causa al propietario del agua molestias importantes o entorpece la pesca o el transporte de madera por el río. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las demás normas aplicables al tráfico por la frontera estatal (capítulo 1, arts. 5 y 6).

311. Derecho aplicable. En los casos en que el Acuerdo no establezca disposiciones especiales, se aplicará el derecho en vigor en cada Estado (capítulo 1, art. 8).

312. Creación de una Comisión de Ríos Fronterizos de Finlandia y Suecia.

Composición. Funciones. Para la aplicación de este Acuerdo, se creará una Comisión mixta permanente compuesta de seis miembros. Cada Estado designará tres miembros. La Comisión, de acuerdo con sus propias decisiones, organizará las averiguaciones e investigaciones necesarias para la realización de la tarea que le impone este Acuerdo. Establecerá contacto directo con las autoridades de ambos Estados y requerirá la ayuda de aquéllas para obtener la información que precise y celebrar las consultas necesarias (capítulo 2, arts. 1 a 3). La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de ambos Estados, supervisará la utilización del agua y examinará las condiciones generales de la misma en la zona de aplicación del Acuerdo. Este Acuerdo no supone restricción alguna al derecho de supervisión que pueda ejercerse con arreglo a la legislación de cualquiera de ambos Estados. La Comisión establecerá normas relativas al ejercicio de la supervisión por parte de un experto especialmente designado. Por decisión de la Comisión de Ríos Fronterizos ejercerán la supervisión de la reserva piscícola patrullas supervisoras mixtas de los dos Estados. Cada Estado pagará y equipará a su propio personal supervisor. La Comisión mantendrá un servicio continuado de observación de la corriente de agua en el punto en el que el río Tärentö (Tärendö) se separa del río Torne. Para que le sirva de base a esta actividad, la Comisión hará tan pronto como sea posible, los estudios y cálculos necesarios para determinar el volumen de agua que discurre por cada uno de ambos ríos en condiciones naturales normales (capítulo 9, arts. 1 a 3).

313. Responsabilidad civil de los miembros y funcionarios de la Comisión. Los miembros de la Comisión de Ríos Fronterizos, en el tiempo en que presten servicios a la Comisión, responderán civilmente de sus acciones con arreglo a la ley del Estado cuyo Gobierno los designó. El personal de la Comisión estará sujeto, en materia de responsabilidad civil, a las disposiciones jurídicas relativas a los funcionarios de sus respectivos Estados de residencia. Los miembros y personal de la Comisión, durante el cumplimiento de sus deberes, gozarán de la protección, en materia de derecho penal, que se otorga a los funcionarios de la administración pública del Estado en el que llevan a cabo el cumplimiento de sus obligaciones (capítulo 2, art. 5).

314. Facilidades otorgadas a la Comisión y a sus miembros y funcionarios. Las autoridades de cada uno de los Estados permitirán a los miembros y personal de la Comisión y a los expertos designados para ejercer la supervisión con arreglo al Acuerdo, que crucen la frontera por dondequiera que lo juzguen adecuado a los fines de la Comisión o para el ejercicio de la supervisión, y les dispensarán el trato más favorable posible por lo que respecta a los pasaportes y demás documentos de identidad y al momento de cruce de la frontera y tiempo de permanencia en el Estado de que se trate. Las propiedades de la Comisión estarán exentas de formalidades aduaneras y gozarán de franquicia a la importación y exportación (capítulo 2, arts. 6 y 7).

315. Normas relativas a las obras de construcción hidráulica. Cuando alguna persona sufra daños o molestias a consecuencia de las obras de construcción hidráulicas, las obras solamente se llevarán a cabo si se demuestra que reportan un beneficio público o privado que compensa sustancialmente los inconvenientes. Cuando la construcción ocasione un deterioro sustancial de las condiciones de vida de la población, o cause un cambio tal de las condiciones naturales que pudiera entrañar una disminución sustancial del bienestar de las personas que viven en la vecindad o una pérdida significativa con respecto a la conservación de la naturaleza, o cuando resulten de otro modo perjudicados intereses públicos importantes, únicamente se permitirá dicha construcción si ésta reviste particular importancia para la economía o para la localidad o desde cualquier otro punto de vista del interés público. (Capítulo 3, art. 3.) Cuando las obras de construcción hidráulica sean de tal naturaleza que puedan causar un efecto dañoso en las pesquerías, la persona que lleve a cabo dicha construcción adoptará y costeará las medidas razonablemente necesarias encaminadas a proteger la reserva piscícola o a mantener las pesquerías al mismo nivel (capítulo 3, art. 7). Cualquier persona que efectúe obras de construcción hidráulica estará obligada a adoptar y costear medidas razonables para evitar molestias al tráfico. Las personas que efectúen obras de construcción estarán también obligadas a adoptar o costear las medidas necesarias para evitar cualquier molestia importante a la conducción de madera por el río. Cuando, en un caso determinado, se requieran medidas relativamente amplias para mitigar los problemas causados a la conducción de madera por el río, los dos Estados examinarán conjuntamente la medida en que este costo pueda ser sufragado por los fondos públicos (capítulo 3, art. 8).

316. Obras de construcción hidráulica y contaminación del agua. Al efectuar obras de construcción hidráulica se tomarán precauciones para que, aparte la turbiedad ocasional, no se produzca contaminación alguna que cause molestias importantes (capítulo 3, art. 9).

317. Pesquerías

a) Ambito de aplicación de las disposiciones pertinentes. El Acuerdo define la zona designada como zona de pesquerías del río Torne, a la que se aplican las disposiciones de dicho Acuerdo sobre pesquerías. La parte de la zona de pesquerías del río Torne que se extiende al norte de la boca del río definida como una línea recta entre el extremo del punto norte de Hellälä, en el lado finlandés, y el extremo del punto Virtakari, el lugar más próximo en el lado sueco opuesto, recibirá el nombre de zona del río; la parte que se halla al sur de esta línea recibirá el nombre de zona del mar. Los afluentes del río Torne formarán parte de la zona del río (capítulo 5, art. 1).

b) Canales de pesca. En la zona del río habrá canales de pesca en las aguas más profundas de cada brazo en el que se efectúe la pesca. El canal de pesca ocupará una tercera parte de la anchura del agua a su nivel habitualmente más bajo. Los canales de pesca que, con arreglo a la legislación del Estado interesado se encuentren en un afluente de la zona del río, se extenderán sin cambiar de anchura a los canales de pesca de dicha zona. La Comisión de Ríos fronterizos podrá decidir que los canales de pesca discurren por una parte del agua distinta de la mencionada en el acuerdo; sin embargo, sólo podrá efectuarse este cambio cuando se presuma que no causará perjuicios sustanciales a ninguna persona que no haya dado su conformidad al respecto. No se podrán emplazar y utilizar aparejos de pesca u otros utensilios de forma que puedan obstaculizar la pesca en los canales de pesca o impedir de otra forma que se proceda a la pesca en dichos lugares, salvo en el caso de medidas para las que se haya obtenido permiso de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo relativas a las obras de construcción hidráulica. La Comisión de Ríos Fronterizos, sin embargo, podrá hacer excepciones en ciertos casos, si existe la presunción de que ello no entrañará peligro para la conservación de la pesca u ocasionará perjuicio sustancial a persona alguna que no haya dado su conformidad para que se lleven a cabo dichas

medidas. Cuando una persona tenga un derecho especial que la faculte al cierre a la pesca de los mencionados canales, se mantendrá este derecho (capítulo 5, art. 2).

c) Zonas de reserva. En la zona del mar, además de los canales de pesca establecidos con arreglo a la legislación de cada Estado, existirán zonas de reserva. Estas zonas consistirán en aguas situadas a una distancia de 200 metros a cada lado de una serie de líneas rectas definidas en el Acuerdo. Las disposiciones relativas a aparejos de pesca y otros utensilios, que rigen con respecto a los canales de pesca, se aplicarán también a las zonas de reserva (capítulo 5, art. 3).

d) Pesca del salmón o trucha de mar. El Acuerdo prohíbe la utilización de ciertos tipos de aparejos destinados a la captura del salmón o trucha de mar en una parte determinada de la zona del mar. Con respecto a la pesca del salmón o trucha de mar mediante redes de cerco en la zona del río, podrá establecerse con respecto a ciertos lugares de pesca que ésta se lleve a cabo conjuntamente a través de la frontera del Estado, con la condición de que ello no redunde en perjuicio importante de otro tipo de pesca. La Comisión de Ríos Fronterizos, a propuesta de una o más personas que posean derechos de pesca, adoptará decisiones a tal efecto, que tendrán un período de validez máximo de 10 años en cada caso. En la decisión, la Comisión establecerá normas para la pesca conjunta, con indicación de la zona de que se trate y de los principios por los que se regirá la dirección y administración de las operaciones de pesca. Los propietarios de terrenos situados en las aldeas que se hallen en los lugares de pesca o próximas a ellos, gozarán de prioridad, con arreglo a los principios establecidos en las normas, en el otorgamiento de los derechos de pesca. Las decisiones de la Comisión surtirán efecto una vez confirmadas por ambos Gobiernos (capítulo 5, art. 6).

318. Protección contra la contaminación de las aguas. No se descargarán en las aguas residuos sólidos o líquidos o cualquier otra sustancia en cantidad superior a la permitida por este Acuerdo, cuando de tal descarga resulte un depósito de sedimentos perjudicial, un cambio perjudicial en la naturaleza del agua, un daño a la reserva piscícola, una disminución de la comodidad de la población o un peligro para su salud, o algún otro daño o inconveniente análogos a los intereses públicos o privados. Además de las disposiciones del Acuerdo, se aplicarán las

disposiciones de la legislación sobre sanidad, construcción y conservación de la naturaleza del Estado en el que se produzca la descarga o en el que se vaya a producirse y las disposiciones de la legislación protectora especial de ese Estado contra tipos determinados de contaminación de las aguas (capítulo 6, arts. 1 y 2).

319. Indemnizaciones. Derecho aplicable. Cualquier persona a la que se conceda con arreglo a este Acuerdo, el derecho a usar de la propiedad de un tercero, a usar la energía eléctrica perteneciente a un tercero o a adoptar medidas que de alguna otra manera ocasionen daños o inconvenientes a la propiedad de un tercero, vendrá obligada a pagar una indemnización por los bienes utilizados o por la pérdida, daño o inconveniente causado. Salvo disposición en contrario, la indemnización se fijará al mismo tiempo que se conceda el permiso para la adopción de la medida de que se trate. La Comisión de Ríos Fronterizos, aparte las decisiones relativas a indemnizaciones en conexión con las solicitudes de permisos, podrá también tomar decisiones sobre cuestiones de indemnización promovidas por medidas que entren dentro del ámbito de este Acuerdo. A menos que se disponga lo contrario en el Acuerdo, el derecho del Estado en el que se encuentre situada la propiedad utilizada o en el que se haya ocasionado la pérdida, el daño o el inconveniente se aplicará con respecto a los fundamentos de la indemnización, el derecho del titular de la propiedad utilizada o perjudicada a exigir el pago y la forma y momento del pago de la indemnización (capítulo 7, arts. 1, 2 y 3).

320. Arreglo de controversias. Cualquier divergencia entre ambos Estados sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo se arreglará de conformidad con el Convenio celebrado entre Finlandia y Suecia el 27 de junio de 1924 relativo a la creación de una Comisión Permanente para la investigación y conciliación (capítulo 10, art. 1).

321. Disposiciones transitorias. Si se construye o lleva a cabo alguna instalación o proyecto del tipo de los mencionados en este Acuerdo, antes de que el mismo entre en vigor, o se construye o lleva a cabo posteriormente en cumplimiento de una decisión judicial basada en disposiciones aplicables anteriormente, se aplicarán

las decisiones aplicables anteriormente para determinar la legalidad de la instalación o del proyecto y los derechos y obligaciones que dimanen de una u otra. Sin embargo, las disposiciones de este Acuerdo relativas a la revisión se aplicarán a dicha instalación o proyecto. Los casos y demás asuntos que, en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, se encuentren en situación de pendencia en un tribunal o ante cualquier autoridad y que afecten a las cuestiones comprendidas por este Acuerdo, se tratarán y decidirán de conformidad con las disposiciones aplicables anteriormente (capítulo 10, art. 5).

SECCION II

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

ARGENTINA-BOLIVIA-BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY

Acta de Asunción sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales,
firmada por los Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata en su
IV Reunión celebrada del 1.º al 3 de junio de 1971

322. En 1941, la Argentina, Bolivia, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay celebraron en Montevideo una Conferencia Regional de los Países del Plata, con el objeto de resolver los problemas comunes referentes a cuestiones económicas y financieras y al tránsito comercial en relación con el Río de la Plata. La Conferencia aprobó una resolución^{175/} en la que se recomendaba a los Estados representados en la Conferencia que constituyeran comisiones técnicas mixtas para estudiar las posibilidades de mejorar las condiciones de navegación de los ríos del sistema hidrográfico del Plata. En la resolución se recomendaba también que los Estados interesados concertasen entre sí convenios sobre uso industrial y agrícola de esos ríos.

323. En febrero de 1967, los Ministros de Relaciones Exteriores de los cinco Estados citados se reunieron en Buenos Aires para examinar asuntos relacionados con los esfuerzos comunes para el desarrollo de la Cuenca del Plata. En una declaración conjunta^{176/}, los Ministros expresaron la decisión de sus Gobiernos de llevar a cabo el estudio conjunto e integral de la Cuenca del Plata con miras a la realización de un programa de obras multinationales, bilaterales y nacionales útiles al progreso de la región. En virtud de la Declaración se estableció también un comité intergubernamental coordinador. Se encomendó al Comité la tarea de centralizar y difundir información, así como la de coordinar las medidas conjuntas que se considerasen necesarias.

^{175/} Resolución XIV. Conferencia Regional de los Países del Plata, Acta Final, 27 de enero a 6 de febrero de 1941, págs. 44 y 45, véase A/5409, anexo I, págs. 5 y 6.

^{176/} "La Declaración Conjunta de los Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, 27 de febrero de 1967", reproducida en Ríos y lagos internacionales, cuarta edición revisada, OEA/SER.I/VI, CIJ-75, rev.2, págs. 148 a 150.

324. La II Reunión de los Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata se celebró en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en mayo de 1968. La Reunión aprobó el Acta de Santa Cruz de la Sierra^{177/} y el Estatuto del Comité Intergubernamental Coordinador^{178/}. En esa Acta, se decidió celebrar reuniones periódicas para examinar el desarrollo armónico y equilibrado de la región, y encomendar al Comité la tarea de preparar un proyecto de tratado para afianzar la institucionalización de la Cuenca del Plata. Se pidió al Comité que, en el plazo de 120 días, presentara a los Gobiernos el proyecto de tratado para su examen.

325. El año siguiente, se reunió en Brasilia la I Reunión Extraordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata para aprobar el Tratado de la Cuenca del Plata que los Cancilleres de los cinco Estados habían firmado el 23 de abril de 1969^{179/}. Los Cancilleres siguieron reuniéndose en Brasilia, en la III Reunión Ordinaria, y examinaron diversas cuestiones referentes a la Cuenca del Plata. Entre los documentos aprobados por la Reunión figura el Acta de Brasilia de 25 de abril de 1969^{180/}, en la que los Ministros recomendaban al Comité Intergubernamental Coordinador la constitución de grupos de expertos para diversos fines y conferían al Comité el mandato de realizar estudios tendientes a la concreción de proyectos operativos para la aplicación del nuevo Tratado.

326. La IV Reunión Ordinaria de los Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata se celebró en Asunción del 1.º al 3 de junio de 1971 y aprobó el Acta de Asunción^{181/}, que contenía 25 resoluciones^{182/}. Se reproduce a continuación el texto del Acta y de las resoluciones Nos. 5, 6, 15, 22, 23 y 25.

^{177/} Ibid., págs. 151 a 156.

^{178/} Ibid., págs. 157 a 162.

^{179/} Para un resumen de ese Tratado, véanse los párrs. 60 a 64 supra.

^{180/} Ríos y Lagos Internacionales, cuarta edición revisada, OEA/SER.I/VI, CIJ-75, rev.2, págs. 175 a 178.

^{181/} Ibid., págs. 183 a 186.

^{182/} El acta y las resoluciones anexas fueron suministradas por el Gobierno argentino. El texto de la resolución No. 25 fue enviado también por el Gobierno del Brasil.

Texto del Acta de Asunción

"Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Sr. Luis María de Pablo Pardo; de la República de Bolivia, Sr. Huáscar Taborga Torrico; de la República Federativa del Brasil, Sr. Mario Gibson Barbosa; de la República del Paraguay, Sr. Raúl Sapena Pastor; y de la República Oriental del Uruguay, Sr. José A. Mora Otero,

"Considerando los términos de los acuerdos alcanzados en el pasado y consignados en la Declaración Conjunta de Buenos Aires, en el Acta de Santa Cruz de la Sierra y en el Acta de Brasilia;

"Conscientes de la responsabilidad que significa para ellos la entrada en vigencia del Tratado de la Cuenca del Plata, producida con posterioridad a su última Reunión,

"Animados por la voluntad de dar forma práctica y eficaz a la acción emprendida por los cinco países en torno a la utilización plena de los inmensos recursos que ofrece la Cuenca del Plata, tal como lo consignan las disposiciones pertinentes del Tratado,

"Deseosos de formalizar los adelantos registrados a través del Comité Intergubernamental Coordinador desde su última Reunión y también de fijar nuevas pautas para la labor conjunta en función del Tratado de la Cuenca del Plata y de las consiguientes iniciativas aportadas por cada uno de ellos,

"Convienen en aprobar las resoluciones cuyos textos se anexan a la presente Acta y que se enumeran a continuación:

..."

Texto de las resoluciones Nos. 5, 6, 15, 22, 23 y 25

Resolución No. 5: Creación del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata

"La IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

"Considerando:

El párrafo IV a) iii) del Acta de Brasilia (1969),

"Resuelve

1. Crear una entidad con personería jurídica internacional de duración ilimitada, que se denominará "Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Cuenca del Plata";

/...

2. Encomendar al Comité Intergubernamental Coordinador la preparación de un proyecto de convenio para la ejecución de este acuerdo, que será sometido a los Gobiernos a los fines de su consideración por la próxima Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores. A este efecto tomará en cuenta todos los antecedentes y documentos presentados en ésta y anteriores reuniones."

Resolución No. 6: Estudios por parte del Comité Intergubernamental Coordinador sobre medidas legislativas nacionales armónicas, que faciliten y promuevan la interconexión eléctrica regional

"La IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

"Considerando:

Que la integración eléctrica regional de la Cuenca del Plata es un factor económico destinado a tener una poderosa influencia en el desarrollo de toda la zona; y

Que, sin embargo, la compra, venta, intercambio y tránsito de la energía eléctrica por los Estados miembros se verán dificultadas por la inexistencia de una legislación armónica de los países interesados, que contemple los numerosos y complejos factores que inciden sobre este asunto,

"Resuelve

Encomendar al Comité Intergubernamental Coordinador que se continúen los estudios sobre esta materia, con miras a sugerir a los Países de la Cuenca medidas legislativas nacionales armónicas, que faciliten y promuevan la interconexión eléctrica regional."

Resolución No. 15: Importancia de la consideración de los problemas de salud en los estudios y planes de desarrollo de la Cuenca

"La IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

"Considerando:

La existencia de importantes problemas de salud en el área geográfica de la Cuenca del Plata, que caracterizan relaciones ecológicas, y que inciden desfavorablemente en el desarrollo socioeconómico de la región;

La relación que con esa problemática de salud posee el recurso hídrico, en cuanto se refiere a su calidad y cantidad;

La importancia que en los programas de control y de erradicación de las enfermedades posee la estrecha coordinación y cooperación entre los países;

Que estos problemas se ven agravados por la escasez de recursos médicos, en particular en las zonas rurales,

/...

"Resuelve

1. Destacar la importancia de la consideración de los problemas de salud en los estudios y planes de desarrollo de la Cuenca, e incorporar en estos últimos las acciones específicas de este sector;

2. Encomendar al Comité Intergubernamental Coordinador que para los aspectos de salud de los proyectos de la Cuenca, y evitando la duplicación con las labores que se realizan en relación al recurso agua, en el Grupo de Expertos respectivo, tenga en cuenta las recomendaciones y decisiones adoptadas por los Ministros de Salud de los países miembros en sus reuniones periódicas, oportunamente comunicadas a los niveles políticos nacionales correspondientes;

3. Enviar al Comité Intergubernamental Coordinador el CI/RC/IV/Documento de Trabajo No. 4.1 para su consideración y estudio en consulta por la vía adecuada con los Ministerios de Salud de los países de la Cuenca."

Resolución No. 22: Ejecución de estudios conjuntos de la Cuenca del Río Pilcomayo para el aprovechamiento múltiple de sus recursos hídricos

"La IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

"Considerando:

Que el proyecto B-1 fue aprobado de acuerdo con el Acta de Santa Cruz de la Sierra y acogido por la II Reunión de la Cuenca del Plata, referente a la decisión de los Gobiernos de Argentina, Bolivia y Paraguay de realizar estudios conjuntos de la Cuenca del río Pilcomayo y de la cuenca superior del río Bermejo, destinado al aprovechamiento múltiple de sus recursos hídricos;

Que de acuerdo con el informe presentado por el Comité Intergubernamental Coordinador a esta Conferencia se encuentra en vías de ejecución la parte concerniente a la cuenca superior del río Bermejo, por convenios que se tramitan entre los Gobiernos de Argentina y Bolivia y la Secretaría General de la OEA;

Que es necesario proseguir con la ejecución del proyecto B-1 mencionado, en lo que se refiere a la cuenca del río Pilcomayo,

"Resuelve

1. Recomendar a los Gobiernos de Argentina, Bolivia y Paraguay que aceleren la preparación de los términos de referencia para la ejecución de estudios conjuntos de la cuenca del río Pilcomayo para el aprovechamiento múltiple de sus recursos hídricos;

2. Encomendar al Comité Intergubernamental Coordinador que encamine los trámites necesarios para tal fin ante los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, de acuerdo con las modalidades establecidas en el numeral II del Acta de Brasilia."

Resolución No. 23: Estudio y proposición de normas, para evitar la contaminación de los ríos de la Cuenca del Plata por hidrocarburos

"La IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

"Vista:

La necesidad de ejercer un control sobre la contaminación de las aguas manteniendo en lo posible sus cualidades naturales, como parte integral de una política de conservación y utilización de los recursos hídricos de la Cuenca;

"Atento:

A las consideraciones y sugerencias de la II Reunión de Expertos del Recurso Agua,

"Resuelve

Encomendar al Comité Intergubernamental Coordinador que estudie y proponga normas para evitar la contaminación de los ríos de la Cuenca del Plata por hidrocarburos."

Resolución No. 25: Declaración de Asunción sobre aprovechamiento de ríos internacionales

"La IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

"Resuelve

Ratificar aquello que, hasta este momento se resolvió en este ámbito, y manifestar su especial satisfacción por los resultados de la Segunda Reunión de Expertos del Recurso Agua realizada en Brasilia (18-22 de mayo de 1970). Manifiestan asimismo su convicción de que un tema de tal importancia continuará siendo tratado con el mismo espíritu de franca y cordial colaboración en la III Reunión de ese mismo Grupo, ya convocada para el día 29 del corriente.

Los Cancilleres consideran de real interés dejar consignados los puntos fundamentales respecto de los cuales ya hubo acuerdo y que representan la base sobre la cual deberán proseguir los estudios de este tema:

1. En los ríos internacionales contiguos, siendo la soberanía compartida, cualquier aprovechamiento de sus aguas deberá ser precedido de un acuerdo bilateral entre los ribereños.

2. En los ríos internacionales de curso sucesivo, no siendo la soberanía compartida, cada Estado puede aprovechar las aguas en razón de sus necesidades siempre que no cause perjuicio sensible a otro Estado de la Cuenca.

3. En cuanto al intercambio de datos hidrológicos y meteorológicos:

a) Los ya procesados serán objeto de divulgación y canje sistemáticos a través de publicaciones;

b) Los datos por procesar, ya sean simples observaciones, lecturas o registros gráficos de instrumentos, serán permutados o suministrados a juicio de los países interesados.

4. Los Estados tenderán, en la medida de lo posible, a intercambiar gradualmente los resultados cartográficos e hidrográficos de sus mediciones en la Cuenca del Plata, de modo que se facilite la caracterización del sistema dinámico.

5. Los Estados procurarán en la medida de lo posible mantener en las mejores condiciones de navegabilidad los tramos de los ríos que están bajo su soberanía, adoptando para ello las medidas necesarias a fin de que las obras que se realicen no afecten de manera perjudicial otros usos actuales del sistema fluvial.

6. Los Estados, al realizar obras destinadas a cualquier fin en los ríos de la Cuenca, adoptarán las medidas necesarias para no alterar en forma perjudicial las condiciones de navegabilidad.

7. Los Estados, en la realización de obras en el sistema fluvial de navegación, adoptarán medidas tendientes a preservar los recursos vivos."

ARGENTINA-CHILE

Acta de Santiago sobre cuencas hidrológicas, firmada
el 26 de junio de 1971 183/

327. Esta Acta, firmada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Argentina y Chile, en representación de sus respectivos Gobiernos, es del tenor siguiente:

/Los Ministros/

"ANIMADOS del espíritu de solidaridad y amistosa cooperación que preside las relaciones mutuas de sus Gobiernos y pueblos,

"TOMANDO en cuenta la importancia creciente del empleo de las aguas fluviales y lacustres y la conveniencia de reconocer expresamente normas del derecho internacional general y complementarlas con reglas específicas a las cuales se sujete el aprovechamiento de las aguas comunes de ambos países,

"CONSIDERANDO la necesidad de preservar los recursos vivos de sus cuencas internacionales y de impedir su contaminación a fin de lograr mejores condiciones ecológicas,

"PREOCUPADOS por coordinar las obras que se realicen en dichas cuencas a fin de obtener su óptimo aprovechamiento y evitar las dificultades que puedan producirse entre los dos países por un uso irregular o indiscriminado de sus aguas comunes,

"DECIDIDOS a concertar a la brevedad posible una Convención que reglamente en forma plena y detallada la utilización de los recursos hidrológicos de las cuencas argentino-chilenas,

"HAN CONCORDADO en establecer las reglas fundamentales que servirán de base a dicha Convención y que declaran inmediatamente aplicables:

1. La utilización de las aguas fluviales y lacustres se hará siempre en forma equitativa y razonable.
2. Las Partes evitarán cualquier forma de contaminación de sus sistemas fluviales y lacustres y, asimismo, preservarán los recursos ecológicos de sus cuencas comunes en las zonas de sus respectivas jurisdicciones.
3. En los tramos contiguos de los ríos internacionales, cualquier aprovechamiento de las aguas deberá ser precedido de un acuerdo bilateral entre los ribereños.
4. Las Partes se reconocen mutuamente el derecho de utilizar, dentro de sus respectivos territorios, las aguas de sus lagos comunes y ríos internacionales de curso sucesivo, en razón de sus necesidades y siempre que no cause perjuicio sensible a la otra.
5. Cuando un Estado se proponga realizar un aprovechamiento de un lago común o río sucesivo, facilitará previamente al otro el proyecto de la obra, el programa de operación y los demás datos que permitan determinar los efectos que dicha obra producirá en el territorio del Estado vecino.
6. La Parte requerida deberá comunicar, dentro de un plazo razonable que en todo caso no excederá de cinco meses, si hay aspectos del proyecto o del programa de operación que puedan causarle perjuicio sensible. En tal caso, indicará las razones técnicas y cálculos en que se funde y las sugerencias de modificación del proyecto o del programa de operación notificados, destinados a evitar aquel perjuicio.
7. Los diferendos que por esta razón se suscitaren serán sometidos a la decisión de una comisión técnica mixta. En caso de desacuerdo entre los técnicos, éstos elevarán informe a los Gobiernos expresando sus puntos de vista. Los Gobiernos tratarán de encontrar una solución por la vía diplomática o por otro medio que escojan de común acuerdo, procurando siempre llegar a una solución amistosa y equitativa.
8. Las Partes intercambiarán datos hidrológicos, meteorológicos y cartográficos, sobre las siguientes bases:

- a) Los ya procesados serán objeto de divulgación y canje sistemáticos a través de publicaciones;
 - b) Los datos por procesar, ya sean simples observaciones, lecturas o registros gráficos de instrumentos, serán permutados o suministrados a pedido de las Partes; y
 - c) Los Estados tenderán, en la medida de lo posible, a intercambiar gradualmente los resultados de sus mediciones en las distintas cuencas, de modo que se facilite la caracterización de los diferentes sistemas dinámicos.
- ..."

ARGENTINA-URUGUAY

Declaración sobre recursos hidráulicos, firmada en Buenos Aires
el 9 de julio de 1971 184/

328. El texto de esta Declaración, firmada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Argentina y el Uruguay en representación de sus respectivos Gobiernos, es el siguiente:

/Los Ministros/

"IMPULSADOS por el espíritu de tradicional solidaridad y amistosa cooperación que preside las relaciones mutuas de sus Gobiernos y pueblos; y

"CON EL FIN de obtener una razonable y equitativa participación de los Estados en los usos y beneficios de las aguas de los ríos internacionales y sus afluentes,

"RATIFICANDO los principios definidos en la resolución LXXII de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933 y las normas acordadas en la Declaración Tripartita firmada en Buenos Aires el 23 de septiembre de 1960, en el Tratado de la Cuenca del Plata y en la "Declaración de Asunción sobre Aprovechamiento de Ríos Internacionales" aprobada por la IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

"ATENTO que ambos Gobiernos ya han comenzado el aprovechamiento del río Uruguay, tal como quedó establecido en el cronograma en aplicación para la represa de Salto Grande así como en el adelanto de los trabajos conjuntos para la elaboración del Estatuto del Río Uruguay, lo que constituye una demostración concreta de amplio entendimiento y estrecha colaboración entre ambas Partes,

"VISTO que en el día de la fecha se realiza una nueva Reunión de Presidentes de sus respectivos países, hecho que pone en evidencia una vez más la voluntad común que anima a sus dos pueblos en el sentido de lograr nuevas y eficaces fórmulas de cooperación y acercamiento,

"AMBOS CANCELLERES declaran su coincidencia sobre los siguientes principios básicos aplicables al régimen de utilización de los ríos internacionales y sus afluentes:

1. La utilización de las aguas fluviales se hará en forma equitativa y razonable.
2. Se evitará cualquier forma de contaminación de los ríos internacionales y sus afluentes y, asimismo, se preservarán los recursos ecológicos en las zonas de sus respectivas jurisdicciones.
3. Cuando un Estado se proponga realizar un aprovechamiento del recurso, facilitará previamente a los Estados interesados el proyecto de la obra, el programa de operación y los demás datos que permitan determinar los efectos que esa obra producirá en el territorio de dichos Estados.
4. La Parte requerida deberá comunicar, dentro de un plazo razonable, si hay aspectos del proyecto o del programa de operación que puedan causarle perjuicios sensibles. En tal caso, indicará las razones técnicas y cálculo en que se funde o las sugerencias de modificación del proyecto o del programa de operación notificado, destinadas a evitar aquel perjuicio.
5. Los diferendos que por esta razón se suscitaren serán sometidos a la decisión de una Comisión Técnica Mixta. En caso de desacuerdo entre los técnicos, éstos elevarán un informe a los Gobiernos expresando sus puntos de vista. Los Gobiernos tratarán de encontrar una solución por la vía diplomática o por otro medio que escojan de común acuerdo, procurando siempre llegar a una solución amistosa y equitativa.

..."

ARGENTINA-BOLIVIA

Acta de Buenos Aires sobre cuencas hidrológicas, firmada
el 12 de julio de 1971 185/

329. Las disposiciones de esta Acta son, en términos generales, análogas a las del Acta de Santiago de 26 de junio de 1971 entre la Argentina y Chile sobre cuencas hidrológicas, cuyo texto se reproduce precedentemente (párr. 327).
